



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2012-12

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 187-MJM, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL AÑO 2006.

FECHA	:	4 de mayo de 2012
HORA	:	5:00 p.m.
MODALIDAD	:	Video Conferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro
ASISTENTES	:	Liccette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Ana María Cogorno P. Elizabeth Winstanley P. Carmen Terry R. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Rosa Barrantes T. Lorena Amico D. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Pedro Velásquez L.R. José Martel S. Gary Falconí S. Gabriela Marquez P. Luis Cayo Q. Roxana Ruiz A. Luis Ramírez M. Jesús Fuentes B. Miguel De Pomar S. Víctor Castañeda A. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Rossana Izaguirre L.I. Lily Villanueva A. Juana Pinto de A. Zoraida Olano S.
NO ASISTENTES	:	Jorge Sarmiento D. (Vacaciones: fecha de votación) Doris Muñoz G. (vacaciones: fecha de votación) Cristina Huertas L. (descanso médico: fecha de suscripción)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

## **"SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

*La Ordenanza N° 187-MJM no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles) y Parques y Jardines. Asimismo, cumple con explicar el costo del servicio de Seguridad Ciudadana del año 2006.*

## **SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

### **2.1 LIMPIEZA PÚBLICA**

#### **2.1.1. RECOLECCIÓN DE BASURA**

*La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Recolección de Basura.*

#### **2.1.2 BARRIDO DE CALLES**

*La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Barrido de Calles.*

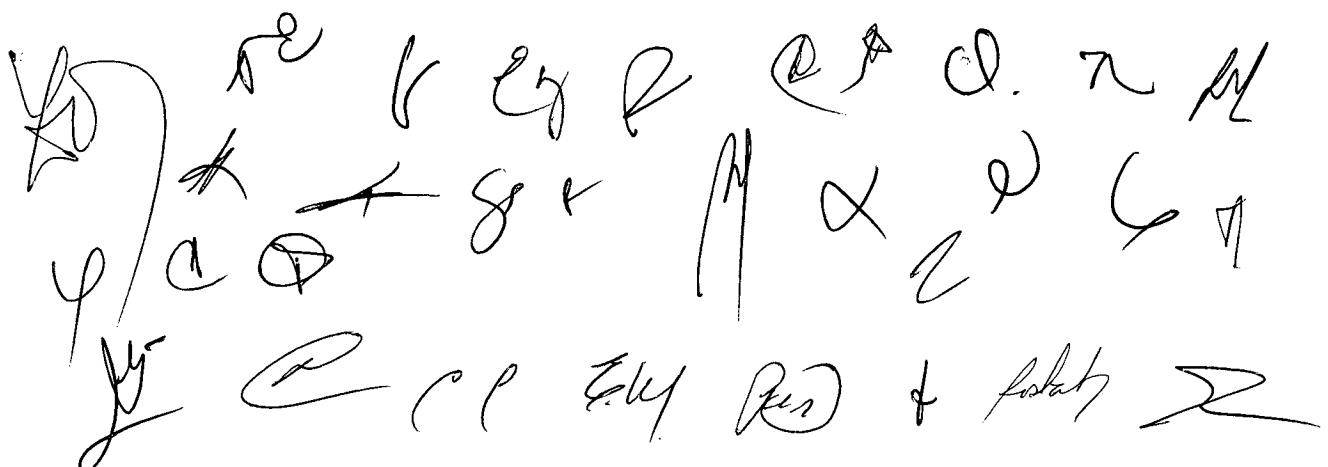
### **2.2 PARQUES Y JARDINES**

*La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.*

### **2.3 SEGURIDAD CIUDADANA**

*La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial *El Peruano*".*



TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 187-MJM, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL AÑO 2006.

**SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DEL COSTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	La Ordenanza N° 187-MJM cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles), Parques y Jardines, y Seguridad Ciudadana del año 2006.  Fundamento: Ver propuesta 1 del Sub-Tema 1 del Informe.	La Ordenanza N° 187-MJM no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles) y Parques y Jardines. Asimismo, cumple con explicar el costo del servicio de Seguridad Ciudadana del año 2006.  Fundamento: Ver propuesta 2 del Sub-Tema 1 del Informe.
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dra. Amico		X
Dr. Ramírez		X
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Márquez		X
Dra. Villanueva		X
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo		X
Dr. Sarmiento	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Pinto		X
Dra. Barrantes		X
Dra. Ruiz		X
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>19</b>

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 187-MJM, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL AÑO 2006.

**SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION**

**2.1 LIMPIEZA PUBLICA**

**2.1.1 RECOLECCIÓN DE BASURA**

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Vocales		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dra. Amico		X
Dr. Ramírez		X
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley		X
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Márquez		X
Dra. Villanueva		X
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Pinto		X
Dra. Barrantes		X
Dra. Ruiz		X
Total	11	20

TEMA :	DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 187-MJM, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL AÑO 2006.	
	<b>SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION</b>	
	<b>2.1.2 BARRIDO DE CALLES</b>	
	<b>PROPUESTA UNICA</b>	
	La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Barrido de Calles.	
	Fundamento: Ver propuesta única del punto 2.1.2 del Sub-Tema 2 del Informe.	
<b>Vocales</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Pinto	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
<b>Total</b>	<b>31</b>	

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 187-MJM, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL AÑO 2006.

**SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

**2.2 PARQUES Y JARDINES**

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Vocales		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dra. Amico		X
Dr. Ramírez		X
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley		X
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Márquez		X
Dra. Villanueva		X
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo		X
Dr. Sarmiento	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Pinto		X
Dra. Barrantes		X
Dra. Ruiz		X
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>21</b>

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 187-MJM, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL AÑO 2006.

**SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

**2.3 SEGURIDAD CIUDADANA**

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley		X
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Márquez		X
Dra. Villanueva		X
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo		X
Dr. Sarmiento	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Pinto		X
Dra. Barrantes		X
Dra. Ruiz		X
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>18</b>

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 187-MJM, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL AÑO 2006.

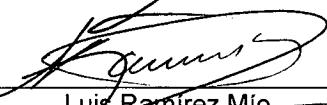
PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Pinto	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
<b>Total</b>	<b>31</b>	

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



Luis Ramírez Mio



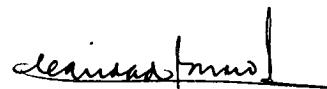
Sergio Ezeta Carpio



Mariella Casalino Mannarelli



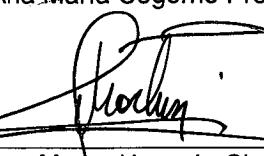
Miguel de Pomar Shirota



Caridad Guarniz Cabell



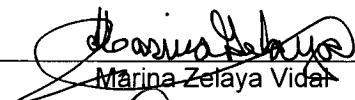
Ana María Cogorno Prestinoni



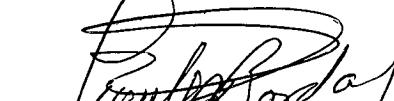
Marco Huamán Sialer



Lorena Amico De Las Casas



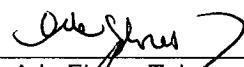
Marina Zelaya Vida



Jesus Fuentes Borda



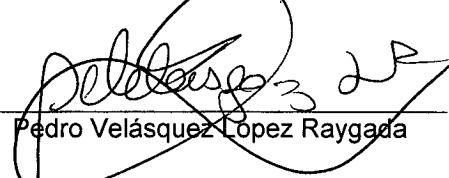
Raúl Queuña Díaz



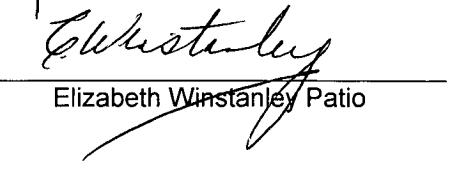
Ada Flores Talavera



Víctor Castañeda Altamirano



Pedro Velásquez Lopez Raygada



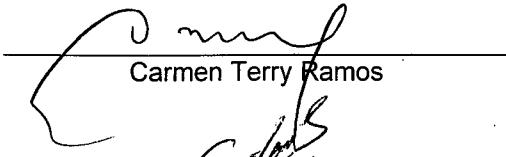
Elizabeth Winstanley Patio



José Martel Sánchez



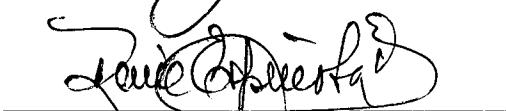
Patricia Mélendez Kohatsu



Carmen Terry Ramos



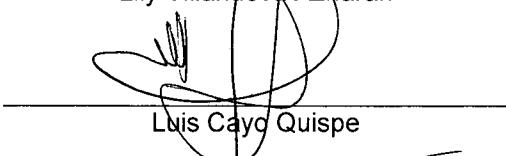
Gary Falconí Sinche



Renée Espinoza Bassino



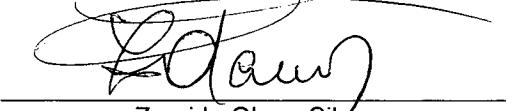
Lilly Villanueva Aznarán



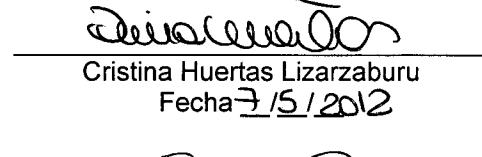
Luis Cayo Quispe



Rosa Barrantes Takata

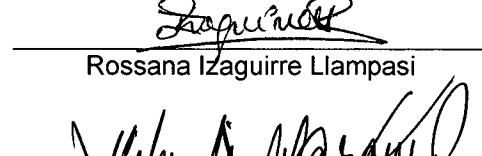


Zoraida Olano Silya



Cristina Huertas Lizarzaburu

Fecha 7/15/2012



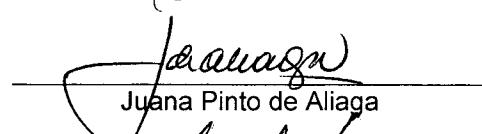
Rossana Izaguirre Llampasi



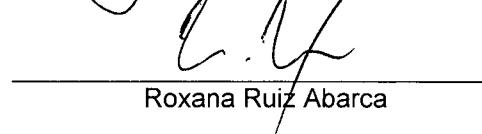
Gabriela Márquez Pacheco



Carlos Moreano Valdivia



Juana Pinto de Aliaga



Roxana Ruiz Abarca

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2012-12

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 187-MJM, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL AÑO 2006.**

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal"*<sup>1</sup>.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC<sup>2</sup> ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

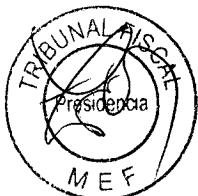
Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad<sup>3</sup>.

El 30 de diciembre de 2005, la Municipalidad Distrital de Jesús María, publicó en el Diario Oficial

<sup>1</sup> Al respecto, véase la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

<sup>2</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

<sup>3</sup> Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



"El Peruano" la Ordenanza N° 187-MJM<sup>4</sup>, mediante la cual se estableció las tasas de los Arbitrios Municipales para el año 2006<sup>5</sup>, por lo que debe analizarse si dicha norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

## II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

## III. PROPUESTAS

### SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 187-MJM, publicada el 30 de diciembre de 2005, la municipalidad en uso de la potestad tributaria municipal prevista por la Constitución Política del Perú y leyes complementarias, establece las tasas de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Seguridad Ciudadana para el año 2006 en la jurisdicción del distrito de Jesús María.

En primer término cabe indicar que tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, al momento de dictar las normas que regulan el cobro de los Arbitrios, las municipalidades deben observar los parámetros de validez y vigencia establecidos por éste, lo que no es otra cosa que estar acorde con las disposiciones del denominado bloque de constitucionalidad. Así, las nuevas ordenanzas emitidas deben observar los principios de legalidad y de reserva de ley, ambos recogidos en el artículo 74° de la Constitución<sup>6</sup>.

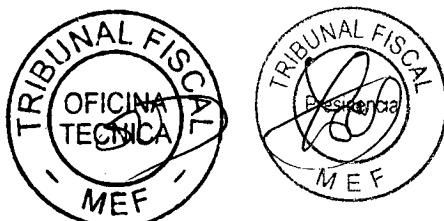
Asimismo, conforme lo ha establecido el citado Tribunal, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

En este sentido, el citado Tribunal ha señalado lo siguiente: *"La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que*

<sup>4</sup> Esta ordenanza fue ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Acuerdo de Concejo N° 413, publicado el 31 de diciembre de 2005.

<sup>5</sup> La Ordenanza N° 187-MJM, establece el marco legal del régimen de determinación de tasas de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Seguridad Ciudadana del año 2006. El artículo 11° de dicha norma aprobó los criterios para la determinación de dichos tributos, cuyo sustento técnico legal comprende los cuadros de estructura de costos y el informe técnico, el cual incluye los cuadros de estimación de ingresos y anexos, todo lo cual forma parte integrante de la ordenanza.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.



*dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74º de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad*<sup>7</sup>.

Por otro lado, la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC<sup>8</sup>, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado”*.

Adicionalmente, a criterio del citado Tribunal, este principio, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene<sup>9</sup>.

La Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular materia tributaria en el ámbito municipal, siendo que en el caso de municipalidades distritales, adicionalmente se requiere de un proceso de ratificación por parte de la municipalidad provincial respectiva, en un plazo determinado.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley<sup>10</sup>.

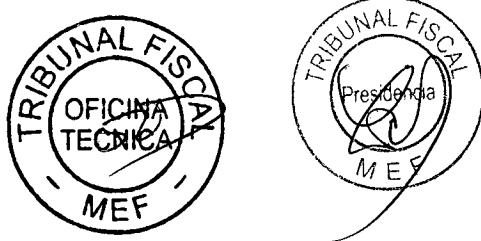
Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de

<sup>7</sup> Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

<sup>8</sup> Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.

<sup>9</sup> En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

<sup>10</sup> Al respecto, véase la misma sentencia del Tribunal Constitucional, señalada en la cita anterior.



constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria.

Asimismo, ha dejado establecido que no es posible derivar ningún elemento constitutivo del tributo a normas de menor jerarquía o que se regulen en momento distinto a la creación del tributo. En consecuencia, si la norma bajo análisis no cumple con los requisitos a los que se ha hecho referencia, vulnerará el principio de reserva de ley.

Adicionalmente, ha establecido el Tribunal Constitucional que si bien corresponde a las municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste<sup>11</sup>. Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico<sup>12</sup> que sustenta el costo de los servicios como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley<sup>13</sup>.

Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00030-2007-AI/TC, publicada el 19 de marzo de 2009, el Tribunal Constitucional ha establecido que no es constitucional que los costos globales propuestos en los informes técnicos no tengan sustento o que éstos no tengan relación idónea entre la proyección del coste del servicio y los insumos necesarios para llevarlo a cabo. Por ello, agrega el citado Tribunal, debe sustentarse de modo detallado y adecuado el monto del costo global siendo que en los casos en los que éste ya se ha prestado, el informe debe ser lo más detallado posible. En consecuencia, no puede haber un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido de las partidas que componen los cuadros de los informes técnicos.

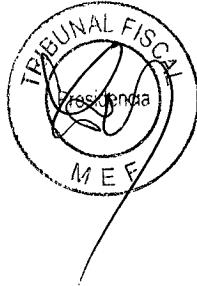
Asimismo, cabe indicar que para el análisis de las normas también se considerarán los criterios vertidos por el Tribunal Fiscal en las resoluciones que se hayan emitido respecto de ordenanzas que fueron dictadas para regular Arbitrios Municipales.

En tal sentido, en reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, se ha establecido que en los cuadros de estructura de costos no es válido consignar conceptos o rubros que no se expliquen por sí solos o cuya relación con el servicio no haya sido determinada. En este mismo sentido, en la

<sup>11</sup> En este sentido, véase los fundamentos 29 y 30 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC. Agrega el citado Tribunal que "no pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio. Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean desgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir". Asimismo, explican que el contribuyente o usuario se encuentra ante servicios que no puede dejar de tomar, tanto por su naturaleza impositiva como por ser esenciales, por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro.

<sup>12</sup> Al respecto, véase el Informe Técnico de la Ordenanza N° 187-MJM, en el rubro de antecedentes legislativos.

<sup>13</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que "Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo".



Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007<sup>14</sup> se ha señalado que para presentar los costos, se deben poder identificar los conceptos que cada uno comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad.

Bajo estas premisas, se ha declarado que las ordenanzas no cumplen con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional si, por ejemplo, contienen conceptos indeterminados como "servicios de terceros", "gastos administrativos", "otros", "gastos variables", entre otros, pues se trata de conceptos globales que no tienen explicación en la ordenanza<sup>15</sup>.

De la misma manera, en la Resolución N° 5948-7-2009<sup>16</sup>, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 5 de julio de 2009, ha quedado establecido que en el caso de seguros y alquileres, que se encuentren en el rubro de costos fijos, se deben especificar cuáles son los bienes o personas que han sido aseguradas, así como el concepto por el cual lo son, para poder determinar la relación existente con la prestación del servicio.

Cabe precisar que al amparo de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal no constatará la forma en que las municipalidades determinan sus costos. En efecto, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC<sup>17</sup> y 0053-2004-PI/TC<sup>18</sup>, dicha labor corresponde a la Contraloría General de la República así como la determinación de las responsabilidades que correspondan. En tal sentido, se analizará si los costos y su relación con los servicios se encuentran explicados en la norma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a analizar si la Ordenanza N° 187-MJM, ha sido emitida observando los principios de la tributación y los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional, en primer término, con relación a la regulación del costo del servicio de los Arbitrios, esto es, uno de sus elementos de cuantificación.

## PROPIUESTA 1

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles), Parques y Jardines, y Seguridad Ciudadana del año 2006.

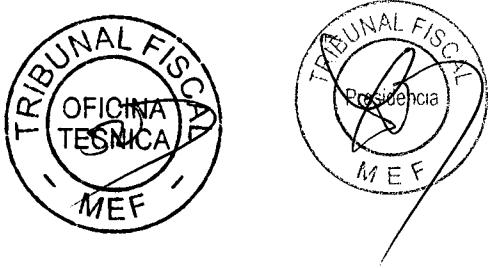
<sup>14</sup> En esta resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 26 de abril de 2007, se determinó que la Ordenanza N° 830, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no cumplió con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2001 a 2005.

<sup>15</sup> En este sentido, véase las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007, N° 13640-5-2008, N° 5948-7-2009 y N° 5611-7-2010, las que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria.

<sup>16</sup> En dicha resolución se analizó la Ordenanza N° 887, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

<sup>17</sup> En el fundamento N° 78 de esta resolución se señaló que diversas ordenanzas o consignan informes técnicos o, de considerarlos, no especifican cómo se llega a establecer los montos que allí se alegan y que suele apelarse a consignar costos indirectos, sin que el contribuyente tenga una explicación de cuáles son. Ello, a criterio del Tribunal Constitucional, resta certeza al contribuyente respecto a si lo pagado por arbitrios corresponde efectivamente al costo del servicio. A continuación se agrega que: "Por estas razones es importante invocar la intervención oportuna de la Contraloría General de la República a fin de que en sus auditorías a los gobiernos locales, conceda mayor atención a la inspección sobre la forma cómo las Municipalidades vienen determinando los costos de sus servicios, y de este modo, establecer certeramente las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar"

<sup>18</sup> Al respecto, véase el fundamento N° 78 de la primera resolución y el punto N° 4 del fallo de la segunda.



## **FUNDAMENTO<sup>19</sup>**

### *a. Limpieza Pública (recolección de basura y barrido de calles)*

Los costos de este servicio han sido clasificados en costos directos, costos indirectos y gastos administrativos y costos fijos.

Los costos directos están referidos a la mano de obra necesaria para prestar el servicio, al costo de materiales<sup>20</sup>, los cuales, según se aprecia, tienen relación directa con éste. Asimismo, en el caso de la depreciación de máquinas y equipos, se observa que se ha detallado los bienes a depreciar, el porcentaje de depreciación y el de dedicación<sup>21</sup>, mientras que en la partida denominada "otros costos y gastos variables", se ha incluido los conceptos de refrigerios, uniformes y servicios de terceros<sup>22</sup>.

Por otro lado, los costos indirectos y gastos administrativos están compuestos por los materiales y útiles de oficina que son usados en labores administrativas y por el personal administrativo. Finalmente, los costos fijos están conformados por agua, luz, costos por servicios telefónicos, alquileres (camión, oficina, maestranza y depósito), seguros, mantenimiento (limpieza y vehicular) y servicio de vigilancia<sup>23</sup>.

Por consiguiente, se aprecia que la ordenanza ha detallado los conceptos que los componen los costos del servicio al máximo posible, de conformidad con los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0030-2007-AL/TC, sin que ello se vea desvirtuado por la consignación de conceptos por "servicios de terceros" y "seguros" pues representan un porcentaje mínimo respecto del costo total.

Se concluye que la Ordenanza N° 187-MJM cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública.

### *b. Parques y Jardines*

Los costos de este servicio también han sido clasificados en costos directos, costos indirectos y gastos administrativos y costos fijos.

Los costos directos están referidos a la mano de obra necesaria para prestar el servicio, al costo de materiales<sup>24</sup>, los cuales, según se aprecia, tienen relación directa con éste. Asimismo, en el

<sup>19</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.

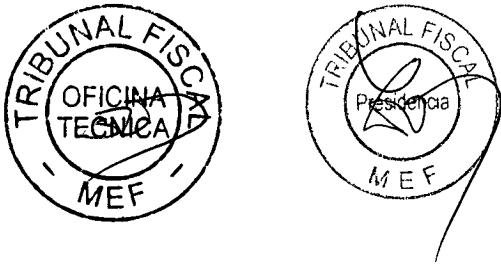
<sup>20</sup> En el caso de ambos servicios, se ha incluido los siguientes conceptos: estructura capachos, baldes plásticos, escobas, recogedores, detergentes, desinfectantes, bolsas, repuestos, accesorios, lubricantes, mantenimiento y combustible. Al respecto, se indica por separado la cantidad de material que se utilizaría para cada una de las actividades. En este sentido, véanse las páginas N° 307659 y N° 307660 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> En este caso, se indica que se depreciarán cuatro compactadoras, un camión madrina y dos camiones baranda. Véase: *Ibidem*.

<sup>22</sup> Al respecto, se aprecia que se ha indicado la cantidad que se necesitará para cada actividad. En este sentido, véase: *Ibidem*.

<sup>23</sup> En todos los casos también se ha indicado por separado lo que es necesario para cada actividad. En este sentido, véase: *Ibidem*.

<sup>24</sup> En este caso, se ha incluido los siguientes conceptos: lampas, boogues, picos, mantas, machetes, zapas, trinches, escobas metálicas, rastrillo, insumos, abono y fertilizantes, repuestos, accesorios, lubricantes y combustible. Al respecto, véase la página N° 307658 del citado diario oficial.



caso de la depreciación de máquinas y equipos, se observa que se ha detallado los bienes a depreciar, el porcentaje de depreciación y el de dedicación<sup>25</sup>, mientras que en la partida denominada “otros costos y gastos variables”, se ha incluido los conceptos de refrigerios, uniformes, servicios de terceros, agua de riego, instalación de puntos de riego y mantenimiento de puntos de riego.

Por otro lado, los costos indirectos y gastos administrativos están compuestos por los materiales y útiles de oficina que son usados en labores administrativas, personal de supervisión y por el personal administrativo. Finalmente, los costos fijos están conformados por agua potable, luz, costos por servicios telefónicos (fija y celular), alquileres, seguros y mantenimiento (limpieza y vehicular).

De lo expuesto se tiene que la norma ha publicado el cuadro de costos que detalla sus componentes y que si bien en la norma no se realiza una explicación de cómo se relacionan con el servicio, estos conceptos pueden explicarse por sí solos, por los que dicha relación se aprecia de su análisis. Ello no se desvirtúa por la consignación de conceptos por “servicios de terceros”, “alquileres” y “seguros” pues representan un porcentaje mínimo respecto del costo total.

En tal sentido, se concluye que la Ordenanza N° 187-MJM cumple con explicar el costo del servicio de Parques y Jardines.

c. *Seguridad Ciudadana*

Los costos de este servicio también han sido clasificados en costos directos, costos indirectos y gastos administrativos y costos fijos.

Los costos directos están referidos a la mano de obra necesaria para prestar el servicio, al costo de materiales<sup>26</sup>, los cuales, según se aprecia, tienen relación directa con éste. Asimismo, en el caso de la depreciación de máquinas y equipos, se observa que se ha detallado los bienes a depreciar, el porcentaje de depreciación y el de dedicación<sup>27</sup>, mientras que en la partida denominada “otros costos y gastos variables”, se ha incluido los conceptos de refrigerios y alimento para canes.

Por otro lado, los costos indirectos y gastos administrativos están compuestos por los materiales y útiles de oficina que son usados en labores administrativas y el personal administrativo. Finalmente, los costos fijos están conformados por los siguientes conceptos: mantenimiento (de vehículos y así como el de un inmueble), seguros vehiculares, agua y servicios de telefonía (fija y celular).

De lo expuesto se tiene que la norma ha publicado el cuadro de costos que detalla todos sus componentes, respecto de los cuales, se aprecia que guardan relación con el servicio.

En tal sentido, se concluye que la Ordenanza N° 187-MJM cumple con explicar los costos del

<sup>25</sup> En este caso, se indica que se depreciarán cuatro camiones cisterna, una podadora, dos moto guadañas, un volquete, una camioneta, un cargador frontal, un camión baranda y 16 motosierras. Al respecto, véase: *Ibidem*.

<sup>26</sup> En este caso, se ha incluido los siguientes conceptos: uniformes, vestuario y combustible. Al respecto, véase la página N° 307658 del citado diario oficial.

<sup>27</sup> En este caso, se indica que se depreciarán nueve autos, once camionetas y diez motos. Al respecto, véase: *Ibidem*.



servicio de Seguridad Ciudadana.

## PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles) y Parques y Jardines. Asimismo, cumple con explicar el costo del servicio de Seguridad Ciudadana del año 2006.

### FUNDAMENTO<sup>28</sup>

#### a. *Limpieza Pública y Parques Jardines*

En el caso del servicio de Limpieza Pública, que incluye las actividades de recolección de basura y barrido de calles, los costos han sido clasificados en costos directos, costos indirectos y gastos administrativos y costos fijos.

Entre los costos directos se ha previsto una partida denominada "otros costos y gastos variables" en la que se ha incluido el concepto de "servicios de terceros" sin que se haya explicado en qué consisten dichos servicios ni su relación con el de Limpieza Pública.

De igual forma, en el caso de los costos fijos, se prevé el costo de "seguros" sin indicar los bienes o personas que han sido asegurados para determinar su relación con el servicio.

Por otro lado, en el caso de los costos directos del servicio de Parques y Jardines, se aprecia también que en la partida denominada "otros costos y gastos variables" se ha incluido el concepto de "servicios de terceros". Al respecto, se aprecia que tampoco se ha explicado en qué consisten dichos servicios ni su relación con la prestación del de Parques y Jardines.

Asimismo, dentro de los costos fijos se prevén conceptos por "alquiler" y "seguros". Sobre el particular, tampoco en este caso se ha detallado los bienes alquilados ni las personas u objetos asegurados para poder analizar si estos conceptos tienen relación con la prestación del servicio.

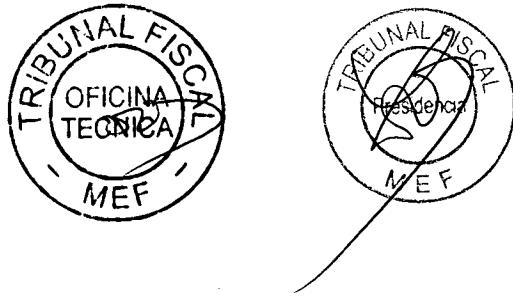
En tal sentido, al tratarse de conceptos indeterminados que no se explican por sí solos, la norma no ha cumplido señalar la relación que deben guardar con el mencionado servicio, por lo que éstos no pueden ser trasladados a los contribuyentes.

Se concluye que la Ordenanza N° 187-MJM no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles) y Parques y Jardines.

#### b. *Seguridad Ciudadana*

Los costos de este servicio han sido clasificados en costos directos, costos indirectos y gastos administrativos y costos fijos.

<sup>28</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.



Los costos directos están referidos a la mano de obra necesaria para prestar el servicio, al costo de materiales<sup>29</sup>, los cuales, según se aprecia, tienen relación directa con éste. Asimismo, en el caso de la depreciación de máquinas y equipos, se observa que se ha detallado los bienes a depreciar, el porcentaje de depreciación y el de dedicación<sup>30</sup>, mientras que en la partida denominada "otros costos y gastos variables", se ha incluido los conceptos de refrigerios y alimento para canes.

Por otro lado, los costos indirectos y gastos administrativos están compuestos por los materiales y útiles de oficina que son usados en labores administrativas y el personal administrativo. Finalmente, los costos fijos están conformados por los siguientes conceptos: mantenimiento (de vehículos y así como el de un inmueble), seguros vehiculares, agua y servicios de telefonía (fija y celular).

De lo expuesto se tiene que la norma ha publicado el cuadro de costos que detalla todos sus componentes, respecto de los cuales, se aprecia que guardan relación con el servicio.

En tal sentido, se concluye que la Ordenanza N° 187-MJM cumple con explicar los costos del servicio de Seguridad Ciudadana.

#### **SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

#### **MARCO TEÓRICO DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES N° 0053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC**

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo, se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvan de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio<sup>31</sup>.

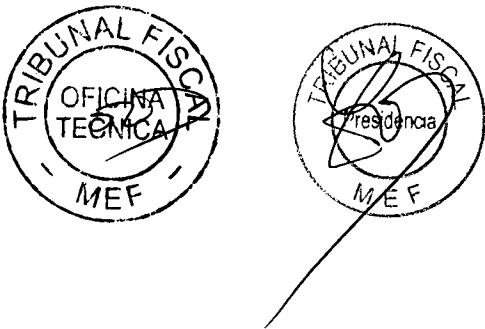
En la citada sentencia también se estableció que será responsabilidad de cada municipio encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados.

El criterio de razonabilidad, explica el citado Tribunal, determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de Arbitrios, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad, debe ser realizada por el propio municipio, no solo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aun, por ser su función

<sup>29</sup> En este caso, se ha incluido los siguientes conceptos: uniformes, vestuario y combustible. Al respecto, véase la página N° 307658 del citado diario oficial.

<sup>30</sup> En este caso, se indica que se depreciarán nueve autos, once camionetas y diez motos. Al respecto, véase: *Ibidem*.

<sup>31</sup> Al respecto, véase el punto VIII, A, § 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.



constitucional, en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195º de la Constitución.

Lo expresado por el Tribunal Constitucional ha sido objeto de precisión en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006<sup>32</sup>, en la que se estableció que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

## 2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

### 2.1.1. RECOLECCIÓN DE BASURA

#### PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Recolección de Basura.

#### FUNDAMENTO<sup>33</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso<sup>34</sup>.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta<sup>35</sup>.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia

<sup>32</sup> Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.

<sup>33</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>34</sup> En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

<sup>35</sup> Sobre el particular, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, el mencionado Tribunal ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.



emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

“*...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m<sup>2</sup>), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.*

*Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.*

*Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m<sup>2</sup>), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...<sup>36</sup>*

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, en el caso de las casas habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio<sup>37</sup>, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos<sup>38</sup>.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado Tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso<sup>39</sup> del predio y no tanto el del tamaño pues hay

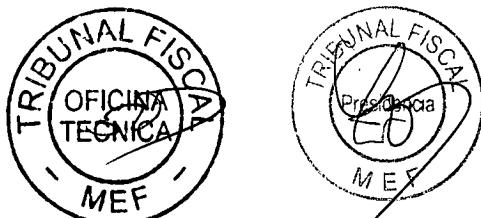
<sup>36</sup> El subrayado pertenece a la sentencia.

<sup>37</sup> En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

<sup>38</sup> A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

<sup>39</sup> En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “*no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación*”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”.

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “*...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo*



actividades que generan mayor cantidad de basura que otras.

Sobre los criterios de distribución a utilizar, el artículo 11º de la Ordenanza N° 187-MJM señala que en el caso de los predios usados como casa habitación, los costos del servicio serán distribuidos conforme con los criterios "tamaño del predio" y "número de habitantes", mientras que en el caso de aquellos usados para otros fines, los criterios serán los de "tamaño del predio" y "uso del predio".

Cabe indicar que en la citada norma se explica que los datos de los criterios que permiten realizar la distribución de los costos de los servicios corresponden a información extraída de la base de datos del registro de declaraciones juradas de los predios y de estudios realizados a fin de individualizar el servicio prestado. Asimismo, al explicarse la distribución de costos en el caso de predios que no son usados como casa habitación, la norma indica que tal efecto se ha realizado en el distrito una estimación de la participación en la generación de residuos sólidos (por toneladas métricas) por uso del predio.

De otro lado, se explica que el tamaño del predio se establece por metros cuadrados de área construida, que el número de habitantes se establece con relación al número existente por manzana, excluyéndose las personas que habiten predios cuyo uso sea distinto al de casa habitación y que el uso del predio corresponde a la actividad que se realiza en éste.

Sobre el particular, los predios han sido clasificados en:

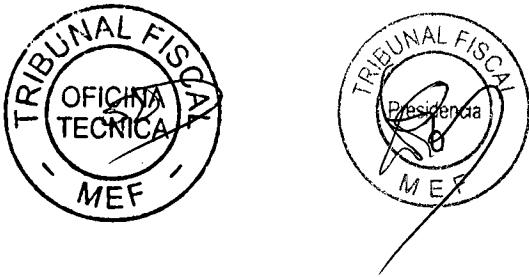
1. Terrenos sin construir.
2. Casa habitación y predios en construcción.
3. Comercio, industria, servicios y otros usos.
4. Hospitales.
5. Centros educativos, universidades, institutos superiores, academias y centros pre universitarios.
6. Gobierno Central e instituciones públicas descentralizadas.
7. Grifos, mercados, supermercados y grandes almacenes.
8. Compañía de seguros, administradoras de fondos de pensiones, entidades financieras y bancarias.
9. Clubes de esparcimiento y sociales, cines, discotecas, pubs, karaokes y similares, bingo, tragamonedas y casinos.

Ahora bien, en el caso de predios utilizados como casa habitación y predios en construcción, la ordenanza bajo análisis indica que el número de habitantes por manzana conjuga con mayor precisión la variación en la cantidad de residuos generados y que para los fines de distribución individualizada por contribuyente y predio se utiliza el criterio de tamaño de predio en metros cuadrados de área construida.

Señala la citada norma, que el cálculo de la distribución de los costos se realiza en los siguientes pasos:

---

*presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrio y lavado de calles".*



- 1) Se halla el porcentaje de predios que son usados como casa habitación por manzana respecto del número de predios usados para comercio, sin considerar los predios usados con otros fines (tales como hospitales, colegios, etc.) pues no se relacionan con la población que habita por manzana.
- 2) Se calcula el número de habitantes estimado (uso casa habitación) por manzana. Para ello, se halla la proporción que representan los predios usados como casa habitación en la manzana respecto de todos los predios de ésta (suma de los usados para dicho fin más los usados para comercio) y dicha proporción es multiplicada por el número de habitantes de la manzana. En el informe técnico, éste cálculo se refleja en la siguiente fórmula:

$$H_M = \frac{NCH_M}{(NCH_M + NC_M) \times P_M}$$

En donde:

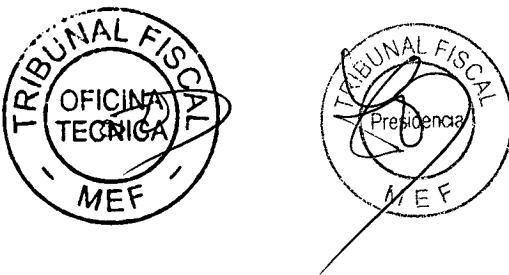
- $H_M$  Es el número de habitantes para el uso casa habitación por manzana.
- $NCH_M$  Es el número de predios usados como casa habitación por manzana.
- $NC_M$  Es el número de predios usados para el comercio por manzana.
- $P_M$  Es el número de habitantes total por manzana.
- 3) Se calcula el porcentaje de habitantes (uso casa habitación) estimado por manzana, lo cual resulta de dividir el resultado del paso dos entre el total de habitantes de uso casa habitación ( $H$ )<sup>40</sup>. Es decir:

$$\frac{H_M}{H}$$

- 4) Se calcula el importe unitario por metro cuadrado, lo cual resulta de dividir el costo total del servicio (respecto de los predios usados como casa habitación<sup>41</sup>) entre el producto que resulta de multiplicar el resultado del paso 3 con el área construida por manzana de los predios usados como casa habitación.
- 5) El importe individualizado del servicio por cada predio resulta de multiplicar el importe unitario por metro cuadrado y el área construida del predio.

<sup>40</sup> En el Anexo N° 01 del informe técnico, se señala que el valor "H" representa el total de habitantes (uso casa habitación). Asimismo, en el cuadro denominado "Cálculo Detallado del Servicio de Recolección de Predios: Uso Casa Habitación - Período 2006" se indica que el número total de habitantes (uso casa habitación) es de 59,548.51 (Se advierte que existiría un error material en la cifra en cuanto a los decimales).

<sup>41</sup> Según la tabla de datos (véase la página N° 307663 del diario oficial citado), los predios usados como casa habitación participan en un 35% del costo total del servicio.



En tal sentido, la norma ha explicado la manera en la que aplicará los criterios de tamaño del predio y el número de habitantes, considerando para ello la participación en el costo del servicio de los predios usados como casa habitación, el cual será objeto de distribución según la mayor o menor generación de basura, para lo cual, se ha tomado en cuenta la cantidad de predios destinados a dicho uso existentes en cada manzana del distrito así como la cantidad de personas que los habitan.

Por consiguiente, la distribución se basa en los porcentajes de participación en la prestación del servicio de cada manzana del distrito, de los predios usados como casa habitación que existen en ellas y el número de personas que los habitan. Asimismo, en el informe técnico se ha publicado un cuadro con la información referida a estos datos que son necesarios para la determinación del importe a pagar<sup>42</sup>.

Al respecto, si bien se advierte que el criterio de habitantes no ha sido determinado por predio sino por manzanas, debe considerarse que según lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, sus parámetros interpretativos resultan bases presuntas mínimas que no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada municipio, de manera que las municipalidades pueden sustentar técnicamente otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición. En tal sentido, se ha señalado que los parámetros generales para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta<sup>43</sup>, siendo que en el presente caso, los criterios adoptados dependen de la intensidad en el goce del servicio.

Por otro lado, en el caso de predios con usos distintos a la casa habitación, como se mencionó previamente, los criterios a utilizar son el uso y el tamaño del predio.

Refiere la ordenanza que el cálculo de distribución de los costos se realiza en dos pasos:

1) Se elabora una tabla de datos, cuyos valores se establecen en función de los usos. Los datos corresponden a:

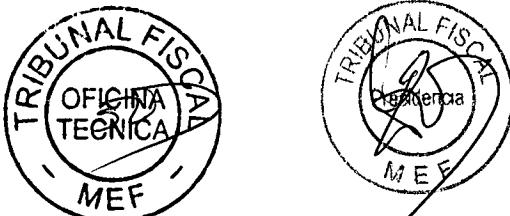
- 1.a Porcentajes de participación de los usos en el servicio.
- 1.b Áreas construidas totales por uso.
- 1.c Número de predios.
- 1.d Costo total del servicio, el cual excluye el costo referido a los predios sin construcción. Lo cual se refleja en la siguiente tabla, incluida en el informe técnico<sup>44</sup>.

DATOS	USOS								
	B	C	D	E	F	G	H	I	
Participación del Uso	0.35	0.29	0.05	0.06	0.15	0.05	0.02	0.03	
Nº de Predios	4,823	3	84	20	19	28		7	

<sup>42</sup> En este sentido, véase el cuadro denominado "Cálculo Detallado del Servicio de Recolección de Predios: Uso Casa Habitación – Período 2006" en las páginas 307664 y siguientes del citado diario oficial.

<sup>43</sup> Sobre el particular, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, el mencionado Tribunal ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

<sup>44</sup> Véase la página 307663 del referido diario oficial.



Área construida por Uso		729,359.40	274,179.26	110,601.70	187,810.62	21,027.67	7,057.86	22,763.98
Costo (COU)								

\* COU es el costo del servicio para otros usos

- 2) Se calculan los importes unitarios por uso de predio y metros cuadrados de área construida, los cuales resultan de multiplicar el porcentaje de participación en el costo del servicio del uso que corresponda por la división del costo total del servicio entre el área construida total por uso, lo cual se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Importe unitario por uso de predio y m}^2 \text{ de área construida} = \frac{\text{Porcentaje de participación por uso}}{\text{costo total del servicio}} \times \frac{\text{área construida total por uso}}{\text{área construida total por uso}}$$

Según la norma, siguiendo los pasos indicados se halla el importe unitario del servicio de recolección para los predios con usos distintos a casa habitación por metro cuadrado de área construida. El importe individualizado del servicio por predio corresponde al producto que resulta de multiplicar su área construida por el importe unitario antes descrito.

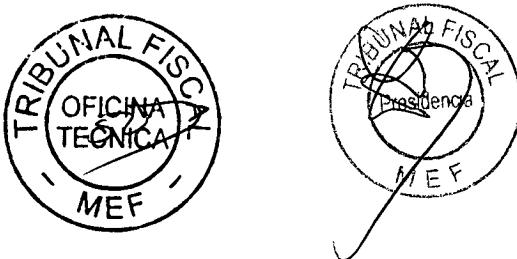
De lo expuesto se advierte que para el caso de estos predios, en primer lugar se ha determinado la participación en el costo total que corresponde a cada uso. Asimismo, los importes unitarios también son determinados considerando dichos usos y el área construida total por cada uso. Finalmente, el importe por predio resulta de multiplicar el importe unitario por el área del predio. Por consiguiente, la norma ha contemplado válidamente los criterios de uso y tamaño del predio para la distribución del costo del servicio.

De otro lado, la ordenanza hace una determinación separada para el caso de los terrenos sin construir, la cual se realiza a partir del área del terreno (en metros cuadrados). Dicha norma indica que los pasos a seguir son los siguientes:

- 1) Se calcula la parte del costo destinada a estos predios, para lo cual, se divide el valor porcentual de los terrenos sin construir entre el número total de predios y el resultado se multiplica por el costo total del servicio de recolección de basura. Al respecto, de acuerdo con el informe técnico, la operación consiste en dividir el número de terrenos entre el total del número de predios y el resultado es multiplicado por el costo total del servicio. En tal sentido, se advierte que efectivamente, el fin de esta operación es hallar el porcentaje de participación en el costo total del servicio de los terrenos sin construir. Al respecto, en el citado informe se incluye el siguiente cuadro:

DATOS	AÑO 2006
Costo total	447,971.53
Nº de predios total	22,667
Nº de predios	149
Costo estimado	2,944.71
Áreas de terreno en m <sup>2</sup>	39,643.89
Importe por m <sup>2</sup> en nuevos soles	0.07

- 2) Se calcula el importe por metro cuadrado, para lo cual se divide el costo calculado en el paso anterior entre el área total de los terrenos sin construir.
- 3) Se determina el importe individualizado, para lo cual se multiplica el resultado del paso dos y el área del terreno.



De esto se advierte que en el caso particular de los terrenos sin construir, se ha calculado su participación en el costo del servicio y para encontrar el importe unitario por metro cuadrado, se ha considerado la cantidad y el área total de dichos predios. Para hallar la participación en el costo de cada uno de ellos, se multiplica el área por el costo unitario. En tal sentido, se ha hecho un uso válido de criterios de distribución del costo del servicio.

En consecuencia, la Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del servicio de recolección de basura.

## PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Recolección de Basura.

### FUNDAMENTO<sup>45</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso<sup>46</sup>.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta<sup>47</sup>.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

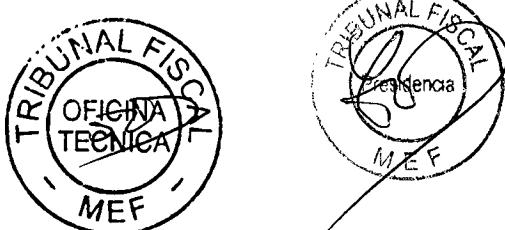
Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

<sup>45</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>46</sup> En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

<sup>47</sup> Sobre el particular, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, el mencionado Tribunal ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

Cabe agregar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006, el Tribunal Constitucional ha precisado que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, son bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, pudiendo admitirse el uso de otras fórmulas de criterios de distribución de costo que sobre la base del parámetro de la razonabilidad, puedan adaptarse a la realidad de cada municipalidad y permitir una mayor justicia en la imposición.



“...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área  $m^2$ ), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área  $m^2$ ), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...<sup>48</sup>.

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, en el caso de las casas habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio,<sup>49</sup> pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos<sup>50</sup>.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado Tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso<sup>51</sup> del predio y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras.

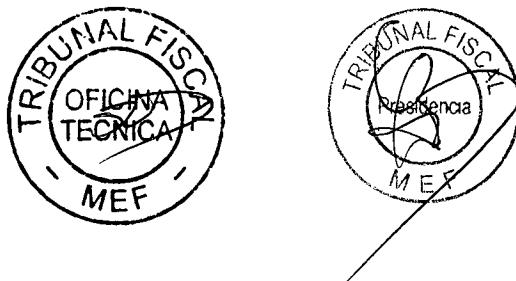
Sobre los criterios de distribución a utilizar, el artículo 11° de la Ordenanza N° 187-MJM señala que en el caso de los predios usados como casa habitación, los costos del servicio serán

<sup>48</sup> El subrayado pertenece a la sentencia.

<sup>49</sup> En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio:

<sup>50</sup> A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

<sup>51</sup> En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”. Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio si determina que se reciba un mayor servicio por barro y lavado de calles”.



distribuidos conforme con los criterios "tamaño del predio" y "número de habitantes", mientras que en el caso de aquellos usados para otros fines, los criterios serán los de "tamaño del predio" y "uso del predio".

Cabe indicar que en la citada norma se explica que los datos de los criterios que permiten realizar la distribución de los costos de los servicios corresponden a información extraída de la base de datos del registro de declaraciones juradas de los predios y de estudios realizados a fin de individualizar el servicio prestado. Asimismo, al explicarse la distribución de costos en el caso de predios que no son usados como casa habitación, la norma indica que para tal efecto se ha realizado en el distrito una estimación de la participación en la generación de residuos sólidos (por toneladas métricas) por uso del predio.

De otro lado, se explica que el tamaño del predio se establece por metros cuadrados de área construida, que el número de habitantes se establece con relación al número existente por manzana, excluyéndose las personas que habiten predios cuyo uso sea distinto al de casa habitación y que el uso del predio corresponde a la actividad que se realiza en éste.

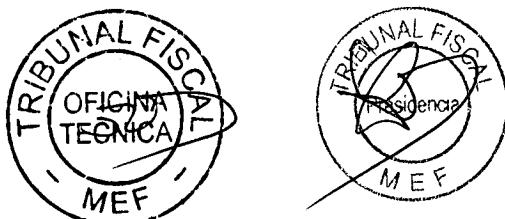
Sobre el particular, los predios han sido clasificados en:

1. Terrenos sin construir.
2. Casa habitación y predios en construcción.
3. Comercio, industria, servicios y otros usos.
4. Hospitales.
5. Centros educativos, universidades, institutos superiores, academias y centros pre universitarios.
6. Gobierno Central e instituciones públicas descentralizadas.
7. Grifos, mercados, supermercados y grandes almacenes.
8. Compañía de seguros, administradoras de fondos de pensiones, entidades financieras y bancarias.
9. Clubes de esparcimiento y sociales, cines, discotecas, pubs, karaokes y similares, bingo, tragamonedas y casinos.

Ahora bien, en el caso de predios utilizados como casa habitación y predios en construcción, la ordenanza bajo análisis indica que el número de habitantes por manzana conjuga con mayor precisión la variación en la cantidad de residuos generados y que para los fines de distribución individualizada por contribuyente y predio se utiliza el criterio de tamaño de predio en metros cuadrados de área construida.

Señala la citada norma, que el cálculo de la distribución de los costos se realiza en los siguientes pasos:

- 1) Se halla el porcentaje de predios que son usados como casa habitación por manzana respecto del número de predios usados para comercio, sin considerar los predios usados con otros fines (tales como hospitales, colegios, etc.) pues no se relacionan con la población que habita por manzana.
- 2) Se calcula el número de habitantes estimado (uso casa habitación) por manzana. Para ello, se halla la proporción que representan los predios usados como casa habitación en la



manzana respecto de todos los predios de ésta (suma de los usados para dicho fin más los usados para comercio) y dicha proporción es multiplicada por el número de habitantes de la manzana. En el informe técnico, éste cálculo se refleja en la siguiente fórmula:

$$H_M = \frac{NCH_M}{(NCH_M + NC_M) \times P_M}$$

En donde:

- $H_M$  Es el número de habitantes para el uso casa habitación por manzana.
- $NCH_M$  Es el número de predios usados como casa habitación por manzana.
- $NC_M$  Es el número de predios usados para el comercio por manzana.
- $P_M$  Es el número de habitantes total por manzana.

- 3) Se calcula el porcentaje de habitantes (uso casa habitación) estimado por manzana, lo cual resulta de dividir el resultado del paso dos entre el total de habitantes de uso casa habitación ( $H$ )<sup>52</sup>. Es decir:

$$\frac{H_M}{H}$$

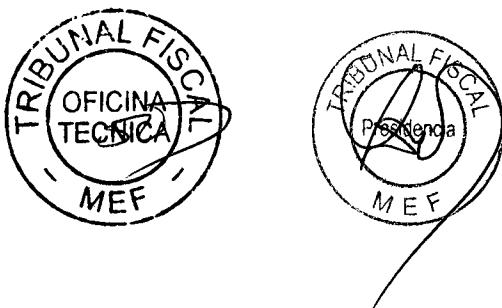
- 4) Se calcula el importe unitario por metro cuadrado, lo cual resulta de dividir el costo total del servicio (respecto de los predios usados como casa habitación<sup>53</sup>) entre el producto que resulta de multiplicar el resultado del paso 3 con el área construida por manzana de los predios usados como casa habitación.
- 5) El importe individualizado del servicio por cada predio resulta de multiplicar el importe unitario por metro cuadrado y el área construida del predio.

En tal sentido, la norma ha explicado la manera en la que aplicará los criterios de tamaño del predio y el número de habitantes, considerando para ello la participación en el costo del servicio de los predios usados como casa habitación, el cual será objeto de distribución según la mayor o menor generación de basura, para lo cual, se ha tomado en cuenta la cantidad de predios destinados a dicho uso existentes en cada manzana del distrito así como la cantidad de personas que los habitan.

Por consiguiente, la distribución se basa en los porcentajes de participación en la prestación del servicio de cada manzana del distrito, de los predios usados como casa habitación que existen en

<sup>52</sup> En el Anexo N° 01 del informe técnico, se señala que el valor "H" representa el total de habitantes (uso casa habitación). Asimismo, en el cuadro denominado "Cálculo Detallado del Servicio de Recolección de Predios: Uso Casa Habitación - Período 2006" se indica que el número total de habitantes (uso casa habitación) es de 59,548.51 (Se advierte que existiría un error material en la cifra en cuanto a los decimales).

<sup>53</sup> Según la tabla de datos (véase la página N° 307663 del diario oficial citado), los predios usados como casa habitación participan en un 35% del costo total del servicio.



ellas y el número de personas que los habitan. Asimismo, en el informe técnico se ha publicado un cuadro con la información referida a estos datos que son necesarios para la determinación del importe a pagar<sup>54</sup>.

En el caso de predios con usos distintos a la casa habitación, como se mencionó previamente, los criterios a utilizar son el uso y el tamaño del predio.

Refiere la ordenanza que el cálculo de distribución de los costos se realiza en dos pasos:

- 1) Se elabora una tabla de datos, cuyos valores se establecen en función de los usos. Los datos corresponden a:

- 1.a Porcentajes de participación de los usos en el servicio.
- 1.b Áreas construidas totales por uso.
- 1.c Número de predios.
- 1.d Costo total del servicio, el cual excluye el costo referido a los predios sin construcción, lo cual se refleja en la siguiente tabla, la que ha sido incluida en el informe técnico.

DATOS	USOS							
	B	C	D	E	F	G	H	I
Participación del Uso	0.35	0.29	0.05	0.06	0.15	0.05	0.02	0.03
Nº de Predios		4,823	3	84	20	19	28	7
Área construida por Uso		729,359.40	274,179.26	110,601.70	187,810.62	21,027.67	7,057.86	22,763.98
Costo (COU) 445,026.82*								

\* COU es el costo del servicio para otros usos

- 2) Se calculan los importes unitarios por uso de predio y metros cuadrados de área construida, los cuales resultan de multiplicar el porcentaje de participación en el costo del servicio del uso que corresponda por la división del costo total del servicio entre el área construida total por uso.

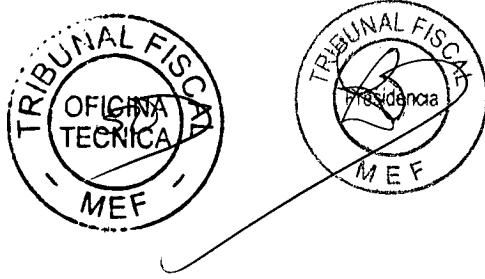
$$\text{Importe unitario por uso de predio y m}^2 \text{ de área construida} = \frac{\text{Porcentaje de participación por uso}}{\text{área construida total por uso}} \times \frac{\text{costo total del servicio}}{\text{área construida total por uso}}$$

Según la norma, siguiendo los pasos indicados se halla el importe unitario del servicio de recolección de basura para los predios con usos distintos a casa habitación por metro cuadrado de área construida. El importe individualizado del servicio por predio corresponde al producto que resulta de multiplicar su área construida por el importe unitario antes descrito.

De lo expuesto se advierte que para el caso de estos predios, en primer lugar se ha determinado la participación en el costo total que corresponde a cada uso. Asimismo, los importes unitarios también son determinados considerando dichos usos y el área construida total por cada uso. Finalmente, el importe por predio resulta de multiplicar el importe unitario por el área del predio. Por consiguiente, la norma ha contemplado válidamente los criterios de uso y tamaño del predio para la distribución del costo del servicio.

De otro lado, la ordenanza hace una determinación separada para el caso de los terrenos sin construir, la cual se realiza a partir del área del terreno (en metros cuadrados). Dicha norma indica

<sup>54</sup> En este sentido, véase el cuadro denominado "Cálculo Detallado del Servicio de Recolección de Predios: Uso Casa Habitación – Período 2006" en las páginas 307664 y siguientes del citado diario oficial.



que los pasos a seguir son los siguientes:

- 1) Se calcula la parte del costo destinada a estos predios, para lo cual, se divide el valor porcentual de los terrenos sin construir entre el número total de predios y el resultado se multiplica por el costo total del servicio de recolección de basura. Al respecto, de acuerdo con el informe técnico, la operación consiste en dividir el número de terrenos entre el total del número de predios y el resultado es multiplicado por el costo total del servicio. En tal sentido, se advierte que efectivamente, el fin de esta operación es hallar el porcentaje de participación en el costo total del servicio de los terrenos sin construir. Al respecto, en el citado informe se incluye el siguiente cuadro:

DATOS	AÑO 2006
Costo total	447,971.53
Nº de predios total	22,667
Nº de predios	149
Costo estimado	2,944.71
Áreas de terreno en m <sup>2</sup>	39,643.89
Importe por m <sup>2</sup> en nuevos soles	0.07

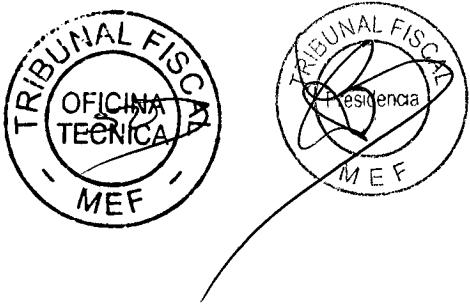
- 2) Se calcula el importe por metro cuadrado, para lo cual se divide el costo calculado en el paso anterior entre el área total de los terrenos sin construir.
- 3) Se determina el importe individualizado, para lo cual se multiplica el resultado del paso dos y el área del terreno.

De lo expuesto se tiene que la Ordenanza N° 187-MJM ha distribuido los costos del servicio en tres grupos según el uso del predio, es así que los divide en predios usados como casa habitación, "otros usos" y predios "terrenos sin construir". Asimismo, establece que en el primer grupo participa en dicho costo en S/. 155,759.39 nuevos soles; el segundo, en S/. 289,267.43 nuevos soles y el tercero, en S/. 2,944.71 nuevos soles.

Como se ha mencionado, sobre el particular, si bien la norma explica que los datos de los criterios que permiten realizar la distribución de los costos de los servicios corresponden a información extraída de la base de datos del registro de declaraciones juradas de los predios y de estudios realizados a fin de individualizar el servicio prestado y que se ha realizado en el distrito una estimación de la participación en la generación de residuos sólidos (por toneladas métricas). Sin embargo, dicha estimación no ha sido publicada para tener certeza sobre los porcentajes de participación asignados y tampoco se ha establecido la metodología empleada para determinar los mencionados porcentajes. En tal sentido, la norma no justifica la medida de participación de cada categoría en el costo total del servicio.

Asimismo, en el caso de los predios usados como casa habitación el criterio de cantidad de habitantes no ha sido determinado por predio sino por manzanas, para lo cual se establecen fórmulas que sirven para determinar la cantidad y porcentaje de habitantes relacionados con los predios usados como casa habitación por manzana, a partir de lo cual, se hacen los cálculos del importe a pagar, sin que la norma contemple la posibilidad de que los contribuyentes puedan declarar la cantidad de habitantes real por cada predio.

Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2006-AI/TC, de 23 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional analizó una ordenanza en la que, para el caso del servicio de Barrido de



Calles, presumía la longitud del frontis del predio pero contemplaba la posibilidad de probar en contrario, lo cual a su entender, no colisiona con los criterios que ha establecido para la distribución del costo del servicio.

En el presente caso, el criterio de habitantes por predio tiene relación con la mayor o menor generación de residuos y por tanto, con la mayor o menor participación en el costo a distribuir por lo que debió preverse una fórmula que permita a los contribuyentes declarar la cantidad de personas que habitan efectivamente en sus predios para que haya una mayor precisión en la distribución del citado costo. Ello es así pues los arbitrios son especies de tasas, y como tales, comparten su naturaleza y definición, esto es, la de un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público *"individualizado en el contribuyente"*, por lo que dicha individualización también debe ser considerada al determinarse la forma en la que se hará la distribución de los costos del servicio.

En consecuencia, del informe técnico se puede determinar que la regulación prevista por la ordenanza permite determinar el costo del servicio prestado por manzana, pero no aplica efectivamente el criterio referido al número de habitantes del predio.

Por otro lado, en el caso de predios de otros usos cabe hacer similar precisión a la señalada precedentemente, esto es, que si bien se ha indicado que los datos a partir de los cuales se hace la distribución del costo han sido extraídos de una estimación de la participación en la generación de residuos sólidos, en la norma no ha explicado o recogido la metodología empleada para calcular la mencionada participación, lo cual tiene relación directa con el cálculo del monto a pagar por predio. En efecto, no se brinda mayor alcance sobre el supuesto análisis o estudio que se habría realizado.

De lo expuesto se tiene que la Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de recolección de basura.

## 2.1.2 BARRIDO DE CALLES

### PROPIUESTA ÚNICA

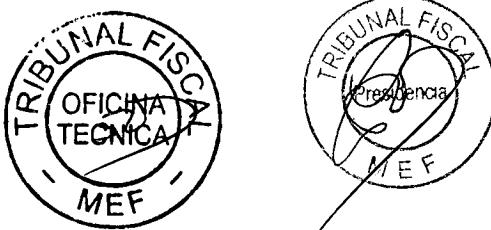
#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Barrido de Calles.

#### FUNDAMENTO<sup>55</sup>

En relación con el servicio de Barrido de Calles, el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que éste *"dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos"*, resultando razonable que quien contamine más, deba pagar un arbitrio mayor.

<sup>55</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



Por otro lado, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha establecido que en el servicio de Limpieza de Calles “(...) no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrio y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio”.

De lo expuesto se tiene que para el Tribunal Constitucional es un criterio básico que permite presumir una razonable distribución del costo del servicio de limpieza de calles la longitud del predio del área que da a la calle.

En el presente caso, el artículo 11° de la Ordenanza N° 187-MJM señala que el criterio para distribuir el costo del servicio de Barrodo de Calles será la fachada del predio, la que corresponde a la longitud establecida en metros lineales del perímetro que limita con la vía pública. Agrega que en el caso de predios sujetos a propiedad horizontal, quintas y condominios, el importe a pagar se distribuirá en forma proporcional a la participación de las áreas comunes.

En el informe técnico se indica además que para la fachada del predio, se considera los casos de predios con más de una, es decir, aquellos cuyo perímetro colindante con la vía pública corresponde a una esquina o manzana. Así también, considera la proporción de fachada de los predios ubicados en quintas, condominios y edificios.

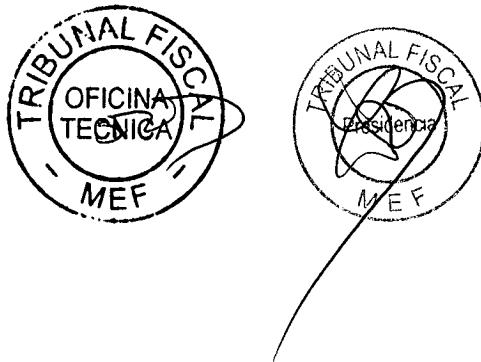
Cabe precisar que en la citada norma se explica que los datos de los criterios que permiten realizar la distribución de los costos de los servicios corresponden a información extraída de la base de datos del registro de declaraciones juradas de los predios y de estudios realizados a fin de individualizar el servicio prestado.

Ahora bien, para realizar la distribución del costo, se prevén dos pasos:

- 1) Elaboración de una tabla que contiene la medida de las fachadas de los predios del distrito expresada en metros lineales y el costo total del servicio. Cabe precisar que en ella se indica la suma total de la longitud de las fachadas del distrito.
- 2) Se calcula el importe unitario por metro lineal. Para ello debe dividirse el costo total del servicio y la medida de las fachadas de los predios del distrito antes señalada.

Para hallar el importe a pagar, el importe unitario debe multiplicarse por el largo de la fachada del predio.

En consecuencia, la Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución de los costos globales del servicio de barrodo de calles.



## 2.2 PARQUES Y JARDINES

### PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

#### FUNDAMENTO<sup>56</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que *"la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras"*, debiendo la distribución del costo estar *"sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso"*<sup>57</sup>.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta pues sólo ha indicado de *"manera general"* algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio<sup>58</sup>.

En cuanto al supuesto bajo análisis, ha señalado que *"El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal"*<sup>59</sup>.

El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines *"lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio..."*<sup>60</sup>.

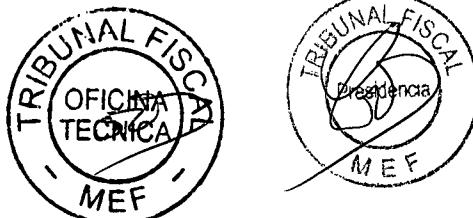
<sup>56</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>57</sup> Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.

<sup>58</sup> En tal sentido, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada

<sup>59</sup> En este sentido, véase el fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

<sup>60</sup> El subrayado pertenece al texto de la sentencia.



De conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el caso del servicio de Parques y Jardines, lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio de ubicación del predio, según la cercanía a áreas verdes. No se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no se relacionan directa o indirectamente con la prestación del servicio<sup>61</sup>.

Cabe mencionar que en la ordenanza analizada se explica que los datos de los criterios que permiten realizar la distribución de los costos de los servicios corresponden a información extraída de la base de datos del registro de declaraciones juradas de los predios y de estudios realizados a fin de individualizar el servicio prestado.

El artículo 11° de la Ordenanza N° 187-MJM señala que los criterios que se utilizarán para la distribución del costo del servicio son los de "sector" y "ubicación del predio". Respecto de l primero, se indica que corresponde a la división geográfica del distrito en seis sectores, a partir de lo cual se organiza y se hace efectivo el servicio de mantenimiento de los parques y jardines. En el informe técnico se agrega que éstos se establecen de acuerdo con la distribución geográfica y de población del distrito. Dichos sectores son descritos en el Anexo N° 04 y las áreas verdes que están comprendidas en cada uno se pueden apreciar en el Anexo N° 05.

Asimismo, en cuanto al segundo criterio, se explica que la ubicación se determina según el predio se encuentre frente a parques públicos, frente a jardines públicos o en otras zonas.

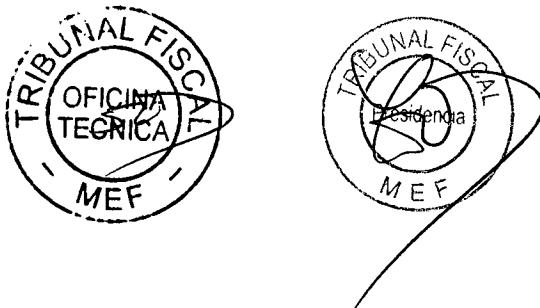
En cuanto a la distribución del costo del servicio, se señala que según un estudio realizado, los predios que se ubican frente a parques públicos tienen, en comparación con los predios ubicados en otras zonas, una participación 11% mayor respecto de la utilización y beneficio ejercido sobre las áreas verdes. Asimismo, en el caso de predios ubicados frente a jardines públicos, el porcentaje de comparación es 5% mayor. En tal sentido, el importe de aquellos predios tendrá un peso (factor de ponderación) de 1.11 y 1.05, respectivamente, respecto de los ubicados en otras zonas, el que tendrá un peso de 1.

Agrega el informe que el citado estudio también establece que el 29% del costo del servicio se distribuye entre todos los contribuyentes del distrito porque corresponde a un "Beneficio Efectivo" (BE) y el 71% restante, corresponde a un "Beneficio Potencial" (BP), que se distribuye en función de la cantidad de áreas verdes por sector. De acuerdo con esto, en el Anexo N° 02 se presenta una tabla en la que se consigna el costo total del servicio (S/. 213,634.39), el 29% que corresponde al beneficio efectivo (S/. 61,953.97) y el 71% referido al beneficio potencial (S/. 151,680.42).

A partir de estos criterios, se explica que la distribución se realiza en los siguientes pasos:

- 1) Se elabora una tabla de datos que contiene información sobre la cantidad de áreas verdes, predios ubicados frente a parques públicos, predios ubicados frente a jardines públicos y predios ubicados en otras zonas por cada sector, según lo siguiente:

<sup>61</sup> Al respecto, véase el sexto fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC. .



SECTORES	M <sub>2</sub> áreas verdes	FP	FJ	OZ	TOTAL
Sector 01	86,582.24	68	137	1,976	2,181
Sector 02	204,014.97	277	5	4,543	4,825
Sector 03	15,326.76	145	241	6,166	6,552
Sector 04	8,866.35	145	274	3,889	4,308
Sector 05	14,431.15	185	375	1,801	2,361
Sector 06	16,717.52	164	2,034	242	2,440
TOTAL	345,938.99	984	3,066	18,617	22,667

- 2) Se calcula el beneficio efectivo (BE) de los predios ubicados en "otras zonas" (OZ). Para ello, la norma señala que debe dividirse el costo del beneficio efectivo entre la adición de los productos de los factores de peso (FP, FJ y OZ) y los números de predios desagregados de acuerdo a la ubicación. En el Anexo N° 02 se incluye la fórmula de este paso según lo siguiente:

$$\frac{\text{Importe OZ}}{\text{Efectivo}} = \frac{\text{CBE}}{1,11 \times \text{NFP} + 1,05 \times \text{NFJ} + 1 \times \text{NOZ}}$$

Donde:

CBE: Costo del beneficio efectivo

NFP: Número de predios ubicados frente a parques públicos (multiplicado por su factor 1.11)

NFJ: Número de predios ubicados frente a jardines públicos (multiplicado por su factor 1.05)

NOZ: Número de predios ubicados en otras zonas (multiplicado por su factor 1).

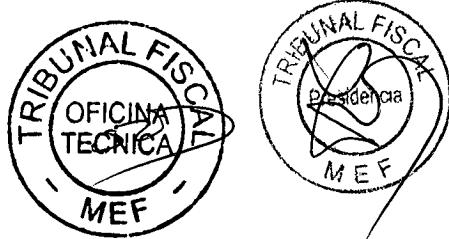
Al respecto, se aprecia que con este paso se busca calcular la participación de los predios ubicados en otras zonas en la parte del costo que corresponde al "beneficio efectivo" antes mencionado (S/. 61,953.97) para lo cual se divide dicho costo entre la suma de la cantidad de predios ubicados en cada zona, multiplicados por su factor de ponderación.

- 3) Se calcula el beneficio potencial de los predios ubicados en otras zonas. Para ello, se divide el costo que corresponde al beneficio potencial (S/. 151,680.42) entre el producto que resulta de multiplicar la adición de los productos de los factores de peso (FP, FJ y OZ) y los números de predios desagregados de acuerdo a la ubicación y según sectores por el cociente que resulta de dividir el área verde del sector entre el total de áreas verdes del distrito. En el Anexo N° 02 se aprecia que esto ha sido reflejado en una fórmula. Así por ejemplo en el caso del sector 1, este beneficio potencial se calcularía según lo siguiente:

$$\text{IOZP} = \frac{\text{CBP}}{(\text{NFP}_{s1} \times 1.11 + \text{NFJ}_{s1} \times 1.05 + \text{NOZ}_{s1} \times 1) \times A_{s1} / A}$$

Donde:

CBP: Costo que corresponde al beneficio potencial



- NFP<sub>S1</sub>: Número de predios ubicados frente a parques públicos de la zona 1 (multiplicado por su factor 1.11)
- NFJ<sub>S1</sub>: Número de predios ubicados frente a jardines públicos de la zona 1 (multiplicado por su factor 1.05)
- NOZ<sub>S1</sub>: Número de predios ubicados frente a otras zonas de la zona 1 (multiplicado por su factor 1)
- A<sub>S1</sub>: Áreas verdes de la zona 1
- A: Áreas verdes del distrito

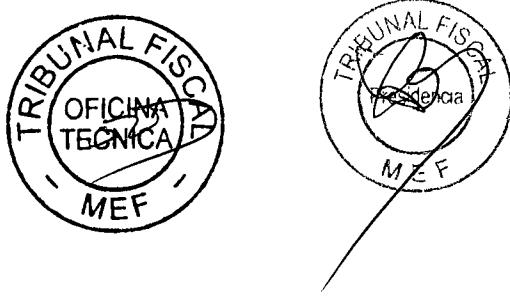
Se aprecia que con esta fórmula se determina la participación ponderada de los predios ubicados según cada zona en la parte del costo que corresponde al "beneficio potencial", para lo cual se considera también la proporción de áreas verdes que corresponde a cada sector, lo cual se encuentra dividiendo el área verde de éstos entre el área verde total del distrito, ya que el beneficio potencial, como se ha mencionado, se distribuye en función de la cantidad de áreas verdes existentes en cada sector.

- 4) Se calcula el importe total de los predios ubicados en otras zonas, que resulta de sumar los resultados de los pasos dos y tres.
- 5) Se calcula el importe de los predios ubicados frente a parques públicos y frente a jardines públicos, lo cual resulta de multiplicar el resultado del paso cuatro con los factores de peso (ponderación) que corresponden (1.11 o 1.05).

De acuerdo con la norma, siguiendo estos pasos, se halla el importe individualizado por cada predio, por sector y ubicación.

Por consiguiente, para realizar el cálculo del importe a pagar por cada predio se ha dividido al distrito en sectores con el fin de identificar las áreas verdes comprendidas en cada uno y su tamaño. Así también, se ha señalado el total de áreas verdes del distrito. De esta manera, se puede calcular el porcentaje de participación en el costo de cada una de las áreas. Al respecto, cabe precisar que si bien en la ordenanza se ha indicado que la división del distrito en sectores obedece a criterios geográficos y de población, de los pasos a seguir para el cálculo del importe a pagar se advierte que dicha división ha tenido por finalidad determinar la cantidad de áreas verdes del distrito y la proporción que representan respecto del total. Asimismo, se aprecia que la intensidad en el goce del servicio ha sido considerada al utilizar el criterio de ubicación del predio. Por consiguiente, la cantidad de población existente en cada sector no ha sido un factor tomado en cuenta para la distribución del costo del servicio

Por otro lado, se ha determinado que el costo debe ser repartido atendiendo a la existencia de un beneficio efectivo (distribuido entre todos los contribuyentes) y un beneficio potencial (distribuido en función de la cantidad de áreas verdes del sector) para que los importes a pagar reflejen la medida de provecho que proveen las áreas verdes a los contribuyentes del distrito según su ubicación ya que su existencia si bien beneficia a todo el distrito en general, lo hace también de manera especial respecto de determinados contribuyentes cuyos predios se encuentran más cerca



de éstas.

Asimismo, se ha asignado, según estudios realizados, factores de ponderación a los predios según el mayor o menor beneficio que les reportan las áreas verdes según su ubicación, esto es, si se encuentran frente a un parque, a un jardín o en otra zona. De esta forma, se ha calculado la suma de la participación ponderada de los predios de cada sector y su relación con el porcentaje de área verde que corresponde a dicho sector.

Por consiguiente, la metodología empleada por la norma para la distribución del costo del servicio contempla el criterio de ubicación del predio, que ha sido validado por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, la Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

## PROPIUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

### FUNDAMENTO<sup>62</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”<sup>63</sup>.

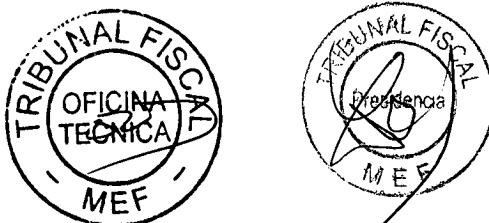
Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta pues sólo ha indicado de “manera general” algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio<sup>64</sup>.

En cuanto al supuesto bajo análisis, ha señalado que “*El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público.*

<sup>62</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>63</sup> Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.

<sup>64</sup> En tal sentido, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.



*Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal<sup>65</sup>.*

El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines "lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio..."<sup>66</sup>.

De conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el caso del servicio de Parques y Jardines, lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio de ubicación del predio, según la cercanía a áreas verdes. No se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no se relacionan directa o indirectamente con la prestación del servicio<sup>67</sup>.

Cabe mencionar que en la ordenanza analizada se explica que los datos de los criterios que permiten realizar la distribución de los costos de los servicios corresponden a información extraída de la base de datos del registro de declaraciones juradas de los predios y de estudios realizados a fin de individualizar el servicio prestado.

El artículo 11° de la Ordenanza N° 187-MJM señala que los criterios que se utilizarán para la distribución del costo del servicio son los de "sector" y "ubicación del predio". Respecto de lo primero, se indica que corresponde a la división geográfica del distrito en seis sectores, a partir de lo cual se organiza y se hace efectivo el servicio de mantenimiento de los parques y jardines. En el informe técnico se agrega que éstos se establecen de acuerdo con la distribución geográfica y de población del distrito. Dichos sectores son descritos en el Anexo N° 04 y las áreas verdes que están comprendidas en cada uno se pueden apreciar en el Anexo N° 05.

Asimismo, en cuanto al segundo criterio, se explica que la ubicación se determina según el predio se encuentre frente a parques públicos, frente a jardines públicos o en otras zonas.

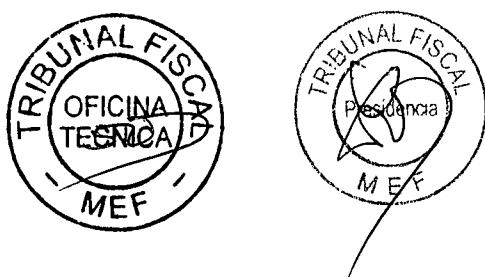
En cuanto a la distribución del costo del servicio, se señala que según un estudio realizado, los predios que se ubican frente a parques públicos tienen, en comparación con los predios ubicados en otras zonas, una participación 11% mayor respecto de la utilización y beneficio ejercido sobre las áreas verdes. Asimismo, en el caso de predios ubicados frente a jardines públicos, el porcentaje de comparación es 5% mayor. En tal sentido, el importe de aquellos predios tendrá un peso (factor de ponderación) de 1.11 y 1.05, respectivamente, respecto de los ubicados en otras zonas, el que tendrá un peso de 1.

Agrega el informe que el citado estudio también establece que el 29% del costo del servicio se distribuye entre todos los contribuyentes del distrito porque corresponde a un "Beneficio Efectivo"

<sup>65</sup> En este sentido, véase el fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

<sup>66</sup> El subrayado pertenece al texto de la sentencia.

<sup>67</sup> Al respecto, véase el sexto fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC. .



(BE) y el 71% restante, corresponde a un “Beneficio Potencial” (BP), que se distribuye en función de la cantidad de áreas verdes por sector. De acuerdo con esto, en el Anexo N° 02 se presenta una tabla en la que se consigna el costo total del servicio (S/. 213,634.39), el 29% que corresponde al beneficio efectivo (S/. 61,953.97) y el 71% referido al beneficio potencial (S/. 151,680.42).

A partir de estos criterios, se explica que la distribución se realiza en los siguientes pasos:

- 1) Se elabora una tabla de datos que contiene información sobre la cantidad de áreas verdes, predios ubicados frente a parques públicos, predios ubicados frente a jardines públicos y predios ubicados en otras zonas por cada sector, según lo siguiente:

SECTORES	M <sub>2</sub> áreas verdes	FP	FJ	OZ	TOTAL
Sector 01	86,582.24	68	137	1,976	2,181
Sector 02	204,014.97	277	5	4,543	4,825
Sector 03	15,326.76	145	241	6,166	6,552
Sector 04	8,866.35	145	274	3,889	4,308
Sector 05	14,431.15	185	375	1,801	2,361
Sector 06	16,717.52	164	2,034	242	2,440
TOTAL	345,938.99	984	3,066	18,617	22,667

- 2) Se calcula el beneficio efectivo (BE) de los predios ubicados en “otras zonas” (OZ). Para ello, la norma señala que debe dividirse el costo del beneficio efectivo entre la adición de los productos de los factores de peso (FP, FJ y OZ) y los números de predios desagregados de acuerdo a la ubicación. En el Anexo N° 02 se incluye la fórmula de este paso según lo siguiente:

$$\frac{\text{Importe OZ}}{\text{Efectivo}} = \frac{\text{CBE}}{1,11 \times \text{NFP} + 1,05 \times \text{NFJ} + 1 \times \text{NOZ}}$$

Donde:

CBE: Costo del beneficio efectivo

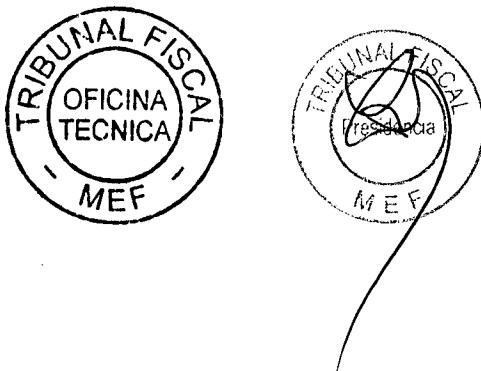
NFP: Número de predios ubicados frente a parques públicos (multiplicado por su factor 1.11)

NFJ: Número de predios ubicados frente a jardines públicos (multiplicado por su factor 1.05)

NOZ: Número de predios ubicados en otras zonas (multiplicado por su factor 1).

Al respecto, se aprecia que con este paso se busca calcular la participación de los predios ubicados en otras zonas en la parte del costo que corresponde al “beneficio efectivo” antes mencionado (S/. 61,953.97) para lo cual se divide dicho costo entre la suma de la cantidad de predios ubicados en cada zona, multiplicados por su factor de ponderación.

- 3) Se calcula el beneficio potencial de los predios ubicados en otras zonas. Para ello, se divide el costo que corresponde al beneficio potencial (S/. 151,680.42) entre el producto que resulta de multiplicar la adición de los productos de los factores de peso (FP, FJ y OZ) y los números de predios desagregados de acuerdo a la ubicación y según sectores por el cociente que resulta



de dividir el área verde del sector entre el total de áreas verdes del distrito. En el Anexo N° 02 se aprecia que esto ha sido reflejado en una fórmula. Así por ejemplo en el caso del sector 1, este beneficio potencial se calcularía según lo siguiente:

$$IOZP = \frac{CBP}{(NFP_{s1} \times 1.11 + NFJ_{s1} \times 1.05 + NOZ_{s1} \times 1) \times A_{s1} / A}$$

Donde:

CBP: Costo que corresponde al beneficio potencial

NFP<sub>s1</sub>: Número de predios ubicados frente a parques públicos de la zona 1 (multiplicado por su factor 1.11)

NFJ<sub>s1</sub>: Número de predios ubicados frente a jardines públicos de la zona 1 (multiplicado por su factor 1.05)

NOZ<sub>s1</sub>: Número de predios ubicados frente a otras zonas de la zona 1 (multiplicado por su factor 1)

A<sub>s1</sub>: Áreas verdes de la zona 1

A: Áreas verdes del distrito

Se aprecia que con esta fórmula se calcula la participación ponderada de los predios ubicados en cada zona en la parte del costo que corresponde al “beneficio potencial”, para lo cual se considera también la proporción de áreas verdes que corresponde a cada sector, lo cual se encuentra dividiendo el área verde de éstos entre el área verde total del distrito, ya que el beneficio potencial, como se ha mencionado, se distribuye en función de la cantidad de áreas verdes existentes en cada sector.

- 4) Se calcula el importe total de los predios ubicados en otras zonas, que resulta de sumar los resultados de los pasos dos y tres.
- 5) Se calcula el importe de los predios ubicados frente a parques públicos y frente a jardines públicos, lo cual resulta de multiplicar el resultado del paso cuatro con los factores de peso (ponderación) que corresponden (1.11 o 1.05).

De acuerdo con la norma, siguiendo estos pasos, se halla el importe individualizado por cada predio, por sector y ubicación.

Al respecto, se ha establecido que el 29% del costo se distribuirá entre todos los contribuyentes dado que este corresponde a un beneficio efectivo y que el 71% restante, que corresponde al beneficio potencial, se distribuirá en función a la cantidad de áreas verdes por cada sector, porcentajes que habrían sido obtenidos a partir de un estudio mencionado por la norma pero que no ha sido publicado en ella. Asimismo, tampoco se explica la metodología empleada mediante la que se obtuvo dichos porcentajes por lo que la ordenanza no brinda certeza alguna respecto de un elemento que tiene relación con la determinación del importe a pagar.



De igual manera, en la norma se han previsto factores de ponderación según la ubicación de los predios (1.11, 1.05 y 1), sin embargo, tampoco se brinda mayor alcance sobre el estudio que se habría realizado y que determina la asignación de dichos factores, los cuales también tienen relación directa con la determinación de la tasa por el servicio de Parques y Jardines. En efecto, en ambos casos no existe indicación alguna sobre los datos empleados en el estudio ni sobre la metodología utilizada para obtener sus resultados.

Finalmente, se advierte que la norma no ha previsto el caso de los terrenos sin construir o que estén construidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien goce del servicio<sup>68</sup>.

De lo expuesto se concluye que la Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

## 2.3 SEGURIDAD CIUDADANA

### PROPIUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana.

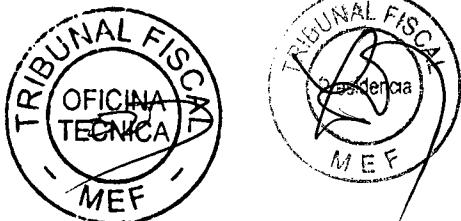
#### FUNDAMENTO<sup>69</sup>

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señalan los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

<sup>68</sup> Al respecto, véase el Informe de Defensoría N° 106, aprobado por Resolución 44-2006-DO, publicado el 3 de octubre de 2006 en el diario oficial El Peruano, así como criterio adoptado por este Tribunal mediante Resolución N° 5948-7-2009 publicado con fecha 5 de julio de 2009.

<sup>69</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



En el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que “*es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.*

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*<sup>70</sup>.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio; sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudirse a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarden relación con el servicio prestado.

En el presente caso, el artículo 11° de la Ordenanza N° 187-MJM señala que para la distribución de los costos de este servicio se usarán los criterios de “zona de seguridad” y “uso del predio”, el cual guarda relación con la actividad que se realiza en éste. En tal sentido, siguiendo este criterio, los predios han sido clasificados en:

- A) Casa habitación, predios en construcción y terrenos sin construir.
- B) Comercio, servicios y otros usos.
- C) Universidades, institutos superiores, academias y centros pre universitarios.
- D) Gobierno central e instituciones públicas descentralizadas.
- E) Compañías de seguros, administradoras de fondo de pensiones, entidades financieras y bancarias.
- F) Clubes de esparcimiento y sociales, cines, discotecas, pubs, karaoke y similares, bingos, tragamonedas y casinos.

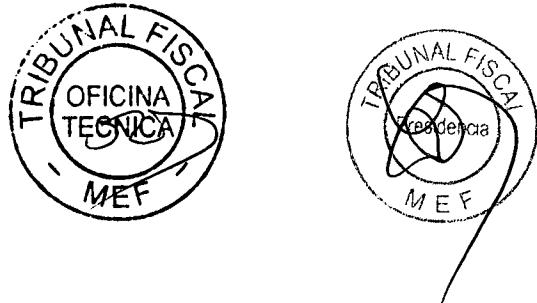
Respecto de las zonas de seguridad, el citado artículo explica que se refiere a la distribución geográfica del distrito en cinco zonas establecidas a partir de la intensidad del servicio prestado. Asimismo, en el informe técnico se indica que para la zonificación se ha considerado la información estadística de los tipos de actos delictivos, asistencia de brigada de servicios y puntos vulnerables en los que podrían materializarse los delitos. Dichas zonas han sido detalladas en el Anexo N° 06.

Por otro lado, se señala que por el periodo analizado se ha visto conveniente prestar el servicio a nivel de todo el distrito, sin diferenciar zonas de seguridad en los casos de predios de usos C, D, E y F, debido a su fácil identificación dentro del plan de seguridad ciudadana.

Ahora bien, para la distribución del costo del servicio, en el informe técnico se explica que hay que seguir los siguientes pasos:

- 1) E laboración de una tabla de distribución de costos en la que se ha consignado el producto que resulta de multiplicar el costo total del servicio y la participación porcentual de los usos A y B por

<sup>70</sup> El subrayado pertenece a la sentencia citada.



cada zona de seguridad. Se precisa que el costo total de los usos C, D, E y F se halla por diferencia entre el costo total del servicio y los costos totales de los usos A y B. La tabla descrita se aprecia en el Anexo N° 03, según lo siguiente:

Zona de Seguridad	Costo (S/.)	% <sup>1</sup>	Costos por Uso				
			A		B		C, D, E y F
			Importe	% <sup>2</sup>	Importe	% <sup>3</sup>	Importe
01	70,665.85	0.24	23,496.39	0.33	26,591.56	0.38	79,269.71
02	44,166.16	0.15	10,864.87	0.25	14,870.74	0.34	
03	26,499.69	0.09	19,199.03	0.72	4,685.15	0.18	
04	20,610.87	0.07	12,881.80	0.63	5,977.15	0.29	
05	132,498.47	0.45	71,482.92	0.54	25,121.71	0.19	
TOTAL	294,441.04	1	137,925.01		77,246.31		

<sup>1</sup> Participación porcentual por zona.

<sup>2</sup> Participación porcentual por uso.

<sup>3</sup> Es la diferencia entre el costo total y los costos de uso A y B.

- 2) Se calcula el importe de los usos A y B, para lo cual hay que dividir el valor de los costos de cada uso y zona entre el número de predios que corresponden a cada uso y zona de seguridad. La tabla también ha sido incluida en el mencionado anexo, según lo siguiente:

Zona de Seguridad	Importes uso A		Importes uso B	
	Nº de predios	Importes	Nº de predios	Importes
01	3,019	7.78	2,025	13.13
02	1,417	7.67	668	22.26
03	2,191	8.76	237	19.77
04	1,785	7.22	325	18.39
05	9,420	7.59	1,471	17.08

- 3) Se calcula el importe de los usos C, D, E y F, para lo cual se multiplica la participación normalizada por uso y el costo total de los usos C, D, E y F y luego se divide el producto de dicha operación entre el número de predios por cada uso. Esto se muestra en la tabla denominada "Tabla de Cálculo de Importes usos C, D, E y F" que se ha incluido en el mencionado anexo, según lo siguiente:

Datos	Usos			
	C	D	E	F
Nº de predios	54	20	28	7
Participación Normalizada	0.59	0.19	0.14	0.07
Importes	872.90	740.57	406.94	846.75



Según refiere la norma, siguiendo estos pasos, se obtiene el importe individualizado por cada predio. Así por ejemplo, en el caso del uso A y la zona 1, el importe resulta de dividir el costo asignado al uso A en dicha zona, entre el número de predios del mismo uso que existen en ella<sup>71</sup>.

De lo expuesto se tiene que para la distribución del costo del servicio se ha considerado las distintas zonas de seguridad del distrito que han sido determinadas según información estadística referida a los tipos de actos delictivos, asistencia de la brigada de serenos y puntos vulnerables en los que podría materializarse los delitos. Por consiguiente, siguiendo dicha información, puede determinarse el porcentaje del costo que puede ser asignado según el uso del predio (usos A a F) y la zona en la que esté ubicado (zonas 1 a 5). Al respecto, se tiene que el uso del histórico de intervenciones para asignar porcentajes de participación a efecto de la distribución del costo del servicio de Serenazgo ha sido validado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5611-7-2010, publicada el 5 de junio de 2010 como jurisprudencia de observancia obligatoria<sup>72</sup>.

Asimismo, se ha clasificado a los predios según el uso o actividad realizada en ellos, asignándose niveles de participación en el costo según la zona y uso del predio.

En consecuencia, la Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Seguridad Ciudadana.

## PROPIUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana.

### FUNDAMENTO<sup>73</sup>

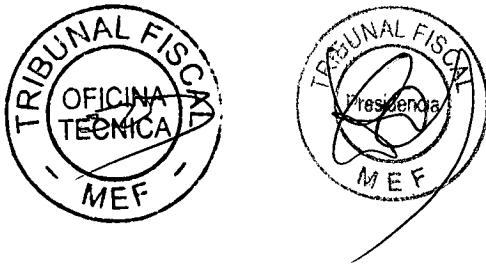
El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señalan los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar

<sup>71</sup> Las fórmulas para hallar los importes individualizados en cada caso se encuentran descritas en el Anexo N° 03. Al respecto, véase la página N° 307669 del citado diario oficial.

<sup>72</sup> La ordenanza analizada en dicha ocasión distribuyó el costo del servicio de serenazgo a partir de datos históricos de las intervenciones realizadas dando uso preponderante al criterio del uso del predio. Al respecto, en relación con el servicio de serenazgo, se indicó que en dicho caso era justificado el uso preponderante del criterio referido al uso del predio pues la distribución debía ser lo más cercano a la realidad, lo cual se logra con precisión a partir del histórico de intervenciones realizadas.

<sup>73</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que *"es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.*

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*<sup>74</sup>.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio; sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudirse a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarden relación con el servicio prestado.

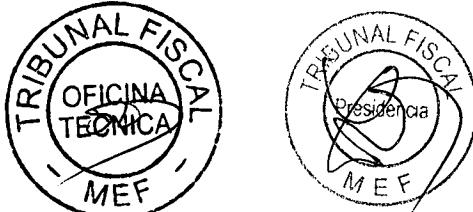
En el presente caso, el artículo 11° de la Ordenanza N° 187-MJM señala que para la distribución de los costos de este servicio se usarán los criterios de "zona de seguridad" y "uso del predio", el cual guarda relación con la actividad que se realiza en éste. En tal sentido, siguiendo este criterio, los predios han sido clasificados en:

- A) Casa habitación, predios en construcción y terrenos sin construir.
- B) Comercio, servicios y otros usos.
- C) Universidades, institutos superiores, academias y centros pre universitarios.
- D) Gobierno central e instituciones públicas descentralizadas.
- E) Compañías de seguros, administradoras de fondo de pensiones, entidades financieras y bancarias.
- F) Clubes de esparcimiento y sociales, cines, discotecas, pubs, karaokes y similares, bingos, tragamonedas y casinos.

Respecto de las zonas de seguridad, el citado artículo explica que se refiere a la distribución geográfica del distrito en cinco zonas, de acuerdo con el "Plan de Seguridad Ciudadana", establecidas a partir de la intensidad del servicio prestado. Asimismo, en el informe técnico se indica que para la zonificación se ha considerado la información estadística de los tipos de actos delictivos, asistencia de brigada de servicios y puntos vulnerables en los que podrían materializarse los delitos. Dichas zonas han sido detalladas en el Anexo N° 06.

Por otro lado, se señala que por el periodo analizado se ha visto conveniente prestar el servicio a

<sup>74</sup> El subrayado pertenece a la sentencia citada.



nivel de todo el distrito, sin diferenciar zonas de seguridad en los casos de predios de usos C, D, E y F, debido a su fácil identificación dentro del plan de seguridad ciudadana.

Ahora bien, para la distribución del costo del servicio, en el informe técnico se explica que hay que seguir los siguientes pasos:

- 1) E laboración de una tabla de distribución de costos en la que se ha consignado el producto que resulta de multiplicar el costo total del servicio y la participación porcentual de los usos A y B por cada zona de seguridad. Se precisa que el costo total de los usos C, D, E y F se halla por diferencia entre el costo total del servicio y los costos totales de los usos A y B. La tabla descrita se aprecia en el Anexo N° 03, según lo siguiente:

Zona de Seguridad	Costo (S/.)	% <sup>1</sup>	Costos por Uso				Importe	
			A		B			
			Importe	% <sup>2</sup>	Importe	% <sup>3</sup>		
01	70,665.85	0.24	23,496.39	0.33	26,591.56	0.38	79,269.71	
02	44,166.16	0.15	10,864.87	0.25	14,870.74	0.34		
03	26,499.69	0.09	19,199.03	0.72	4,685.15	0.18		
04	20,610.87	0.07	12,881.80	0.63	5,977.15	0.29		
05	132,498.47	0.45	71,482.92	0.54	25,121.71	0.19		
TOTAL	294,441.04	1	137,925.01		77,246.31			

<sup>1</sup> Participación porcentual por zona.

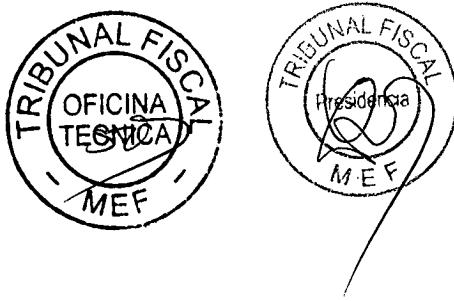
<sup>2</sup> Participación porcentual por uso.

<sup>3</sup> Es la diferencia entre el costo total y los costos de uso A y B.

- 2) Se calcula el importe de los usos A y B, para lo cual hay que dividir el valor de los costos de cada uso y zona entre el número de predios que corresponden a cada uso y zona de seguridad. La tabla también ha sido incluida en el mencionado anexo, según lo siguiente:

Zona de Seguridad	Importes uso A		Importes uso B	
	Nº de predios	Importes	Nº de predios	Importes
01	3,019	7.78	2,025	13.13
02	1,417	7.67	668	22.26
03	2,191	8.76	237	19.77
04	1,785	7.22	325	18.39
05	9,420	7.59	1,471	17.08

- 3) Se calcula el importe de los usos C, D, E y F, para lo cual se multiplica la participación normalizada por uso y el costo total de los usos C, D, E y F y luego se divide el producto de dicha operación entre el número de predios por cada uso. Esto se muestra en la tabla denominada "Tabla de Cálculo de Importes usos C, D, E y F" que se ha incluido en el mencionado anexo, según lo siguiente:



Datos	Usos			
	C	D	E	F
Nº de predios	54	20	28	7
Participación Normalizada	0.59	0.19	0.14	0.07
Importes	872.90	740.57	406.94	846.75

Según refiere la norma, siguiendo estos pasos, se obtiene el importe individualizado por cada predio. Así por ejemplo, en el caso del uso A y la zona 1, el importe resulta de dividir el costo asignado al uso A en dicha zona, entre el número de predios del mismo uso que existen en ella<sup>75</sup>.

De lo expuesto se aprecia que se ha efectuado una división del distrito en zonas de seguridad a las que, en base a información estadística del distrito, referida a los tipos de actos delictivos, la asistencia de la brigada de serenos y los puntos vulnerables en los que podría cometerse delitos, se les ha asignado un porcentaje de participación en el costo total del servicio prestado. Por consiguiente, siguiendo dicha información, se determina el porcentaje del costo asignado según el uso del predio y la zona en la que esté ubicado.

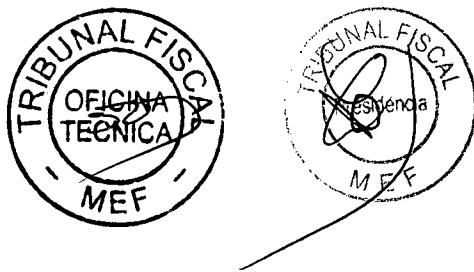
Sin embargo, en el caso de los predios con usos C, D, E y F, se ha asignado un factor de "participación normalizada" sin que la norma haya explicado cómo es que se éste ha sido calculado. En efecto, en ella no se advierte la metodología empleada para obtener dichos factores y tener así certeza al respecto. Igual apreciación cabe hacer respecto de la distribución de los costos globales por zona de peligrosidad y los porcentajes asignados a cada una ya que no se puede identificar con exactitud la información establecida, pues en la norma no se ha hecho mayor referencia al mencionado "Plan de Seguridad Ciudadana" mediante el que se ha establecido una mayor carga de costo para determinadas zonas y usos.

Asimismo, según indica la norma, en el caso de los predios de usos C, D, E y F, la distribución del costo se realizaría sin distinguir la zona de seguridad. En consecuencia, en estos casos no se ha considerado el criterio de ubicación en relación con zonas de peligrosidad, lo cual no resulta apropiado pues, por ejemplo, una entidad bancaria (categoría E) necesitaría más del servicio de Seguridad Ciudadana dependiendo de la zona en la que se encuentre pues en una u otra podrían existir distintos niveles de peligrosidad.

Cabe agregar que la norma no menciona el caso de los predios construidos pero inhabitados, respecto de los cuales, no hay quien goce del servicio de Seguridad Ciudadana, por lo que no deben tomarse en cuenta al realizar la distribución. Por consiguiente, no existe certeza sobre el particular pues la ordenanza no indica si serán o no considerados para la mencionada distribución.

Se concluye entonces que la Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana.

<sup>75</sup> Las fórmulas para hallar los importes individualizados en cada caso se encuentran descritas en el Anexo N° 03. Al respecto, véase la página N° 307669 del citado diario oficial.



## **IV. CRITERIOS A VOTAR**

### **SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **PROPUESTA 1**

La Ordenanza N° 187-MJM cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles), Parques y Jardines, y Seguridad Ciudadana del año 2006.

#### **PROPUESTA 2**

La Ordenanza N° 187-MJM no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles) y Parques y Jardines. Asimismo, cumple con explicar el costo del servicio de Seguridad Ciudadana del año 2006.

### **SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

#### **2.1 LIMPIEZA PÚBLICA**

##### **2.1.1. RECOLECCIÓN DE BASURA**

#### **PROPUESTA 1**

La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Recolección de Basura.

#### **PROPUESTA 2**

La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Recolección de Basura.

##### **2.1.2 BARRIDO DE CALLES**

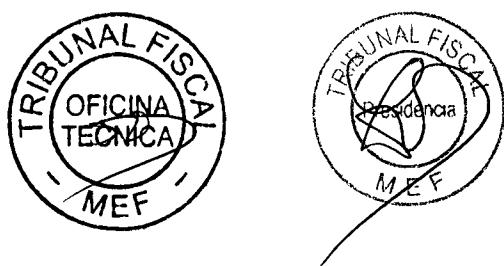
#### **PROPUESTA ÚNICA**

La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Barrido de Calles.

#### **2.2 PARQUES Y JARDINES**

#### **PROPUESTA 1**

La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.



## **PROPUESTA 2**

La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

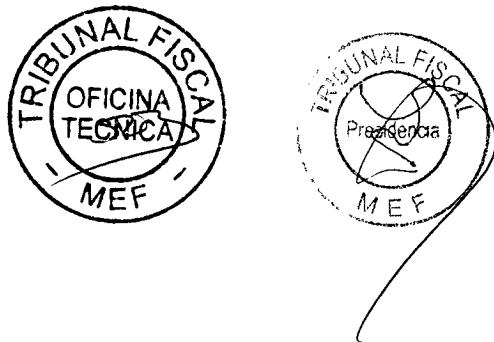
### **2.3 SEGURIDAD CIUDADANA**

#### **PROPUESTA 1**

La Ordenanza N° 187-MJM adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana.

#### **PROPUESTA 2**

La Ordenanza N° 187-MJM no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

##### **Artículo 74º.- Principio de Legalidad**

*"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*

*Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.*

*Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.*

*No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".*

#### TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

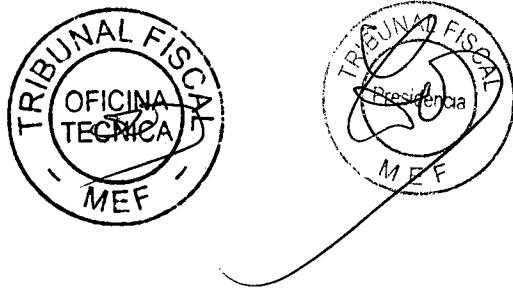
**Artículo 66º.-** *"Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.*

*No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual".*

**Artículo 69º.-** *"Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.*

*La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.*

*Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.*



*Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:*

- a) *El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.*
- b) *El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.*

*Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario".*

**Artículo 69°-A.-** *"Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.*

*La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades".*

**Artículo 69°-B.-** *"En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal".*

## **ORDENANZA N° 187-MJM**

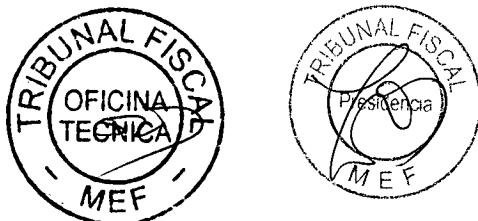
### **Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*"En uso de la potestad tributaria municipal prevista en la Constitución Política del Perú y leyes complementarias, se establece en el distrito de Jesús María, las tasas de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y seguridad ciudadana para el Ejercicio del año 2006".*

### **Artículo 2°.- CONTRIBUYENTES**

*"Están obligados al pago de los arbitrios municipales, en calidad de contribuyentes:*

- a. *Los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrolleen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título o sin él.*



- b. Tratándose de predios en copropiedad la obligación tributaria recaerá en uno de los condóminos. En caso de controversia se distribuirá el importe a pagar en forma proporcional a la propiedad que le corresponde a cada condómino.
- c. En el caso de predios de propiedad de personas inafectas que son utilizados para fines distintos a los que motivan la inafectación al pago de los arbitrios, la obligación de pago recae en el conductor del predio.
- d. Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de responsable para el pago del tributo el poseedor del predio".

### **Artículo 3º.- CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE**

*"La condición de contribuyente se adquiere desde el primer día calendario del mes al que corresponda la obligación tributaria.*

*Cuando tenga lugar cualquier transferencia de dominio, la obligación tributaria para el nuevo propietario nacerá en el mes siguiente al que se adquirió la condición de propietario".*

### **Artículo 4º.- DEFINICIONES**

- a. *Predio: Entiéndase por predio, para los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, a todo inmueble destinado a casa habitación o a usos comerciales, industriales o de servicios. Incluidos los terrenos sin construcción, que se encuentren situados dentro del ámbito urbano en que tiene competencia territorial la Municipalidad Distrital de Jesús María.*

*No tendrán la calidad de predio para efectos del cálculo de los arbitrios municipales aquellas unidades que formen parte accesoria a la unidad de vivienda, tales como: estacionamientos, azoteas, aires, depósitos o tendales, siempre y cuando, no se desarrollen en ellos actividad, comercial, industrial o de servicios permanentes*

- b. *Servicio de Limpieza Pública: Comprende la organización, gestión y ejecución de los siguientes servicios:*
  1. Recolección de basura.
  2. Barrido de calles.
- c. *Servicio de Parques y Jardines Públicos: Comprende la organización, gestión y ejecución del servicio de conservación y mantenimiento de las áreas verdes de parques públicos y áreas verdes públicas.*
- d. *Servicio de Seguridad Ciudadana: Comprende la organización, gestión y ejecución del servicio de conservación y mejoramiento de las actividades municipales de vigilancia urbana, diurna y nocturna, con fines de prevención y control de delitos y accidentes, a fin de lograr la mayor protección de la población del distrito".*



## **Artículo 7º.- INAFECTOS AL PAGO DE ARBITRIOS**

*"Se encuentran inafectos al pago de los arbitrios municipales los predios de propiedad de:*

- a. *La Municipalidad Distrital de Jesús María, cuando ésta utiliza directamente los predios de su propiedad para las actividades que le son propias y para el cumplimiento de sus fines.*
- b. *Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuando los utilice directamente y para sus fines propios".*

## **Artículo 11º.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS ARBITRIOS**

*"El monto de los arbitrios municipales se determinará distribuyendo el costo total del servicio correspondiente entre todos los responsables u obligados teniendo en consideración los criterios siguientes:*

*Arbitrio Municipal de Limpieza Pública*

### **1. Recolección domiciliaria de residuos sólidos**

#### **1.1 Casa habitación**

- a) *Tamaño del predio.*
- b) *Número de habitantes.*

#### **1.2 Otros usos**

- a) *Tamaño del predio*
- b) *Uso del predio.*

### **2. Barrido de calles**

#### **a) Fachada del predio.**

*Arbitrio Municipal de Parques y jardines*

#### **a) Sector**

#### **b) Ubicación del predio**

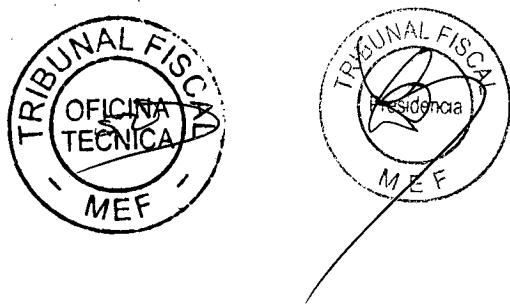
*Arbitrio Municipal de Seguridad Ciudadana*

#### **a) Zona de Seguridad.**

#### **b) Uso del predio**

## **DEFINICIONES**

*Tamaño del predio.- El tamaño del predio se establece en metros cuadrados del área construida.*



*Número de habitantes.- Se establece con relación al número de habitantes por manzana, excluyéndose las personas que habiten predios cuyo uso sea distinto al de casa habitación.*

*Fachada del predio.- La fachada del predio constituye un criterio de distribución del costo del servicio de barrido de calles y corresponde a la longitud establecida en metros lineales del perímetro que limita con la vía pública, en el caso de predios sujetos a propiedad horizontal, quintas y condominios, el importe a pagar se distribuirá en forma proporcional a la participación de las áreas comunes.*

*Ubicación del predio.- La ubicación del predio para efectos de la distribución de los costos del servicio de Parques y Jardines se determina de acuerdo a lo siguiente:*

- a) Frente a Parques públicos.
- b) Frente a Jardines Públicos.
- c) Otras zonas

*Otras zonas.- Para efectos del servicio de parques y jardines se considera "Otras Zonas" a los predios que no se encuentren ubicados frente a áreas verdes y el costo se distribuye de acuerdo a la cantidad de áreas verdes que se encuentran en su sector.*

*Sector.- Correspondiente a la división geográfica del distrito en 6 sectores, a partir del cual se organiza y se hace efectivo el servicio de mantenimiento de Parques y Jardines.*

*Uso del predio.- El uso corresponde a la actividad que se realiza en el predio y que guarda relación con el servicio que se presta por los conceptos de limpieza pública (recolección de residuos sólidos) y seguridad ciudadana de acuerdo a la siguiente clasificación:*

*Limpieza Pública:*

- Terrenos sin construir.
- Casa Habitación y predios en construcción.
- Comercio, Industria, Servicios y Otros Usos.
- Hospitales
- Centros Educativos, Universidades, Institutos Superiores, Academias y Centros Pre Universitarios.
- Gobierno Central e Instituciones Públicas Descentralizadas.
- Grifos, Mercados, Supermercados y Grandes Almacenes.
- Compañía de Seguros, Administradoras de Fondo de Pensiones, Entidades Financieras y Bancarias.



- Clubes de Esparcimiento y Sociales, Cines, Discotecas, Pubs, Karaokes y Similares, Bingo, Tragamonedas y Casinos.

Seguridad Ciudadana:

- Casa Habitación, predios en construcción y terrenos sin construir.
- Comercio, Servicios y Otros Usos.
- Universidades, Institutos Superiores, Academias y Centros Pre Universitarios.
- Gobierno Central e Instituciones Públicas Descentralizadas.
- Compañía de Seguros, Administradoras de Fondo de Pensiones, Entidades Financieras y Bancarias.
- Clubes de Esparcimiento y Sociales, Cines, Discotecas, Pubs, Karaokes y Similares, Bingo, Tragamonedas y Casinos.

Zona de Seguridad.- Se refiere a la distribución geográfica del distrito en 5 zonas establecidas a partir de la intensidad del servicio prestado.

Los servicios de seguridad corresponden a:

- \* Patrullaje a pie
- \* Patrullaje motorizado (motos, camionetas y automóviles)
- \* Patrullaje unidad canina".

#### **Artículo 12º.- BASE IMPONIBLE**

"La base imponible de los Arbitrios está constituida por el costo total del servicio público correspondiente a cada uno de los segmentos establecidos".

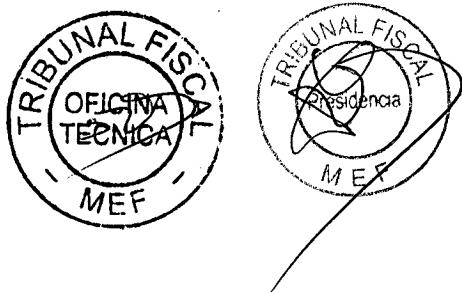
#### **Artículo 14º.- DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y DEL INFORME TÉCNICO**

"Los importes de los arbitrios para el Ejercicio 2006, se determinarán de acuerdo a los Cuadros de Estructura de Costos, el Informe Técnico que comprende el Cuadro de Estimación de Ingresos, y demás anexos, que se aprueban por la presente norma y forman parte integrante de esta Ordenanza".

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

##### **Primera.- TOPES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.**

"a) En el caso de los predios con uso de casa habitación, predios en construcción; comercio, industria, servicios y otros usos, los montos determinados a los contribuyentes por el importe acumulado de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y seguridad



ciudadana para el Ejercicio del año 2006, en aplicación de la presente Ordenanza, tendrán como tope máximo el monto acumulado correspondiente al ejercicio 2005.

- b) En el caso de los predios con uso de Centros Educativos, Universidades, Institutos Superiores, Academias y Centros Pre Universitarios; Compañía de Seguros, Administradoras de Fondo de Pensiones, Entidades Financieras y Bancarias los montos determinados a los contribuyentes por el importe acumulado de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y seguridad ciudadana para el Ejercicio del año 2006, en aplicación de la presente Ordenanza, tendrán como tope máximo el monto acumulado correspondiente al ejercicio 2005, reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor vigente a setiembre del mismo año”.

### **Segunda.- PREDIOS NO SUJETOS A TOPES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.**

“No están incluidos en los topes para la determinación de los arbitrios municipales, a que alude la Disposición precedente, los predios con uso de: Terrenos sin construir; hospitales; Gobierno Central e Instituciones Públicas Descentralizadas; grifos, mercados, supermercados y grandes almacenes; Clubes de Esparcimiento y Sociales, Cines, Discotecas, Pubs, Karaokes y Similares, Bingo, Tragamonedas y Casinos”.

### **Tercera.- COMPENSACIÓN DE LA RECAUDACIÓN**

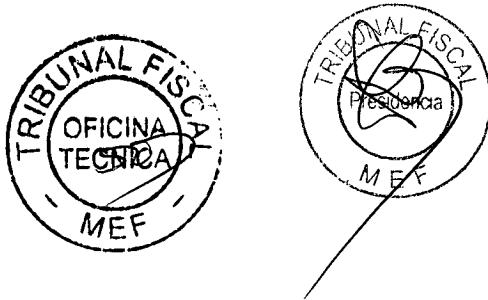
“Los beneficios otorgados en virtud de la presente Ordenanza, serán compensados con los recursos del Municipio, a fin de evitar el traslado de los mismos a los contribuyentes”.

**Sexta.-** “La presente Ordenanza rige a partir del año 2006, previa ratificación mediante Acuerdo emitido por el Concejo Metropolitano de Lima”.

(...)

### **ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PROYECTADO PARA EL AÑO 2006**

Concepto	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario	% Dedicación	% Depreciación	Costo Mensual	Costo Anual
<b>COSTOS DIRECTOS</b>							
<b>COSTO DE LA MANO DE OBRA</b>							
Personal Contratado							
Obreros	95	HH	574.46	100%		54,574.13	654,889.58
Ayudantes	10	HH	2181.36	100%		21,813.60	261,763.21
Chofer	2	HH	4070.42	100%		8,140.83	97,690.00
Ingeniero	1	HH	3662.74	100%		3,662.74	43,952.83
<b>COSTO DE MATERIALES</b>							
Lampas	10	UNID.	31.65	100%		316.53	3,798.35



Boogues	5	UNID.	21.70	100%	108.52	1,302.25
Picos	6	UNID.	9.38	100%	56.29	675.46
Mantas	6	UNID.	10.17	100%	61.04	732.48
Machetes	5	UNID.	27.13	100%	135.66	1,827.90
Zapas	5	UNID.	24.42	100%	122.09	1,465.07
Trinches	5	UNID.	20.35	100%	101.75	1,220.96
Escobas Metálicas	5	UNID.	36.63	100%	183.14	2,197.67
Rastrillo	5	UNID.	20.35	100%	101.75	1,220.96
Insumos	85	M3	38.90	100%	3,606.63	39,679.61
Abono y Fertilizantes	15	BOLS.	73.48	100%	1,102.21	13,226.50
Repuestos	25	UNID.	352.71	100%	8,817.68	105,812.21
Accesorios	10	UNID.	305.54	100%	3,055.35	36,864.25
Lubricantes	10	GAL.	379.84	100%	3,798.38	45,580.61
Combustible	1708	GAL.	9.67	100%	16,512.09	198,145.11

#### DEPRECIACIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS

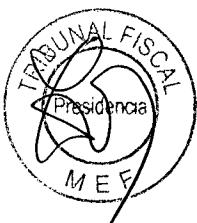
Camión Cisterna	4	HM	525.67	100%	25%	2,102.68	25,232.16
Podadoras	1	HM	592.55	100%	10%	592.55	7,110.56
Moto Guadañas	2	HM	296.27	100%	10%	592.55	7,110.56
Volquete	1	HM	2,937.79	100%	25%	2937.79	35,253.49
Camioneta	1	HM	630.81	100%	25%	630.81	7,569.73
Cargador Frontal	1	HM	2,441.82	100%	25%	2,441.82	29,301.85
Camión Baranda	1	HM	1,581.76	100%	25%	1581.76	18,981.10
Motosierra	16	HM	8.73	100%	10%	139.72	1,676.70

#### OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES

Refrigerio	3510	UNID.	5.45	100%	19,141.16	229,693.92
Uniformes	45	UNID.	78.68	100%	3,540.47	42,485.68
Servicio de Terceros	700	M3	8.43	100%	5903.41	70,840.97
Agua de Riego	85	M3	43.50	100%	3,697.21	44,366.52
Instalación Puntos de Riego	26	PTOS	1000.00	100%	2166.67	26,000.00
Mantenimiento Puntos de Riego	26	PTOS	880.00	100%	22,880.00	274,560.00

#### COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

Materiales y útiles de Oficina	1	UNID.	308.44	100%	308.44	3,701.25
Personal de Supervisión	4	UNID.	1,356.02	100%	5,424.10	65,089.19
Personal Administrativo	5	HH	950.53	100%	4,752.66	57,031.95

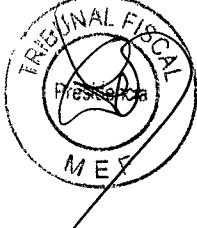
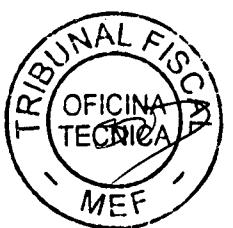


**COSTOS FIJOS**

Agua Potable	1	UNI	196.69	100%	196.69	2,360.25
Luz	1	UNI	224.28	100%	224.28	2,691.30
Telefonía Fija	1	UNI	1,183.82	100%	1,183.82	14,205.79
Telefonía Celular	1	UNI	2,273.92	100%	2273.92	27,286.99
Alquiler	1	UNI	678.28	100%	678.28	8,139.38
Seguros	3	UNI	510.98	100%	1,532.93	18,395.15
Mantenimiento y Limpieza	1	UNI	2,061.98	100%	2,061.98	24,743.80
Mantenimiento Vehicular	1	UNI	678.28	100%	678.28	8,139.38
 TOTAL					213,634.39	2,563,612.66

**ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PROYECTADO PARA EL PERÍODO 2006**

Concepto	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario	% Dedicación	% Depreciación	Costo Mensual	Costo Anual
<b>COSTOS DIRECTOS</b>							
<b>COSTO DE LA MANO DE OBRA</b>							
Personal Contratado							
Serenos	174	Unidad	771.54	100%		134,247.51	1,610,970.13
Técnico	2		1226.11			2,452.21	29,426.54
Personal planilla							
Técnico	2	Unidad	2,149.06	100%		4,298	51,577.37
Obrero	2	Unidad	3.023	100%		6045.81	72,549.67
 Costos Materiales							
Uniforme/Vestuarios	199	Unidad	56.33	100%		11,209.54	134,514.50
Combustible	2280	Galones	10.90	100%		24,856.85	298,282.16
 Depreciación de Maquinarias y Equipos							
Autos	9	Unidad	905.23	100%	25%	8,147.11	97,765.28
Camionetas	11	Unidad	1,073.50	100%	25%	11,808.46	141,701.56
Motos	10	Unidad	184.45	100%	25%	1,844.47	22,133.67
 Otros Costos y Gastos Variables							
Refrigerios	198	Unidad	1.93	100%		382.36	4,588.33
Alimentos para Animales (CANES)	18	Unidad	139.17	100%		2505.08	30,060.93

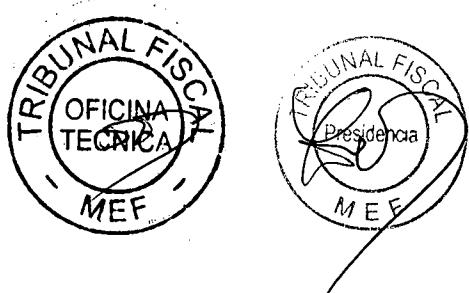


**COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS**

Personal Administrativo	3	Unidad	8,210.32	100%	24,770.64	297,247.73
Material y útiles de oficina	30	Unidad	11.24	100%	337.18	4,046.15
<b>COSTO FIJO</b>						
Mantenimiento Vehículos	14	Unidad	3,770.14	100%	52,782.01	633,384.17
Mantenimiento y limpieza de inmueble	1	Unidad	68.85	100%	68.85	826.15
Seguros Vehicular	17	Unidad	452.56	100%	7,693.45	92,321.37
Agua	1	Unidad	184.82	100%	184.82	2,217.78
Luz	1	Unidad	218.04	100%	218.04	2,616.51
Telefonía Celular	1	Unidad	228.25		228.25	2,739.00
Telefonía Fija	1	Unidad	360.28	100%	360.28	4,323.43
<b>TOTAL</b>					<b>294,441.03</b>	<b>3,533,292.44</b>

**ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA PROYECTADO PARA EL AÑO 2006 – RECOLECCIÓN DE BASURA**

Concepto	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario	% Dedicación	% Depreciación	Costo Mensual	Costo Anual
<b>COSTOS DIRECTOS</b>							
<b>COSTO DE LA MANO DE OBRA</b>							
Personal Nombrado							
Técnicos	23	HH	2,289.02	100.00%		52,647.50	631,768.15
Obreros	10	HH	1,818.02	100.00%		18,180.24	218,162.88
Personal Contratado							
Personal de Supervisión	11	HH	1729.94	100.00%		19,029.39	228,352.74
Obreros	50	HH	1,227.17	100.00%		61,358.56	736,302.78
Choferes	6	HH	1627.88	100.00%		9,767.28	117,207.40
Ayudante	23	HH	1627.88	100.00%		21,162.44	253,949.27
Técnico	20	HH	2,073.84	100.00%		41,476.74	497,720.83
<b>COSTOS MATERIALES</b>							
Estructura Capachos	4	UNID.	156.59	100.00%		626.38	7,516.52
Baldes Plásticos	9	UNID.	79.75	100.00%		717.72	8,612.69
Escobas	72	UNID.	21.56	100.00%		1,552.02	18,624.27
Recogedores	90	UNID.	5.85	100.00%		526.46	6,317.47
Detergentes	9	BLS. 25K.	26.11	100.00%		235.02	2,820.26
Desinfectantes	10	GLN.	22.38	100.00%		23.83	2,685.96

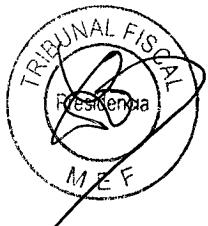


Bolsas	15	MILLAR	339.14	100.00%	5,087.12	61,045.45	
Repuestos	14	UNID.	1,017.43	100.00%	14,243.95	170,927.45	
Accesorios	14	UNID.	477.52	100.00%	6,685.28	80,223.32	
Lubricantes	37	GLN.	105.52	100.00%	3,915.05	46,980.59	
Mantenimiento	7		529.06	100.00%	3,703.42	44,441.09	
Combustible	3977	GLN.	9.71	100.00%	38,607.65	463,291.74	
<b>DEPRECIACIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS</b>							
Compactadoras	4	UNID.	770.53	100.00%	25%	3,082.12	36,985.47
Camión Marina	1	UNID.	602.65	100.00%	25%	602.65	7,231.80
Camión Baranda	2	UNID.	62.50	100.00%	25%	124.41	1,492.88
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>							
Refrigerio	2068	UNID.	6.57	100.00%	13,593.08	163,116.94	
Uniformes	43	UNID.	88.40	100.00%	3,801.17	45,614.00	
Servicio de Terceros	1471	UNID.	29.31	100.00%	43,121.76	517,461.06	
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>							
Materiales y Útiles de oficina	1	UNID.	6,567.64	100.00%	6,567.64	78,811.64	
Personal Administrativo	14	HH	1,997.82	100.00%	27,969.47	335,633.62	
<b>COSTOS FIJOS</b>							
Agua	1	UNID.	1,593.56	100.00%	1,593.56	19,122.78	
Luz	1	UNID.	1,809.53	100.00%	1,809.53	21,714.34	
Telefonia Fija	1	UNID.	2,673.32	100.00%	2,673.32	32,079.82	
Telefonia Celular	1	UNID.	8,855.18	100.00%	8,855.18	106,262.13	
Alquiler Camioneta	1	UNID.	3,729.06	100.00%	3,729.06	44,748.72	
Alquiler Camión	1	UNID.	14,009.95	100.00%	14,009.95	168,119.36	
Alquiler Oficina	1	UNID.	1,404.04	100.00%	1,404.04	16,848.54	
Alquiler Maestranza	1	UNID.	1,579.55	100.00%	1,579.55	18,954.56	
Alquiler Depósito	1	UNID.	3,062.45	100.00%	3,062.45	36,749.43	
Seguros	5	UNID.	569.56	100.00%	2,847.78	34,173.32	
Mantenimiento y Limpieza	1	UNID.	5,019.09	100.00%	5,019.09	60,229.12	
Mantenimiento Vehicular	1	UNID.	2,662.83	100.00%	2,662.83	31,954.01	
Vigilancia	1	UNID.	177.00	100.00%	117.00	1,404.01	
<b>TOTAL</b>					447,971.53	5,375,658.39	



**ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA PROYECTADO PARA EL AÑO 2006 – BARRIDO DE CALLES**

Concepto	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario	% Dedicación	% Depreciación	Costo Mensual	Costo Anual
<b>COSTOS DIRECTOS</b>							
<b>COSTO DE LA MANO DE OBRA</b>							
<b>Personal Nombrado</b>							
Técnicos	10	HH	2,289.02	100.00%		22,890.15	274,681.80
Obreros	4	HH	1,818.02	100.00%		7,272.10	87,265.15
<b>Personal Contratado</b>							
Personal de Supervisión	4	HH	1729.94	100.00%		6,919.78	83,037.36
Obreros	20	HH	1,227.17	100.00%		24,543.43	294,521.11
Choferes	3	HH	1627.88	100.00%		4,883.64	58,603.70
Ayudante	5	HH	1627.88	100.00%		8,139.40	97,672.80
Técnico	8	HH	2,073.84	100.00%		16,590.69	199,088.33
<b>COSTOS MATERIALES</b>							
Estructura Capachos	1	UNID.	156.59	100.00%		156.59	1,879.13
Baldes Plásticos	3	UNID.	79.75	100.00%		239.24	2,870.90
Escobas	29	UNID.	21.56	100.00%		625.12	7,501.44
Recogedores	36	UNID.	5.85	100.00%		210.58	2,526.99
Detergentes	3	BLS. 25K.	26.11	100.00%		78.34	940.00
Desinfectantes	4	GLN.	22.38	100.00%		89.53	1,074.38
Bolsas	6	MILLAR	339.14	100.00%		2,034.85	24,418.18
Repuestos	6	UNID.	1,017.43	100.00%		6,104.55	73,254.62
Accesorios	6	UNID.	477.52	100.00%		2,865.12	34,381.42
Lubricantes	15	GLN.	105.52	100.00%		1,587.18	19,046.18
Mantenimiento	3		529.06	100.00%		1,587.18	19,046.18
Combustible	1624	GLN.	9.71	100.00%		15,765.35	189,184.26
<b>DEPRECIACIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS</b>							
Compactadoras	4	UNID.	314.72	100.00%	25%	1,258.90	15,106.74
Camión Marina	1	UNID.	246.15	100.00%	25%	246.19	2,953.83
Camión Baranda	2	UNID.	2541.00	100.00%	25%	17,588.75	609.77
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>							
Refrigerio	844	UNID.	6.57	100.00%		5,547.66	66,571.90



Uniformes	18	UNID.	88.40	100.00%	1,591.19	19,094.23
Servicio de Terceros	600	UNID.	29.31	100.00%	17,588.75	211,065.01
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>						
Materiales y Útiles de oficina	1	UNID.	6,567.64	100.00%	6,567.64	78,811.64
Personal Administrativo	6	HH	1,997.82	100.00%	11,986.91	143,842.98
<b>COSTOS FIJOS</b>						
Agua	1	UNID.	476.00	100.00%	476.00	5,712.00
Luz	1	UNID.	540.51	100.00%	540.51	6,486.12
Telefonía Fija	1	UNID.	798.52	100.00%	798.52	9,582.28
Telefonía Celular	1	UNID.	2,645.05	100.00%	2,645.05	31,740.60
Alquiler Camioneta	1	UNID.	1,113.88	100.00%	1,113.88	13,366.50
Alquiler Camión	1	UNID.	4,717.42	100.00%	4,717.42	56,609.02
Alquiler Oficina	1	UNID.	430.57	100.00%	430.57	5,166.88
Alquiler Maestranza	1	UNID.	484.39	100.00%	484.39	5,812.73
Alquiler Depósito	1	UNID.	939.15	100.00%	939.15	11,269.83
Seguros	5	UNID.	174.66	100.00%	873.30	10,479.82
Mantenimiento y Limpieza	1	UNID.	1,682.14	100.00%	1,682.14	20,185.72
Mantenimiento Vehicular	1	UNID.	816.60	100.00%	816.60	9,799.23
Vigilancia	1	UNID.	35.88	100.00%	35.88	430.56
<b>TOTAL</b>					182,974.29	2,195,691.45

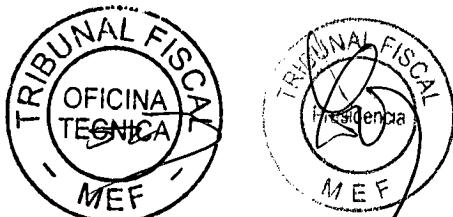
#### **INFORME TÉCNICO**

*"Los servicios públicos establecidos por la Municipalidad Distrital de Jesús María para el período 2006 son los siguientes:*

1. Arbitrio de Limpieza Pública, desagregado en servicio de recolección de basura y barrido de calles.
2. Arbitrio de Parques y Jardines Públicos.
3. Arbitrio de Seguridad Ciudadana.

*La distribución de los costos proyectados sobre los contribuyentes afectos y sus predios se explica de forma resumida en el siguiente cuadro:*

Servicios Públicos Número de	Costos	Número de Contribuyentes	Predios
Limpieza Pública	7,571,349.84	17,457	22,667
Recolección	5,375,658.39		
Barido	2,195,691.45		



Parques y Jardines	2,563,612.66	17,457	22,667
Seguridad Ciudadana	3,533,292.44	17,457	22,667

Para el año 2006 se ha estimado una variación de los costos de acuerdo a los incrementos del Índice de Precios al por Mayor (IPM de enero a septiembre de 2005) equivalente a un porcentaje del orden de 2.18%. El mismo que se aplicó a los bienes y servicios de las estructuras de costos del año 2005.

Adicionalmente, para el caso del servicio de Parques y Jardines Públicos se ha considerado los costos de instalación y mantenimiento de puntos de riego en la Residencial San Felipe por un valor de S/. 300,560.00. Considerados como costos nuevos, debido a que anteriormente el riego se brindaba a partir de canales de agua y ahora se hace por contrato con SEDAPAL.

Respecto al número de contribuyentes inafectos y exonerados, se muestra el siguiente Cuadro:

Condición	Nº de Contribuyentes	Nº de Predios
Exonerado	3,085	3,098
Inafecto	1	22

El beneficio de descuento a los pensionistas equivale a S/. 370,080.70 anual y es asumido íntegramente por la municipalidad.

Para una mejor comprensión de los conceptos usados en la estructura de costos, se presenta una tabla que gráfica de manera esquemática la clasificación y definición de los costos proyectados por la Municipalidad para el período 2006 (...).

A continuación se detalla la composición de los costos proyectados y su distribución afín de calcular las tasas y los ingresos.

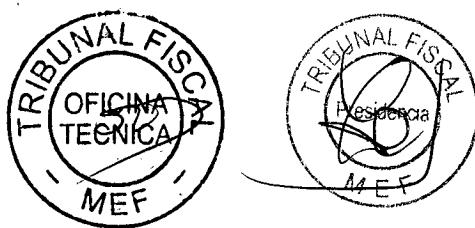
#### 1. Arbitrio de Limpieza Pública

Se divide en recolección de basura y barrido de calles, por corresponder a actividades que tienen diferentes realizaciones y por consiguiente la distribución individualizada del servicio es de distinta naturaleza.

Los costos proyectados de dicho servicio corresponden a S/. 7.571.349,84, dividido en S/. 5.375.658,39 y S/. 2.195.691,46 de los servicios de recolección de basura y barrido de calles respectivamente.

La estructura de costos se divide en costos directos que comprende el costo de mano de obra del personal nombrado que hace un total anual de S/. 1,211,877.98 y personal contratado que hace un total anual de S/. 2,566,456.30. El costo de materiales hace un total anual de S/. 1,286,625.73. La depreciación de maquinarias y equipos hace un total anual de S/. 64,380.50. Los otros costos y gastos variables hacen un total anual de S/. 1,021,413.6. Los costos indirectos y gastos administrativos hacen un total anual de S/. 637,099.88. Los costos fijos hacen un total anual de S/. 782,495.85. El costo de la estructura total en todos sus rubros para el período 2006 es de S/. 630,945.82 mensual y de S/. 7, 571,349.84 anual.

La distribución de los costos y determinación de los ingresos se realizó de la siguiente manera:



## 1.1 Servicio de Recolección de Basura

### 1.1.1 Uso Casa Habitación y Predios en Construcción

Se usaron los siguientes criterios:

- Número de habitantes por manzana.
- Tamaño del predio

Para los predios destinados a uso casa habitación, el criterio número de habitantes por manzana conjuga con mayor precisión la variación en la cantidad de residuos generados, y para los fines de distribución individualizada por contribuyente y predio se utilizo el criterio de tamaño de predio (m<sup>2</sup> de área construida). El cálculo de distribución de los costos se realizo en cuatro pasos, que son los siguientes:

\* Primer paso.- Cálculo del porcentaje de predios de uso casa habitación por manzana, se halla el porcentaje del número de predios de uso casa habitación respecto al número de predios de uso comercio por manzanas. No se consideran los predios de otros usos porque no se relacionan a la población que habitan los predios por manzana, como por ejemplo: Ministerios, Hospitales, Colegios etc.

\* Segundo paso.- Cálculo del número de habitantes estimado de uso casa habitación por manzana, es el producto entre el valor del primer paso y el número de habitantes total por manzana.

\* Tercer Paso.- Cálculo del porcentaje de habitantes de uso casa habitación por manzana, es la razón entre el valor del segundo paso y la cantidad total de número de habitantes de uso casa habitación.

\* Cuarto Paso.- Cálculo del importe unitario por M2, es la división entre el costo total del servicio por uso casa habitación y el producto entre el valor del tercer paso y el área construida por manzana del uso casa habitación.

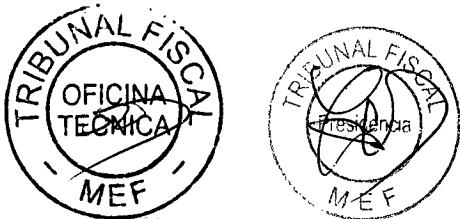
\* Resultado.- De los pasos indicados se halla el importe unitario del servicio por m<sup>2</sup> de área construida por manzanas del distrito correspondiente a predios de uso casa habitación. El importe individualizado del servicio por cada predio corresponde al producto entre el área construida del predio y el importe unitario. Ver ANEXO 01.

### 1.1.2 Otros Usos

Se usaron los siguientes criterios:

- Uso del predio
- Tamaño de predio.

Para la distribución de los costos se realizo en el distrito una estimación de la participación en la generación de residuos sólidos (TNM) por uso de predio. A partir de los criterios definidos, se realizo el cálculo de distribución en dos pasos, que son los siguientes:



\* Primer paso.- Cálculo de la Tabla de Datos, los valores de la tabla se establecen en función de los usos y corresponden a: Porcentajes de participación de los usos en el servicio, áreas construidas total por uso, número de predios y costo total del servicio. Este último valor excluye el costo de los predios sin construcción.

\* Segundo Paso.- Cálculo de los importes unitarios por uso de predio y m<sup>2</sup> de área construida del distrito, es el producto entre el porcentaje de participación de los usos en el servicio y la división entre el costo total del servicio y las áreas construidas totales por uso.

\* Resultado.- De los pasos indicados se halla el importe unitario del servicio de recolección para los predios de otros usos por m<sup>2</sup> de área construida del distrito. El importe individualizado del servicio por cada predio corresponde al producto entre el área construida del predio y el importe unitario. Ver ANEXO 01.

#### 1.1.3 Uso Terreno sin construir

Para los terrenos sin construir, el cálculo de la recolección se realiza a partir del área de terreno del predio establecido en m<sup>2</sup>. Respecto al cálculo de distribución de los costos, se realizó en dos pasos, que son los siguientes:

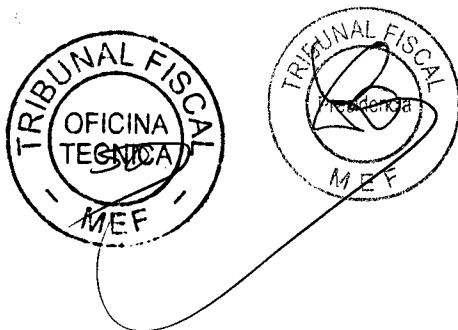
\* Primero paso.- Cálculo de costos, es el producto entre el valor porcentual de los predios de uso terrenos sin construir respecto al número total de predios y el costo total del servicio de recolección de basura.

\* Segundo paso.- Cálculo del importe unitario por M<sup>2</sup> de terreno sin construir, es la división entre el costo estimado del servicio y el área del terreno de los predios de uso terreno sin construir.

\* Resultado.- De los pasos indicados se halla el importe unitario del servicio de recolección para los predios de uso terreno Sin construir por M<sup>2</sup> de área de terreno del distrito. El importe individualizado del servicio por cada predio corresponde al producto entre el área del terreno del predio y el importe unitario. Ver ANEXO 01.

Los usos definidos para la aplicación del criterio corresponden a los siguientes predios:

- A. Terrenos sin construir
- B. Casa Habitación y predios en construcción.
- C. Comercio, Servicios y Otros Usos.
- D. Hospitales
- E. Centros Educativos, Universidades, Institutos Superiores, Academias y Centros Preuniversitarios.
- F. Gobierno Central e Instituciones Públicas Descentralizadas.
- G. Grifos, Mercados, Supermercados y Grandes Almacenes.
- H. Compañía de Seguros, Administradoras de Fondo de Pensiones, Entidades Financieras y Bancarias.
- I. Clubes de Esparcimiento y Sociales, Cines, Discotecas, Pubs, Karaokes y Similares, Bingo, Tragamonedas y Casinos



## 1.2 Servicio de Barrido de Calles

Se uso únicamente el criterio de fachada del predio, establecido en metros lineales. La información de fachada de predio, Considera los casos de predios con más de una fachada, es decir, aquellos cuyo perímetro colindante con la vía pública corresponde a una esquina o manzana. También considera la proporción de fachada de los predios ubicados en quintas, condominios y edificios.

A partir del criterio definido, se realizo el cálculo de distribución de los costos para el presente periodo. En tal sentido, se realizo la distribución en dos pasos, que son los siguientes:

\* Primer paso.- Cálculo de la tabla, contiene la medida de las fachadas de los predios del distrito expresado en metros lineales (ML) y el costo total del servicio de barrido del los predios del distrito.

\* Segundo paso.- Cálculo del importe unitario por ML de fachada de predio, es la división entre el costo total del servicio y la medida de las fachadas de los predios del distrito.

\* Resultado.- De los pasos indicados se halla el importe unitario correspondiente al servicio de barrido de calles por ML de fachada de predio distrito. El importe individualizado del servicio por cada predio corresponde al producto entre la fachada del predio y el importe unitario. Ver ANEXO 01.

De la suma de los resultados calculados por los servicios de recojo de basura y barrido de calles se obtiene el importe individualizado del servicio de Limpieza Pública.

## 2. Parques y Jardines

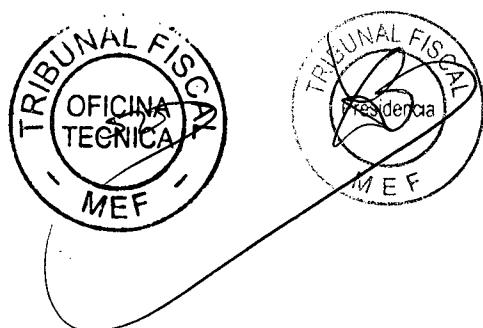
Los costos proyectados del servicio corresponde a S/. 2.563.612,66. La estructura de costos consolidados se divide en costos directos que comprende la mano de obra que hace un total anual de S/. 1, 058,295.62. Los costos de materiales hacen un total anual de S/. 453,349.38. La depreciación de maquinarias y equipos hace un total anual de S/. 132,236.15. Los otros costos y gastos variables hacen un total anual de S/. 687,947.09. Los costos indirectos y gastos administrativos hacen un total anual de S/. 125,822.38. Los costos fijos hacen un total anual de S/. 105,962.04. El costo de la estructura total en todos sus rubros para el periodo 2006 es de S/. 213,634.39 mensual y de S/. 2, 563,612.66 anual.

La redistribución de los mismos y cálculo del ingreso se establece sobre la base de criterios aplicables a la naturaleza del servicio, así tenemos:

- Sectores .- Se establecieron 6 sectores de servicio de acuerdo a la distribución geográfica y de población del distrito. Ver ANEXO 4. La distribución de áreas verdes por sector se muestra en el ANEXO 5.

- Ubicación del Predio.

Los predios ubicados frente a parques públicos (FP), tienen una mayor participación respecto a la utilización y beneficio ejercido sobre las áreas verdes. La participación de estos predios es de un



11% más, lo que nos indica que el importe de estos predios tendrá un peso de 1.11 respecto a los ubicados en otras zonas (OZ).

Los predios ubicados Frente a Jardines Públicos (FJ) de acuerdo al mismo estudio tienen una participación en el servicio de un 5% más, lo que nos indica que el importe de estos predios tendrá un peso de 1.05 respecto a los ubicados en otras zonas.

Del estudio en referencia se estima que el 29% del costo de prestación de Parques y Jardines Públicos se distribuye entre todos los contribuyentes del distrito porque corresponde a un Beneficio Efectivo (BE) y el 71% restante del costo corresponde a un Beneficio Potencial (BP) que se distribuye en función de la cantidad de áreas verdes por sector.

A partir de los criterios definidos, se realizo el cálculo de distribución en cinco pasos, que son los siguientes:

\* Primer paso.- Cálculo de la Tabla de Datos, se establecen en función de sectores y corresponden a los valores de las áreas verdes en M2 y al número de predios desagregados de acuerdo a su ubicación.

\* Segundo paso.- Cálculo del Importe de BE de los predios ubicados en OZ, dividir el costo del Beneficio Efectivo entre la Adición de los productos de los factores de peso (FP, FJ y OZ) y los números de predios desagregados de acuerdo a la ubicación.

\* Tercer paso.- Cálculo del Importe de BP de los predios ubicados en OZ; dividir el producto entre el porcentaje de las áreas verdes del sector respecto al total y el costo de BP, entre la adición de los productos entre los factores de peso (FP, FJ y OZ) y los números de predios desagregados de acuerdo a la ubicación y sector respectivamente.

\* Cuarto Paso.- Cálculo del Importe total de los predios ubicados en OZ, resulta de la adición entre los resultados del segundo paso y el tercer paso.

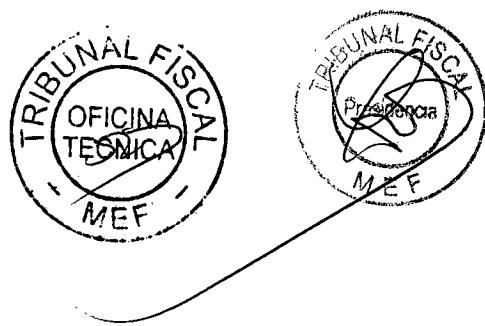
\* Quinto Paso.- Cálculo del importe de los predios ubicados frente a parques públicos (FP) y frente a jardines públicos (FJ), es el producto entre el resultado del cuarto paso y los factores de peso de FP y FJ, respectivamente.

\* Resultado.- De los pasos indicados se halla el importe individualizado por cada predio del servicio de Parques y Jardines Públicos del distrito por cada sector y ubicación frente a las áreas verdes. Ver ANEXO 02.

### 3. Seguridad Ciudadana

Se ha dividido el distrito en cinco (5) zonas de seguridad, de acuerdo al Plan de Seguridad Ciudadana, que toma en consideración las informaciones estadísticas de los tipos de actos delictivos, asistencia de la brigada de Serenos y puntos vulnerables donde podrían materializarse los delitos. La memoria descriptiva de las zonas de seguridad se muestra en el ANEXO 6.

Los costos proyectados del servicio corresponden a S/. 3.533.292,44.



*La estructura de costos directos comprende la mano de obra, donde se tiene personal contratado que hace un total anual de S/. 1, 640,396.67 y el personal en planilla que hace un total anual de S/.124,127.04. Los costos de materiales hacen un total anual de S/. 432,796.66. La depreciación de maquinaria y equipo hace un total anual de S/. 261,600.51. Otros costos y gastos variables hacen un total anual de S/. 34,649.26. Los costos indirectos y gastos administrativos hacen un total anual de S/. 301,293.88. Los costos fijos de esta estructura hacen un total anual de S/. 740,093.34. El costo de la estructura total en todos sus rubros para el período 2006 es de S/. 294,441.03 mensual y de S/. 3,533,292.44 anual.*

*La redistribución de los mismos y cálculo del ingreso se establece sobre la base de criterios aplicables a la naturaleza del servicio, así tenemos:*

- Zona de Seguridad
- Uso del Predio

*Los usos establecidos son los siguientes:*

- Casa Habitación, predios en construcción y terrenos sin construir.*
- Comercio, Servicios y Otros Usos.*
- Universidades, Institutos Superiores, Academias y Centros Pre Universitarios.*
- Gobierno Central e Instituciones Públicas Descentralizadas.*
- Compañía de Seguros, Administradoras de Fondo de Pensiones, Entidades Financieras y Bancarias.*
- Clubes de Esparcimiento y Sociales, Cines, Discotecas, Pubs, Karaoke y Similares, Bingo, Tragamonedas y Casinos.*

*Para el presente período se ha visto por conveniente prestar el servicio de seguridad ciudadana a nivel de todo el distrito, sin diferenciar zonas de seguridad en los casos de predios de uso C, D, E y F, debido a su fácil identificación dentro del Plan de Seguridad Ciudadana.*

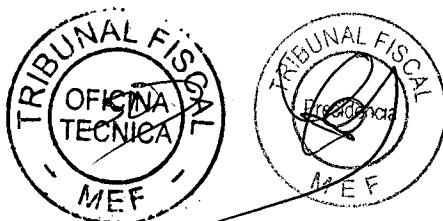
*A partir de los criterios definidos, se realizo el cálculo de distribución en tres pasos, que son los siguientes:*

*\* Primer paso.- Cálculo de la tabla de distribución de costos, corresponde a la información de costos establecido a partir del producto entre el costo total del servicio y las participaciones porcentuales de los usos A y B por zona de seguridad. El costo total de los usos C,D,E y F se halla por diferencia entre el costo total del servicio y los costos totales de los usos A y B.*

*\* Segundo paso.- Cálculo del Importe de usos A y B, es la división entre el valor de los costos por cada uso y zonas de seguridad, y el número de predios por cada uso y zonas de seguridad.*

*\* Tercer paso.- Cálculo del Importe de usos C,D,E y F, es la división entre el producto de la participación normalizada por uso y el costo total de los usos C,D,E y F, y el número de predios por cada uso.*

*\* Resultado.- De los pasos indicados se halla el importe individualizado por cada predio del servicio de Seguridad Ciudadana del distrito. Ver ANEXO 03.*



### Importe Total del Servicios de Arbitrios Municipales

De la suma de los importes individualizados por los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Seguridad Ciudadana se obtiene el importe total individualizado mensual de Arbitrios Municipales. Los datos de los criterios que permiten realizar la distribución del costo corresponden informaciones de la base de datos de registro de las Declaraciones Juradas de los predios y de estudios realizados a fin de individualizar el servicio prestado. A continuación se incluye un cuadro comparativo de contribuyentes que registran incremento y disminución en su tasa de arbitrios por la aplicación de los nuevos criterios, respecto a la emisión del periodo 2005, sin considerar el beneficio de los topes para la determinación de los arbitrios municipales, aprobados en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza.

AÑO	Contribuyentes que incrementan su tasa	Contribuyentes que disminuyen su tasa	Total
2006	10,448	7,009	17,457

### ANEXO 01

#### Servicio de Recolección - Uso Casa Habitación

Ver cálculo detallado anexo al presente documento

A : Suma Área Construida M2

N : Número de Predios

C : Costo del Servicio

P: Número de Habitantes del Distrito

H : N° de habitantes del Distrito del uso casa habitación

M : N° de Manzanas del Distrito

NCHM : Número de predios por manzana uso casa habitación

M1,M2,M3.....Mn

NCH(M1), NCH(M2).....NCH(Mn)

NCM : Número de predios por manzana uso comercio

NC(M1), NC(M2).....NC(Mn)

HM : Número de habitantes por manzana uso casa habitación

H(M1), H(M2).....H(Mn)

AM : Suma de Area Construida por Manzana

A(M1), A(M2).....A(Mn)

a : Medida de área construida por cada predio

IRPCH : Importe individualizado de los predios por el servicio de recolección de predios de uso C.H.

$$H_M = NCH_M / (NCH_M + NC_M) \times P_M$$

$$IRPCH = a \times C / A_M \times H_M / H$$

#### Servicio de Recolección - Otros Usos

A : Suma Área Construida M2

N : Número de Predios

COU : Costo Otros Usos = C - CPSC

U : C, D, E, F, G, H, I Usos del predio



P: *Porcentaje de participación*  
 a: *Medida de área construida por cada predio*  
 IPOU: *Importe individualizado de predios otros usos*

**TABLA DE DATOS**

DATOS	USOS							
	B	C	D	E	F	G	H	I
Participación del Uso	0.35	0.29	0.05	0.06	0.15	0.05	0.02	0.03
Nº de Predios		4823	3	20	20	19	28	7
Área Construida x Uso		729,359.40	274,179.26	110,601.70	187,810.62	21,027.67	7,057.86	22,763.98
Costo (COU) 445,026.82								

**TABLA DE IMORTE**  
(en nuevos soles por M2)

USOS						
C	D	E	F	G	H	I
0.18	0.08	0.24	0.36	1.06	1.26	0.59

(...)

**Servicio de Recolección - Uso Terreno sin Construir**

N : Número de Predios Total

C : Costo Total del Servicio

PSC : Nº de Predios Terreno sin Construir

CPSC Costo estimado en función del número de predios

T : Suma del área de terreno de los predios de uso terrenos sin construir en M2

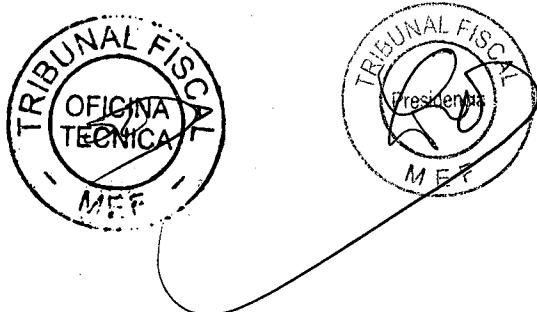
t : Medida de terreno de cada predio

IPSC : Importe individualizado de predios uso terreno sin construir

$$IPSC = t \times CPSC / T$$

**TABLA DE CÁLCULO**

DATOS	AÑO 2006
Costo Total	447,971.53
Nº de Predios Total	22,667
Nº de Predios	149
Costo estimado	2,944.71
Áreas de terreno en M2	39,643.89



Importe x M2 en nuevos soles	0.07
------------------------------	------

(...)

**Servicio de Barrido**

*F : Suma de Fachada del Distrito en ML*

*C : Costo del Servicio*

*f : Medida del Fachada de cada predio en ML*

*IB: Importe individualizado de predios por el servicio de Barrido*

$$IB = f \times C / F$$

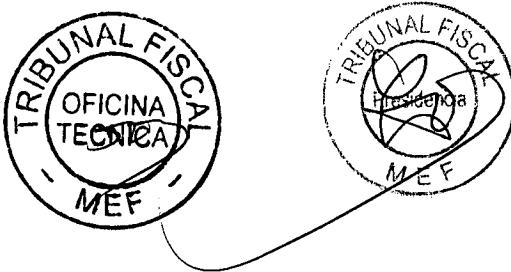
**TABLA DE CÁLCULO**

DATOS		AÑOS 2006
<i>Fachada en ML</i>		102,743.00
<i>Costo</i>		182,974.29
<i>Importe x ML en nuevos soles</i>		1.78

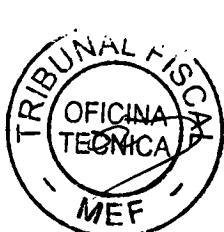
**CÁLCULO DE INGRESO**

Años 2006
182,974.29

Cálculo Detallado del Servicio de Recolección de Predios: Uso Casa Habitación - Periodo 2006										
SECT-MZ CATASTRAL	Nº HABIT. TOTAL	Nº Predios uso C.H.	Nº Predios uso comercio	Área M2 casa	% Nº predios C.H.	Nº HABIT C.H.	% Nº HABIT C.H.	Distribución de costos	Importe por M2	Ingreso mes
01002	129	87	86	10,466.32	0.503	65	0.001	168.95	0.02	168.95
01004	65	13	29	829.83	0.31	20	0.000	52.44	0.06	52.44
01005	219	117	130	9,317.60	0.474	104	0.002	269.84	0.03	269.84
01006	193	20	39	4,533.38	0.339	66	0.001	170.33	0.04	170.33
01007	92	78	24	8,051.46	0.765	71	0.001	183.18	0.02	183.18
01008	22	5	10	1,704.04	0.333	7	0.000	19.48	0.01	19.48
01009	564	124	46	14,479.36	0.729	412	0.007	1,069.69	0.07	1,069.69
01010	36	11	20	1,235.02	0.355	13	0.000	33.17	0.03	33.17
01011	62	43	32	5,269.80	0.573	35	0.001	92.12	0.02	92.12
01013	66	18	16	3,284.98	0.529	35	0.001	91.25	0.03	91.25
01019	297	109	39	11,754.35	0.736	219	0.004	568.00	0.05	568.00
01020	233	74	11	7,547.49	0.871	203	0.003	526.46	0.07	526.46
01022	186	67	21	7,540.95	0.761	141	0.002	366.99	0.05	366.99
01023	403	130	24	12,325.01	0.844	340	0.006	882.85	0.07	882.85
01024	214	44	9	6,533.02	0.83	177	0.003	460.80	0.07	460.80



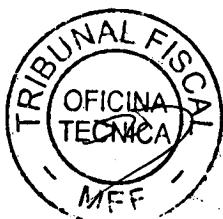
01025	161	29	39	5,158.98	0.426	69	0.001	178.16	0.03	178.16
01026	230	50	6	6,926.87	0.893	206	0.003	534.71	0.08	534.71
01027	114	21	7	4,269.73	0.75	85	0.001	221.29	0.05	221.29
01028	193	47	10	8,613.54	0.825	159	0.003	414.32	0.05	414.32
01029	180	30	36	8,735.99	0.455	82	0.001	212.46	0.02	212.46
01030	134	13	6	3,265.85	0.684	92	0.002	237.86	0.07	237.86
01032	92	14	1	2,728.40	0.933	86	0.001	223.58	0.08	223.58
01033	114	26	6	3,219.39	0.813	92	0.002	239.73	0.07	239.73
01034	121	29	6	3,879.56	0.829	101	0.002	261.42	0.07	261.42
01035	273	93	7	9,916.02	0.93	254	0.004	660.19	0.07	660.19
01036	327	90	17	12,896.96	0.841	275	0.005	715.04	0.06	715.04
01037-01038	1235	1	4	2,905.50	0.2	247	0.004	641.53	0.02	641.53
01040	72	16	23	1,359.46	0.41	30	0.000	76.70	0.06	76.70
02005	147	36	10	6,872.14	0.783	115	0.002	299.50	0.04	299.50
02006	1254	347	32	34,842.39	0.916	1148	0.019	2,982.27	0.09	2,982.27
02007	22	42	18	3,131.05	0.700	16	0.000	40.90	0.01	40.90
02008	340	71	22	7,109.60	0.763	259	0.004	673.54	0.09	673.54
02009	237	200	51	15,975.22	0.797	189	0.003	491.16	0.03	491.16
02010	324	81	5	7,806.42	0.942	305	0.005	792.43	0.10	792.43
02012	342	60	3	6,863.49	0.952	326	0.005	845.80	0.12	845.80
02013	976	207	18	18,027.97	0.920	898	0.015	2,332.86	0.13	2,332.86
02014	869	203	19	15,405.41	0.914	795	0.013	2,064.92	0.13	2,064.92
02015	721	185	21	13,783.78	0.898	647	0.011	1,681.68	0.12	1,681.68
02016	497	123	18	13,770.83	0.872	434	0.007	1,126.39	0.08	1,126.39
02017	518	121	11	14,747.93	0.917	475	0.008	1,234.51	0.08	1,234.51
02018	437	98	6	13,556.55	0.942	412	0.007	1,070.84	0.08	1,070.84
02019	62	11	5	2,656.51	0.688	43	0.001	110.46	0.04	110.46
02021	373	139	24	15,457.45	0.853	318	0.005	827.08	0.05	827.08
02025	105	15	11	3,247.46	0.577	60	0.001	156.74	0.05	156.74
02026	315	104	16	11,232.59	0.867	273	0.005	708.91	0.06	708.91
02027	629	192	12	18,190.29	0.941	592	0.010	1,536.97	0.08	1,536.97
02028	69	89	9	8,421.07	0.908	62	0.001	161.84	0.02	161.84
02029	700	143	10	17,056.23	0.935	655	0.011	1,701.04	0.1	1,701.04
02030	409	85	12	7,294.91	0.876	359	0.006	931.82	0.13	931.82
02031	834	179	19	16,179.08	0.904	754	0.013	1,959.63	0.12	1,959.63
02032	650	154	32	15,688.17	0.828	538	0.009	1,398.03	0.09	1,398.03
02033	380	82	16	7,850.14	0.837	318	0.005	826.20	0.11	826.20
02034	262	41	144	5,039.92	0.222	58	0.001	150.85	0.03	150.85
02035	585	147	10	13,770.50	0.936	547	0.009	1,422.34	0.10	1,422.34
02036	65	16	0	3,382.22	1.000	65	0.001	169.44	0.050	169.44
02039	392	84	11	10,103.69	0.884	347	0.006	901.49	0.09	901.49
02040	416	101	4	11,908.26	0.962	400	0.007	1,039.72	0.09	1,039.72
02041	83	17	2	3,059.44	0.895	74	0.001	193.42	0.06	193.42
02042	479	127	6	11,873.73	0.955	457	0.008	1,188.35	0.10	1,188.35
02043	388	77	5	9,677.07	0.939	364	0.006	946.41	0.10	946.41
02045	499	107	16	10,208.53	0.87	434	0.007	1,128.35	0.11	1,128.35
02046	657	171	94	14,777.28	0.645	424	0.007	1,100.89	0.07	1,100.89



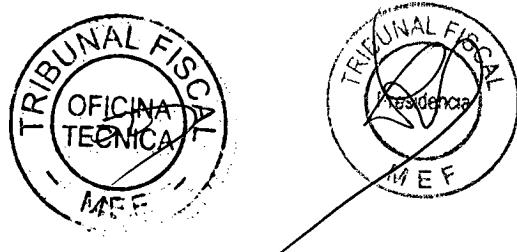
02047	343	83	15	9,521.65	0.847	290	0.005	754.63	0.08	754.63
02048	150	22	10	4,649.62	0.688	103	0.002	267.12	0.06	267.12
02049	390	70	14	10,282.53	0.833	325	0.005	844.75	0.08	844.75
03001	471	135	346	13,917.43	0.281	132	0.002	343.55	0.02	343.55
03002	345	72	215	7,386.74	0.251	87	0.001	224.99	0.03	224.99
03003	622	150	61	11,348.31	0.711	442	0.007	1,148.46	0.10	1,148.46
03004	291	79	22	7,299.07	0.782	228	0.004	591.82	0.08	591.82
03006	79	20	12	1,573.71	0.625	49	0.001	127.81	0.08	127.81
03007	207	56	71	6,305.46	0.441	91	0.002	237.02	0.04	237.02
03008	262	64	14	6,853.98	0.821	215	0.004	558.50	0.08	558.50
03009	561	122	9	13,901.12	0.931	523	0.009	1,357.60	0.10	1,357.60
03010	407	120	4	13,115.52	0.968	394	0.007	1,023.41	0.08	1,023.41
03011	180	49	4	6,502.89	0.925	166	0.003	432.14	0.07	432.14
03012	119	35	6	8,175.31	0.854	102	0.002	264.35	0.03	264.35
03014	93	32	7	6,462.74	0.821	77	0.001	198.95	0.03	198.95
03015	88	16	4	2,531.14	0.800	70	0.001	182.29	0.07	182.29
03016	75	13	3	3,361.33	0.813	61	0.001	159.03	0.05	159.03
03017	326	81	1	8,233.35	0.988	322	0.005	836.86	0.10	836.86
03018	302	58	4	9,822.96	0.935	283	0.005	735.14	0.07	735.14
03019	736	158	8	17,543.73	0.952	701	0.012	1,821.26	0.10	1,821.26
03020	358	99	22	9,919.58	0.818	293	0.005	760.08	0.08	760.08
03021	625	68	12	15,462.54	0.85	531	0.009	1,380.62	0.09	1,380.62
03023	246	49	60	4,722.68	0.45	111	0.002	287.60	0.06	287.60
03024	325	52	44	4,549.65	0.542	176	0.003	457.31	0.10	457.31
03026	246	51	111	3,898.55	0.315	78	0.001	201.41	0.05	201.41
03027	327	98	271	8,201.74	0.266	87	0.001	225.77	0.03	225.77
03028	772	214	62	18,517.32	0.775	599	0.010	1,556.12	0.08	1,556.12
03029	649	118	42	11,996.34	0.738	478	0.008	1,243.14	0.10	1,243.14
03030	519	92	68	7,933.95	0.575	299	0.005	776.05	0.1	776.05
03031	440	81	200	7,037.48	0.288	127	0.002	329.26	0.05	329.26
03032	423	108	83	10,238.58	0.565	239	0.004	621.10	0.06	621.10
03033	613	162	25	17,643.30	0.866	531	0.009	1,379.28	0.08	1,379.28
03034	254	42	8	7,668.66	0.84	213	0.004	554.59	0.07	554.59
03035	171	30	12	4,886.11	0.714	122	0.002	317.17	0.06	317.17
03036	141	26	2	6,269.28	0.929	131	0.002	339.08	0.05	339.08
03037	105	23	5	5,173.05	0.821	86	0.001	223.17	0.04	223.17
03039	74	23	5	2,399.63	0.821	61	0.001	158.38	0.07	158.38
03040	11	2	0	247.81	1.000	11	0.000	29.21	0.12	29.21
03042	166	26	5	6,467.01	0.839	140	0.002	362.62	0.06	362.62
03043	459	111	12	9,975.71	0.902	414	0.007	1,075.62	0.11	1,075.62
03044	380	86	4	8,253.18	0.956	363	0.006	943.53	0.11	943.53
03045	0	161	0	15,693.39	1.000	161	0.003	418.31	0.03	418.31
03046	730	222	11	16,769.64	0.953	695	0.012	1,806.44	0.11	1,806.44
03047	196	122	9	13,328.92	0.931	182	0.003	473.39	0.04	473.39
03049	381	111	6	11,348.71	0.949	362	0.006	939.55	0.08	939.55
03050	286	65	0	6,932.23	1.000	286	0.005	742.02	0.11	742.02
03051	55	12	5	1,908.17	0.706	39	0.001	101.04	0.05	101.04



03052	316	94	5	10,043.96	0.949	300	0.005	779.44	0.08	779.44
03054	478	109	20	12,438.63	0.845	404	0.007	1,049.08	0.08	1,049.08
03055	28	11	1	1,403.96	0.917	26	0.000	66.95	0.05	66.95
03056	17	2	2	250.90	0.500	8	0.000	21.91	0.090	21.91
03057	489	105	15	11,323.95	0.875	428	0.007	1,111.93	0.10	1,111.93
03058	226	62	18	6,769.30	0.775	175	0.003	455.07	0.07	455.07
03059	189	29	5	3,464.71	0.853	161	0.003	418.61	0.12	418.61
03060	917	153	32	15,754.18	0.827	759	0.013	1,971.48	0.13	1,971.48
03061	805	168	15	14,999.47	0.918	739	0.012	1,920.23	0.13	1,920.23
03062	395	80	60	8,467.08	0.571	226	0.004	585.94	0.07	585.94
03063	403	96	14	11,348.61	0.873	351	0.006	912.73	0.08	912.73
04001	579	118	24	14,711.35	0.831	481	0.008	1,250.21	0.08	1,250.21
04002	286	72	13	6,510.77	0.847	242	0.004	628.53	0.10	628.53
04003	175	29	9	3,878.36	0.763	134	0.002	347.79	0.09	347.79
04004	495	109	27	14,398.11	0.801	397	0.007	1,030.20	0.07	1,030.20
04006	82	15	3	2,294.73	0.833	68	0.001	177.71	0.08	177.71
04007	238	44	8	6,540.60	0.846	202	0.003	524.04	0.08	524.04
04008	408	103	318	8,902.41	0.245	100	0.002	259.44	0.03	259.44
04009	346	74	30	10,967.07	0.712	246	0.004	640.22	0.06	640.22
04010	62	14	0	4,484.20	1.000	62	0.001	160.67	0.04	160.67
04011	230	58	6	7,622.12	0.906	209	0.003	542.73	0.07	542.73
04012	365	151	1	18,252.98	0.993	363	0.006	943.19	0.05	943.19
04014	128	62	7	9,527.15	0.899	115	0.002	299.25	0.03	299.25
04015	109	23	3	4,082.28	0.885	96	0.002	250.67	0.06	250.67
04016	148	41	4	8,046.17	0.911	135	0.002	351.34	0.04	351.34
04017	382	104	4	14,417.58	0.963	368	0.006	956.47	0.07	956.47
04018	516	122	7	14,670.60	0.946	488	0.008	1,268.13	0.09	1,268.13
04020	739	174	11	15,140.75	0.941	695	0.012	1,805.20	0.12	1,805.20
04021	563	134	10	14,369.70	0.931	524	0.009	1,361.95	0.09	1,361.95
04022	328	78	5	10,191.57	0.940	309	0.005	801.64	0.08	801.64
04023	39	8	0	1,656.15	1.000	39	0.001	102.25	0.06	102.25
04024	26	6	3	369.00	0.667	17	0.000	44.79	0.12	44.79
04025	397	69	9	9,032.92	0.885	351	0.006	912.24	0.10	912.24
04026	433	120	21	13,762.10	0.851	368	0.006	957.20	0.07	957.20
04027	501	101	8	10,192.55	0.927	465	0.008	1,207.29	0.12	1,207.29
04028	48	18	5	1,933.53	0.783	38	0.001	98.31	0.05	98.31
04029	22	8	4	735.98	0.667	15	0.000	38.95	0.05	38.95
04030	676	138	11	17,939.16	0.926	626	0.010	1,626.11	0.09	1,626.11
04031	232	50	2	6,159.95	0.962	223	0.004	578.65	0.09	578.65
04032	159	46	2	5,082.19	0.958	152	0.003	394.75	0.08	394.75
04033	844	165	10	15,782.16	0.943	796	0.013	2,068.56	0.13	2,068.56
04034	867	183	15	14,455.13	0.924	801	0.013	2,081.72	0.14	20,814.72
04035	697	139	7	18,484.80	0.952	664	0.011	1,724.39	0.09	1,724.39
04036	64	10	4	4,203.88	0.714	46	0.001	118.94	0.03	118.94
04037	74	18	0	2,604.72	1.000	74	0.001	192.81	0.07	192.81
04038	287	130	2	15,550.09	0.985	282	0.005	733.65	0.05	733.65
04039	462	106	12	12,637.92	0.898	415	0.007	1,078.57	0.09	1,078.57



04040	300	67	3	7,040.63	0.957	287	0.005	746.57	0.11	746.57
04041	150	25	1	5,038.35	0.962	144	0.002	373.59	0.07	373.59
04042	209	48	1	7,453.72	0.98	205	0.003	532.28	0.07	532.28
04043	239	45	6	6,484.48	0.882	211	0.004	549.04	0.08	549.04
04044	363	87	7	14,339.80	0.926	336	0.006	873.32	0.06	873.32
04045	323	123	7	15,652.01	0.946	305	0.005	793.28	0.05	793.28
04046	63	14	4	1,633.59	0.778	49	0.001	127.24	0.08	127.24
04047	487	99	7	13,826.94	0.934	455	0.008	1,181.41	0.09	1,181.41
04048	237	36	9	6,754.24	0.800	190	0.003	493.12	0.07	493.12
04049	0	3	0	1,482.78	1.000	3	0.000	7.79	0.01	7.79
04050	92	22	2	5,001.03	0.917	85	0.001	219.59	0.04	219.59
04051	62	11	3	3,481.10	0.786	49	0.001	126.24	0.04	126.24
04052	92	42	2	6,779.59	0.955	88	0.001	228.68	0.03	228.66
04053	193	35	4	6,157.43	0.897	174	0.003	450.93	0.07	450.93
04054	148	36	4	5,750.77	0.900	134	0.002	347.05	0.06	347.05
04055	265	53	14	6,984.42	0.791	210	0.004	545.37	0.08	545.37
05001	437	99	16	11,475.10	0.861	377	0.006	978.29	0.09	978.29
05002	148	50	2	6,913.47	0.962	143	0.002	370.79	0.05	370.79
05003	154	35	1	6,920.59	0.972	150	0.002	389.11	0.06	389.11
05004	137	25	4	6,609.44	0.862	118	0.002	307.24	0.05	307.24
05005	43	48	0	8,301.35	1.000	43	0.001	111.01	0.01	111.01
05006	138	31	3	9,539.68	0.912	126	0.002	327.62	0.03	327.62
05007	88	93	5	11,520.89	0.949	83	0.001	216.24	0.02	216.24
05008	55	25	12	5,601.94	0.676	37	0.001	96.72	0.02	96.72
05009	33	4	2	1,758.88	0.667	22	0.000	56.48	0.03	56.48
05010	82	11	4	4,673.87	0.733	60	0.001	156.39	0.03	156.39
05011	181	36	12	7,807.70	0.750	136	0.002	352.75	0.05	352.75
05012	62	9	9	4,572.65	0.500	31	0.001	80.34	0.02	80.34
05013	73	33	8	6,428.00	0.805	59	0.001	152.84	0.02	152.84
05014	116	20	4	7,838.38	0.833	97	0.002	250.75	0.03	250.75
05015	87	31	5	6,458.08	0.861	75	0.001	193.70	0.03	193.70
05016	94	18	2	5,845.72	0.900	85	0.001	220.85	0.04	220.85
05017	132	16	80	3,916.96	0.167	22	0.000	56.97	0.01	56.97
05018	136	24	5	7,724.40	0.828	113	0.002	292.54	0.04	292.54
05019	453	88	13	13,442.92	0.871	395	0.007	1,025.77	0.08	1,025.77
05021	371	79	5	12,542.02	0.940	349	0.006	906.66	0.07	906.66
05022	171	43	5	6,973.18	0.896	153	0.003	397.79	0.06	397.79
05023	218	56	5	6,976.10	0.918	200	0.003	520.29	0.07	520.29
05024	198	46	3	7,252.99	0.939	186	0.003	482.68	0.07	482.68
05025	130	28	3	4,389.72	0.903	118	0.002	306.08	0.07	306.08
05026	148	17	5	3,968.71	0.773	115	0.002	297.98	0.08	297.98
05027	517	117	22	13,526.25	0.842	435	0.007	1,131.12	0.08	1,131.12
05028	409	131	7	12,382.51	0.949	389	0.006	1,009.43	0.08	1,009.43
05031	787	57	3	8,998.34	0.95	748	0.012	1,942.69	0.22	1,942.69
05032	228	61	1	7,967.06	0.984	225	0.004	583.47	0.07	583.47
05033	171	47	2	7,996.34	0.959	164	0.003	425.92	0.05	425.92
05034	133	29	9	5,158.11	0.763	101	0.002	263.07	0.05	263.07



05035	162	37	4	4,357.80	0.902	146	0.002	379.63	0.09	379.63
05036	274	51	54	11,303.04	0.486	133	0.002	346.22	0.03	346.22
05037	421	69	11	18,708.19	0.863	363	0.006	942.35	0.05	942.35
05039	155	28	14	6,583.81	0.667	103	0.002	268.76	0.04	268.76
05041	171	26	3	5,332.62	0.987	153	0.003	398.11	0.07	398.11
05042	152	28	0	5,975.63	1.000	152	0.003	394.38	0.07	394.38
05044	898	27	7	7,351.88	0.794	713	0.012	1,853.59	0.25	1,853.59
05046	47	9	3	4,748.82	0.750	35	0.001	92.02	0.02	92.02
05047	65	22	0	3,042.81	1.000	65	0.001	169.44	0.06	169.44
05048	70	18	1	3,012.91	0.947	66	0.001	171.59	0.06	171.59
05049	88	13	1	2,655.06	0.929	81	0.001	211.59	0.08	211.59
05050	159	104	14	15,480.24	0.881	140	0.002	363.04	0.02	363.04
05051	99	20	23	3,040.83	0.465	46	0.001	119.57	0.04	119.57
05052	256	59	0	10,553.84	1.000	256	0.004	666.06	0.06	666.06
06001	6729	1604	199	232,559.29	0.890	5986	0.100	15,553.75	0.07	15,553.75
06002	785	574	43	65,777.37	0.930	730	0.012	1,897.46	0.03	1,897.46
	72,222.10	17,534.00	4,810.00	2,185,886.83		59,948.51		155,759.39		155,759.39

## ANEXO 02

### PARQUES Y JARDINES

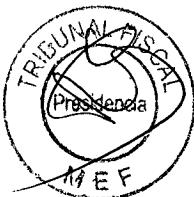
- IJ :** Importe de Predios Frente a Parques, ponderado en 1,11  
**IJ :** Importe de Predios Frente a Jardines, ponderado en 1,05  
**IOZ :** Importe Otra Zona, incluye IOZE y IOZP (importe otra zona efectivo e importe otra zona potencial)  
**C :** Costo Total de Parques y Jardines  
**CBE:** Costo de Beneficio Efectivo  
**CBP:** Costo de Beneficio Potencial  
**N :** Número de Predios  
**FP :** Frente a Parques  
**FJ :** Frente a Jardines  
**F :** Factor de Servicio de Parques y Jardines  
**OZ :** Otra Zona  
**S :** Sectores (S1,S2,S3,S4,S5,S6)  
**A :** Area Total PJ en m<sup>2</sup>

### Importe FP

$$\text{Importe FP} = \text{FPS1} ; \text{FPS2} ; \text{FPS3} ; \text{FPS4} ; \text{FPS5} ; \text{FPS6}$$

$$\text{Importe FP} = 1,11(\text{IOZS1}) ; 1,11(\text{IOZS2}) ; 1,11(\text{IOZS3}) ; 1,11(\text{IOZS4}) ; 1,11(\text{IOZS5}) ; 1,11(\text{IOZS6})$$

### Importe FJ



Importe FJ = IFJS1 ; IFJS2 ; IFJS3 ; IFJS4 ; IFJS5 ; IFJS6

Importe FJ = 1,05(IZOS1) ; 1,05(IZOS2) ; 1,05(IZOS3) ; 1,05(IZOS4) ; 1,05(IZOS5) ; 1,05(IZOS6)

Importe OZ

Importe OZ = IOZS1 ; IOZS2 ; IOZS3 ; IOZS4 ; IOZS5 ; IOZS6

Importe OZ = IOZE + IOZPS1 ; IOZE + IOZS2 ; IOZE + IOZS3 ; IOZE + IOZS4 ; IOZE + IOZS5 ; IOZE + IOZS6

Importe OZ Efectivo

IOZE = CBE / 1,11 x NFP + 1,05 x NFJ + 1 x NOZ

Importe OZ Potencial

IOZP = CBP / (NFPs1 x 1.11 + NFJs1 x 1.05 + NOzs1 x 1) x As1 / A ; CBP / (NFPs2 x 1.11 + NFJs2 x 1.05 + NOzs2 x 1) x As2 / A ; CBP / (NFPs3 x 1.11 + NFJs3 x 1.05 + NOzs3 x 1) x As3 / A ; CBP / (NFPs4 x 1.11 + NFJs4 x 1.05 + NOzs4 x 1) x As4 / A ; CBP / (NFPs5 x 1.11 + NFJs5 x 1.05 + NOzs5 x 1) x As5 / A ; CBP / (NFPs6 x 1.11 + NFJs6 x 1.05 + NOzs6 x 1) x As6 / A

## ANEXO 02

### TABLA DE COSTOS POR AÑO

2006	Costo Beneficio Efectivo (29%)	Costo Beneficio Potencial (71%)
213,634.39	61,953.97	151,680.42

Factores de Peso (beneficio de predios respecto a las áreas verdes)

FP: 1.11

FJ: 1.05

OZ: 1.00

### TABLA DE DATOS

SECTORES	M <sub>2</sub> áreas verdes	FP	FJ	OZ	TOTAL
Sector 01	86,582.24	68	137	1,976	2,181
Sector 02	204,014.97	277	5	4,543	4,825
Sector 03	15,326.76	145	241	6,166	6,552
Sector 04	8,866.35	145	274	3,889	4,308
Sector 05	14,431.15	185	375	1,801	2,361
Sector 06	16,717.52	164	2,034	242	2,440



TOTAL	345,938.99	984	3,066	18,617	22,667
-------	------------	-----	-------	--------	--------

#### CÁLCULO DE IMPORTES BENEFICIO EFECTIVO

SECTORES	FP	FJ	OZ
Sector 01	3.00	2.84	2.70
Sector 02	3.00	2.84	2.70
Sector 03	3.00	2.84	2.70
Sector 04	3.00	2.84	2.70
Sector 05	3.00	2.84	2.70
Sector 06	3.00	2.84	2.70

#### CÁLCULO DE IMPORTES BENEFICIO POTENCIAL

SECTORES	FP	FJ	OZ
Sector 01	19.19	18.16	17.29
Sector 02	20.45	19.34	18.42
Sector 03	1.13	1.07	1.02
Sector 04	0.99	0.94	0.90
Sector 05	2.93	2.77	2.64
Sector 06	3.18	3.01	2.86

#### CÁLCULO DE IMPORTES TOTAL

SECTORES	FP	FJ	OZ
Sector 01	22.19	20.99	19.99
Sector 02	23.45	22.18	21.12
Sector 03	4.13	3.91	3.72
Sector 04	3.99	3.78	3.60
Sector 05	5.93	5.61	5.34
Sector 06	6.18	5.84	5.57

(...)

#### ANEXO 03

##### SEGURIDAD CIUDADANA

C : Costo Total

N : Número de predios

I: Importe

Z (Zona de Seguridad) = Z1, Z2.....Z5 Se estableció 5 Zonas de Seguridad

U (usos):

A : Casa Habitación o Unidad de Vivienda, Terrenos sin construir y en construcción.

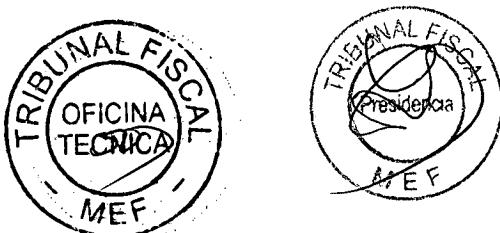
B : Comercio, Servicios y Otros Usos

C : Universidades, institutos superiores, academias y centros pre universitarios.

D : Gobierno Central y instituciones públicas descentralizadas.

E : Compañía de Seguros, Administradoras de Fondo de Pensiones, Entidades Financieras y Bancarias.

F : Clubes de esparcimiento y sociales, discotecas, pubs, karaokes y similares, bingo, tragamonedas y casinos.



P : Participación normalizada de usos C,D,E y F.

Calculo del Importe (1)

$$\text{Importe uso A (IUA)} = CAz / NAz$$

$$\text{Importe uso B (IUA)} = CBz / BNz$$

$$\text{Importe uso C, D, E y F (IUC-F)} = CCDEF \times PC / NC ; CCDEF \times PD / ND ; CCDEF \times PE / NE ; CCDEF \times PF / NF$$

Tabla de Distribución de Costos del año 2006 del Servicio de Seguridad Ciudadana (mensual)

Zona de Seguridad	Costo (S/.)	% <sup>1</sup>	Costos por Uso				
			A		B		C, D, E y F
			Importe	% <sup>2</sup>	Importe	% <sup>3</sup>	Importe
01	70,665.85	0.24	23,496.39	0.33	26,591.56	0.38	79,269.71
02	44,166.16	0.15	10,864.87	0.25	14,870.74	0.34	
03	26,499.69	0.09	19,199.03	0.72	4,685.15	0.18	
04	20,610.87	0.07	12,881.80	0.63	5,977.15	0.29	
05	132,498.47	0.45	71,482.92	0.54	25,121.71	0.19	
TOTAL	294,441.04	1	137,925.01		77,246.31		

<sup>1</sup> Participación porcentual por zona.

<sup>2</sup> Participación porcentual por uso.

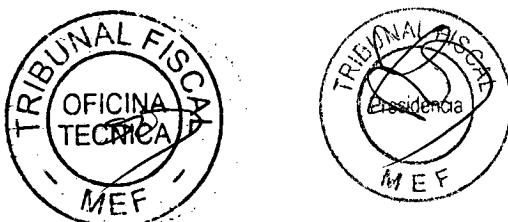
<sup>3</sup> Es la diferencia entre el costo total y los costos de uso A y B.

Tabla de cálculo de Importes usos A y B

Zona de Seguridad	Importes uso A		Importes uso B	
	Nº de predios	Importes	Nº de predios	Importes
01	3,019	7.78	2,025	13.13
02	1,417	7.67	668	22.26
03	2,191	8.76	237	19.77
04	1,785	7.22	325	18.39
05	9,420	7.59	1,471	17.08

Tabla de cálculo de Importes usos C, D, E y F

Datos	Usos



	C	D	E	F
Nº de predios	54	20	28	7
Participación Normalizada	0.59	0.19	0.14	0.07
Importes	872.90	740.57	406.94	846.75

(...)

#### Anexo 4

##### DELIMITACION DE LOS SECTORES DE SERVICIO

**Sector N° 01:** Los límites del sector de servicio 01 son:

Por el Norte: Con la Av. 28 de Julio frente al Parque Cervantes

Por el Este: Con la Av. República de Chile cuadras 01 a la cuadra 03 y con la Av. Arenales cuadras 04 a la cuadra 14

Por el Sur: Con el Jr. Domingo Cueto cuadras 01 a la cuadra 06, con el Jr. Cápac Yupanqui frente a las cuadras 15 y 16 y con el Jr. Belisario Flores frente a las cuadras 07 a la cuadra 11

Por el Oeste: Con la Av. Salaverry de la cuadra 01 a la cuadra 17

**Sector N° 02:** Los límites del sector de servicio 02 son:

Por el Norte: Con la Av. 28 cuadra 01 a la cuadra 05

Por el Este: Con la Av. Salaverry cuadra 01 a la cuadra 08

Por el Sur: Con la Av. José María Plaza cuadra 01 a la cuadra 04 y con la Av. 06 de Agosto cuadra 06 a la cuadra 12

Por el Oeste: Con la Av. Brasil cuadra 06 a la cuadra 11

**Sector N° 03:** Los límites del sector de servicio 03 son:

Por el Norte: Con la Av. José María Plaza cuadra 01 a la cuadra 04 y con la Av. 06 de Agosto cuadra 06 a la cuadra 12

Por el Este: Con la Av. Salaverry cuadra 09 a la cuadra 13

Por el Sur: Con la Av. Húsares de Junín cuadra 01 a la cuadra 12

Por el Oeste: Con la Av. Brasil cuadra 12 a la cuadra 15

**Sector N° 04:** Los límites del sector de servicio 04 son:

Por el Norte: Con la Av. Húsares de Junio cuadra 01 a la cuadra 12

Por el Este: Con la Av. Salaverry cuadra 14 a la cuadra 17

Por el Sur: Con la Av. San Felipe cuadra 01 a la cuadra 10

Por el Oeste: Con la Av. Brasil cuadra 16 a la cuadra 22

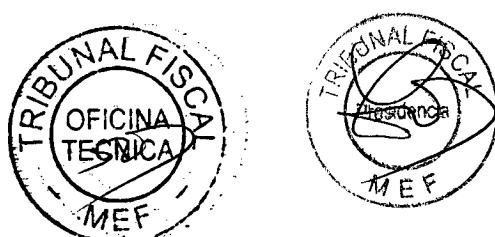
**Sector N° 05:** Los límites del sector de servicio 05 son:

Por el Norte: Con la Av. San Felipe cuadra 01 a la cuadra 10

Por el Este: Con la Av. Salaverry cuadra 18 a la cuadra 21

Por el Sur: Con el Jr. Huiracocha cuadra 22 a la cuadra 23, con la Av. Gregorio Escobedo cuadra 04 a la cuadra 10 y con la Av. Faustino Sánchez Carrión cuadra 01 a la cuadra 06

Por el Oeste: Con la Av. Brasil cuadra 23 a la cuadra 27



Sector N° 06: Los límites del sector de servicio 06 son:

Por el Norte: Con el Jr. Huiracocha cuadra 22 a la cuadra 23

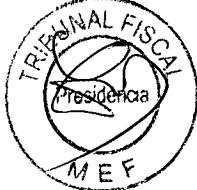
Por el Este: Con la Av. Salaverry cuadra 22 a la cuadra 25

Por el Sur: Con la Av. Faustino Sánchez Carrión cuadra 07 a la cuadra 10

Por el Oeste: Con la Av. Gregorio Escobedo a cuadra 04 a la cuadra 10

#### ANEXO 05

NOMBRE	AREA EN M2
<b>SECTOR 01</b>	
Parque Cervantes	2,656.77
Parque Sarmiento	279.45
Parque Habich	10,415.00
Precursoros y Próceres de la Independencia	46,862.74
Triángulo (intersección de Av. Salaverry cdra 4 con Jr. Capac Yupanqui)	212.97
Jardin Av. Salaverry	22,926.31
Jardin Av. Cuba	2,392.95
Jardin Av Gral. Máximo Abril	836.05
<b>TOTAL</b>	<b>86,582.24</b>
<b>SECTOR 02</b>	
Ovalo Jorge Chavez	693.48
Campo de Marte	188,986.14
Parque Bomberos	4,373.45
Parque de la Paz	1,606.35
Parque Aljovín	1,415.70
Parque Medicina	2,896.90
Bauzate y Meza	839.67
Parque Juan Pablo II	3,145.44
Intersección de Av. Santa Cruz con Jr. Huascar	57.84
<b>TOTAL</b>	<b>204,014.97</b>
<b>SECTOR 03</b>	
Plaza Maíscal Cáceres	7,062.02
Parque Artigas	324.46
Parque Mariátegui	1,023.94
Plaza Diez Canseco	3,468.49
Jardin Bemba Central Av. Cuba	3,447.85
<b>TOTAL</b>	<b>15,326.76</b>
<b>SECTOR 04</b>	
Parque Pompeya	2,739.29
Parque Huiracocha	3,695.72
Parque Bolivariano	1,980.84
Parque María Auxiliadora	450.50
<b>TOTAL</b>	<b>8,866.35</b>
<b>SECTOR 05</b>	
13 de Diciembre	3,848.87
Alberti	5,009.79
Haití	341.19
Quiñones	4,156.30
Almagro	1,075.00
<b>TOTAL</b>	<b>14,431.15</b>
<b>SECTOR 06</b>	



Residencial San Felipe Jardines, Av. Gregorio Escobedo	13,388.65
	3,328.87
<b>TOTAL</b>	<b>16,717.52</b>

## ANEXO 6

### ZONAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO DE JESÚS MARÍA

ZONA 1: Zona comprendida entre la Av. Brasil, cuadras 11 al 15; la Av. Gral. Santa Cruz, cuadras 1 al 4; el Jr. Huáscar, cuadras 11 al 14; la Av. Mariscal Luzuriaga, cuadra 7; el Jr. Lloque Yupanqui, cuadras 16 y 17; y la Av. Húsares de Junín cuadras 1 al 8.

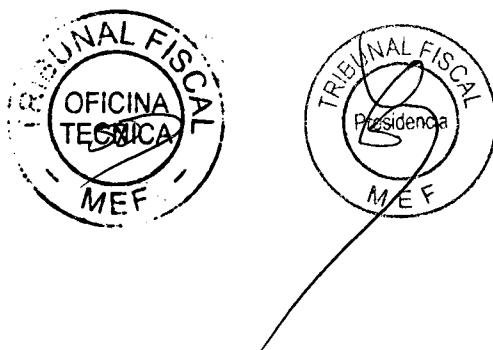
ZONA 2: Zona comprendida entre la Av. Salaverry, cuadras 1 al 17; la Av. 28 de Julio, cuadra 7; la Av. República de Chile cuadras 1 y 2; la Av. Arenales, cuadras 4 al 14; el Jr. Rebagliati, cuadra 1 y 2; el Jr. Gral. Domingo Cueto cuadras 3 al 6; el Jr. Cápac Yupanqui y el Jr. Belisario Flores.

ZONA 3: Zona comprendida entre la Av. Salaverry, cuadras 22 al 25; la Av. Faustino Sánchez Carrión, cuadras 7 al 10; la Av. Gregorio Escobedo, cuadras 4 al 10; y el Jr. Huiracocha, cuadras 22 y 23.

ZONA 4: Zona comprendida entre la Av. Brasil, cuadras 23 al 27; la Av. Faustino Sánchez Carrión, cuadras 1 al 6; la Av. Gregorio Escobedo, cuadras 4 al 10; el Jr. Huiracocha, cuadra 21; Av. San Felipe, cuadras 1 al 5.

ZONA 5: Zona comprendida entre la Av. Brasil, cuadras 16 al 22; la Av. San Felipe, cuadras 1 al 5; el Jr. Huiracocha, cuadras 21 al 23; la Av. Salaverry, cuadras 1 al 21; la Av. 28 de Julio, cuadras 1 al 5; la Av. Brasil, cuadras 6 al 10; la Av. Santa Cruz, cuadras 1 al 4; el Jr. Huáscar, cuadras 11 al 14; la Av. Mariscal Luzuriaga, cuadra 7; el Jr. Lloque Yupanqui, cuadras 16 y 17; y la Av. Húsares de Junín cuadras 1 al 8.

Referencia: Plano de Usos Predominantes, elaborado por la División de Catastro y Obras Privadas”.



**ANEXO II**  
**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC**

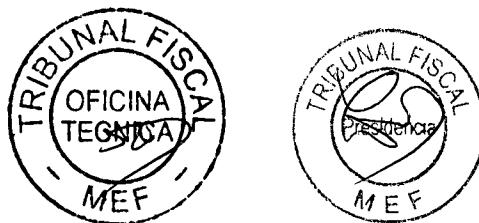
**"§ La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines (...).**

28. Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.
29. Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.
30. No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.

Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro “otros gastos indirectos”, sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.

Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del Informe Técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado (...).

En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean



*susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago (...).*

36. *Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles alternativas, cuáles son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.*

*Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.*

*Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido (...).*

*En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia (...).*

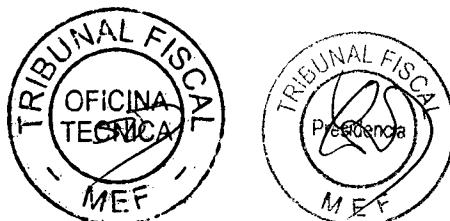
#### *La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro*

41. *La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.*

*Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:*

#### *En el caso de limpieza pública*

42. *Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barido y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.*



Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios–, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio *ad hoc* en este caso lo constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa–habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.

No creemos, sin embargo, que esta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias (Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribe el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.

Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles.

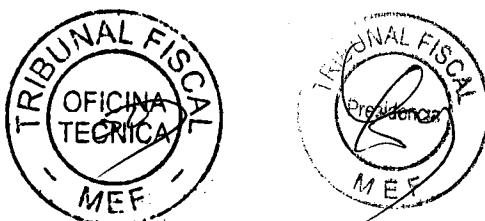
En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Ventosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm. 111-2004).

#### En el caso de parques y jardines

43. El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso.

#### En el caso de Arbitrios de serenazgo

44. El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es un necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo,



puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: “Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...)”.

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AI/TC**

##### **“§ 5. Importancia de la ratificación y del Informe Técnico en la determinación del costo global”**

Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.

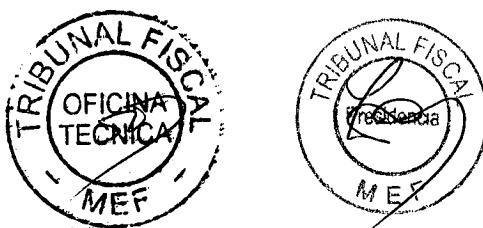
Como quiera que estos costos se sustentan en un Informe Técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el Informe Técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.

En el fundamento 29 de la STC N.º 0041-2004-AI/TC, señalamos que “(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos –directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provocación del coste del servicio”.

En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...”.

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0030-2007-PI/TC**

- “14. De otro lado, es pertinente traer a colación el hecho de que en el caso de esta ordenanza se está cuestionando la cuantificación de arbitrios correspondientes a períodos anteriores a su emisión, por consiguiente, estando a que no estamos frente a una previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino.
15. Sobre el particular es preciso indicar que esta habilitación en favor de los Municipios, no implica, en modo alguno, tributar sobre supuestos no acontecidos pues el servicio ya fue



prestado, y por tanto, la obligación tributaria sustantiva nació en un momento determinado, de modo que, lo único que dispuso este Colegiado es una conmutación de normas a efectos de que tal cobranza no tenga como base una norma constitucional (...).

17. Adicionalmente a lo expuesto es de agregarse que si bien el Informe Técnico menciona, de manera genérica y breve, cuáles son los componentes del costo de cada servicio brindado, se ha abusado de las expresiones "otras herramientas", "otros equipos", "gastos variables", y del vocablo "otros", de forma tal que existe un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido que corresponde a cada una de dichas partidas debido a la poca claridad con que el mencionado informe ha sido elaborado. En efecto, está incompleta y poco clara sustentación de los gastos globales de los arbitrios se ve materializada cuando se determina el costo de los arbitrios por limpieza pública, parques y jardines y serenazgo (folios 16). En tal sentido, es evidente que la Municipalidad no ha cumplido con sustentar adecuadamente el costo global de los arbitrios, debiendo estimarse la demanda sobre este punto. Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios".

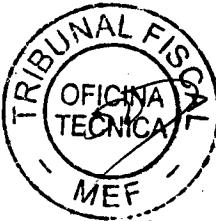
#### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC

"24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.

25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia...".

#### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-AI/TC

"...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8º, literal a., que el "costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio". Por su parte, en el Informe Técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial *El Peruano* (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barrido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales) (...).



De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.º 106, se ha indicado lo siguiente:

*"Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado."*

*En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud (...).*

Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada inconstitucional en este extremo, ya que lo expuesto en el Informe Técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal....".

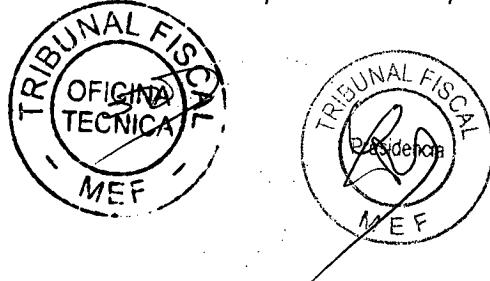
## RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).

*"Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran (...).*

*Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado Informe Técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del mismo.*

*Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el Informe Técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros gastos generales*



*vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos.*

*Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...”.*

**RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).**

*“Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: “los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio”, siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado (...).*

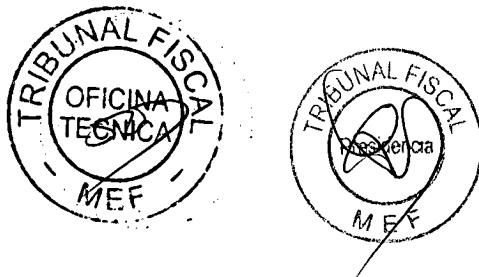
*Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es inválido, toda vez que “(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...”).*

**RTF N° 06449-4-2006 (29 de noviembre de 2006).**

*“...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un Informe Técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta Informe Técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas.*

*Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio.*

*Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas*



*no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...).*

**RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)**

*“...Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...).*

*En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el Informe Técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen (...).*

*La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...).*

*De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.*

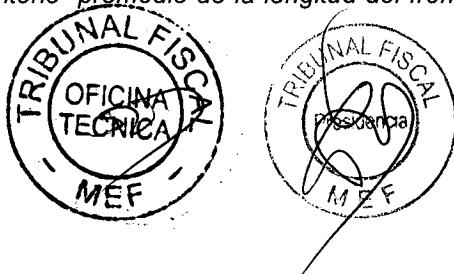
*Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura" (...).*

*Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.*

*En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinan su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos (...).*

*La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...).*

*De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "promedio de la longitud del frente del predio" aplicado en función al valor resultante de la*



raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...).

Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrido de las calles de la casa municipal (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".

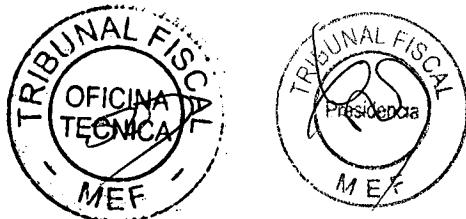
En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...).

En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...).

La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.

Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas, museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.



*En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".*

*Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.*

*A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo sí se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respecto al principio de reserva de ley....*

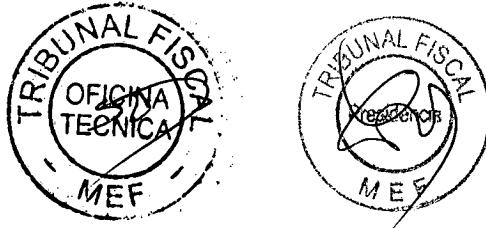
#### **RTF N° 5948-7-2009 (23 de junio de 2009)**

*...Es por ello que toma importancia la publicación del Informe Técnico que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el Informe Técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo correspondientes al año 2006 (...).*

*Al respecto, se observa que en el citado cuadro se ha consignado el monto global de cada una de las prestaciones indicadas así como la suma total del costo sin señalarse mayor detalle, esto es, cuáles son los costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los montos globales, por tanto, el cuadro no se explica por sí solo (...).*

*Los costos directos están relacionados con la mano de obra, esto es, con el personal dedicado a brindar los servicios, y el de los materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo, se hace referencia a las cantidades, costo unitario y se ha indicado si las personas y materiales han sido dedicados totalmente a la prestación. Sin embargo, en cuanto a los materiales se hace referencia a sub rubros denominados "materiales sanitarios", "materiales eléctricos", "materiales de construcción" y "repuestos", los cuales constituyen conceptos abstractos que no se explican por sí solos, no desprendiéndose cuáles son ni su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos (...).*

*Asimismo, en el rubro denominado "otros costos y gastos variables" se hace mención a servicios de*



terceros sin mayor explicación respecto a su finalidad o relación con la prestación del servicio, siendo que su sola indicación no resulta suficiente para explicar la necesidad de tal gasto para efectuar la referida prestación (...).

En el caso que nos ocupa, en el Informe Técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad por lo que se concluye que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del Informe Técnico que señale de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados.”

Sobre los criterios de distribución (...)

Limpieza Pública – Recolección de basura: (...)

Sobre el particular, del análisis del cuadro 2.1 del anexo N° 3 de la norma, se aprecia que respecto de los predios destinados a casa habitación, no hay explicación que indique, por ejemplo, que el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y no por la cantidad de población flotante generada, lo cual no puede presumirse.

Cabe indicar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los criterios recogidos en las sentencias citadas constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base del criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 887, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para diferenciar y por tanto, para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio del tamaño del predio.

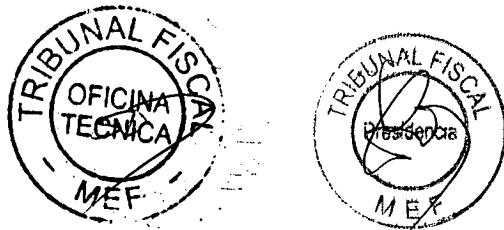
Por otro lado, en el caso de los predios destinados a otros usos, no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población flotante en el costo de la prestación del servicio, es decir, en el factor de uso y frecuencia, según cada tipo de uso, sin que pueda presumirse que toda clase de uso genera la misma cantidad de población flotante en la zona.

Así, en el cuadro N° 2.1 del Anexo N° 3 de la norma, se aprecia que los parámetros de tasa variable correspondientes al servicio de gestión de recojo de basura han sido expresados en función a metros cuadrados, es decir al tamaño del predio, sin especificarse qué parte de dichos porcentajes corresponde a los costos generados por la población flotante.

Asimismo, se observa que dentro de estos usos se ha incluido un rubro denominado “otros”, sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en este rubro ni por qué a todos se les tendría que asignar la misma tasa variable.

Se concluye entonces que la Ordenanza Municipal N° 887 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos (...).

Limpieza Pública - Barrido de calles: (...)



De este modo, explica la norma, se distribuye el costo del barrido de calles de cada casa municipal entre el total de predios que la conforman en función de la extensión del frente (frontis) de cada predio aproximado por la raíz cuadrada del área total del terreno. Asimismo, se utilizaría un factor de uso/frecuencia que se determinaría considerando criterios de generación de población flotante, frecuencia del uso del servicio y extensión del predio.

Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes que conforman el marco jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros de distribución que deben servir como una guía para la producción normativa de los gobiernos locales. En tal sentido, en el caso de la gestión del barrido de calles, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas (...).

Parques y Jardines: (...)

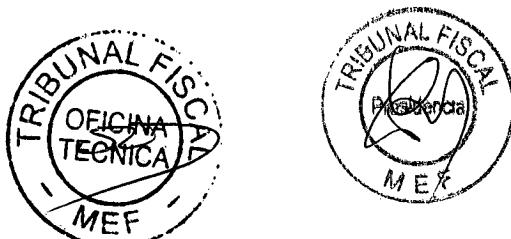
En tal sentido, respecto del primer criterio utilizado por la norma, esto es, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada casa municipal no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la casa municipal a la que pertenece el predio no es per se un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad.

En el caso de la Ordenanza N° 887, se ha indicado el número de hectáreas de parques y jardines en cada una de las casas municipales y en atención a si el predio está ubicado o no frente a un parque o jardín se determinará la cuota tributaria, de lo que se tiene que la citada ordenanza solo establece dos parámetros de intensidad de uso, uno para el caso de los que viven frente a parques o jardines, y otro para los demás, sin diferenciar a los integrantes de este segundo grupo según su ubicación.

Al respecto, el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada casa municipal, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente a un área verde y si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir el costo ya que no sirve para identificar y hacer participar en éste a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento.

Por otro lado, conforme se indicó precedentemente, el costo del servicio de parques y jardines sería distribuido entre los beneficiados de cada casa municipal según sus predios se sitúen o no frente a un área verde disponiéndose que aquellos soporten 10% más del costo que éstos últimos. Sin embargo, a pesar de señalarse el importe a pagar por cada casa municipal, la norma no explica cómo ha establecido el importe que debe pagar cada contribuyente.

En efecto, la ordenanza no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios que cuentan con frente a un área verde, de modo que se pueda establecer los importes a pagar. Asimismo, no se explica por qué los contribuyentes que tienen predios con frente a dichas áreas tienen que soportar el citado porcentaje y no otro, es decir, no se ha explicado cómo se obtuvo dicha cifra porcentual.



*Cabe precisar también que la norma no ha previsto el caso de terrenos sin construir o que estén construidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce....*

**RTF N° 5611-7-2010 (28 de mayo de 2010)**

*“Que dicho acuerdo se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:*

**Sobre la explicación de los costos de los servicios**

*Previamente al desarrollo de los criterios aprobados por el Pleno del Tribunal Fiscal acerca de los temas relacionados con los costos de los servicios públicos, cabe precisar que forman parte de los fundamentos de dichos criterios el “Marco Normativo y Jurisprudencial”, incluido en el Informe Final que sustenta el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-07, y que se reproduce a continuación:*

*“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ordenanza N° 063-05-MDLV, publicada el 17 de diciembre de 2005, ésta ha sido dictada en el marco de la habilitación establecida por la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, con la finalidad de exigir los Arbitrios Municipales impagos sobre la base de una nueva norma que haya sido dictada siguiendo los criterios vinculantes establecidos en la citada sentencia, por los períodos no prescritos.*

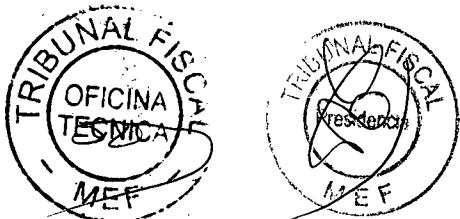
*En ese sentido, el artículo 1° de la citada Ordenanza Municipal señala que el objetivo de dicha norma es establecer en la jurisdicción de La Victoria, el marco legal del régimen tributario y el importe de las tasas por Arbitrios Municipales de los años 2002, 2003 y 2004.*

*Cabe indicar que si bien la Ordenanza N° 063-05-MDLV fue emitida en base a una habilitación extraordinaria establecida por el Tribunal Constitucional, ello no quiere decir que dicha norma puede apartarse del cumplimiento de las reglas de validez y eficacia establecidas por el citado tribunal, debiendo cumplir también con los principios recogidos por la Constitución, el Código Tributario y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, los de legalidad y reserva de ley (...).*

*Al respecto, es necesario reiterar que al tratarse de servicios que ya han sido prestados, el detalle de los costos en que se incurrió para la prestación de dichos servicios debe ser realizado al máximo posible, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2007-PI/TC de 11 de diciembre de 2008.*

*En este mismo sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007 se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se prestan a ambigüedad.*

*En el presente caso, en los cuadros de estructuras de costos de los servicios prestados se aprecia dentro de los costos directos, la existencia de la partida denominada “otros costos y gastos variables”, la cual incluye al rubro “servicios de terceros”, concepto que no se explica o justifica por sí mismo al tener un carácter genérico que no permite identificar su contenido, más aún cuando existen otros rubros disagregados referidos al costo de mano de obra, ya sea dentro de los costos directos o dentro de los costos indirectos y gastos administrativos. A lo que debe*



agregarse que estas estructuras de costos están referidas a servicios que ya han sido prestados, por lo que su detalle debió ser más riguroso. Por consiguiente, estos costos por "servicios de terceros" no pueden ser trasladados a los contribuyentes.

Por otro lado, en casos como el analizado, esto es, el de ordenanzas que regulan Arbitrios Municipales que corresponden a servicios prestados en períodos anteriores a su publicación, debe analizarse si se ha considerado los montos que ya han sido pagados. En efecto, después de determinarse el costo total en que se incurrió para la prestación de cada servicio, deberá restarse lo que ya ha sido cancelado.

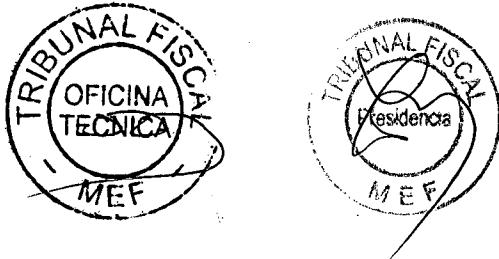
Al respecto, en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N°0030-2007-AI/TC, se ha señalado que en casos como el analizado, los cuadros de estructura de costos deben indicar las sumas que sí fueron canceladas por los contribuyentes (en base a las ordenanzas que no cumplían con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional), las cuales deben ser restadas de los costos totales para poder determinar la suma que realmente debe ser distribuida entre los contribuyentes que todavía no han pagado los Arbitrios Municipales por los servicios prestados.

En tal sentido, en dicha resolución se indica "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios".

En el caso de la ordenanza bajo comentario, se tiene que en el punto VI del Informe Técnico, denominado "Determinación del importe de los Arbitrios", se considera como costos totales incurridos para la prestación de los servicios a los señalados en los cuadros de estructuras de costos, sin indicarse si a ello se imputará los montos que ya han sido recaudados. Al respecto, si bien en el punto VII del citado Informe Técnico, denominado "Estimación de Ingresos", se hace mención separada de los predios por los que ya se ha cancelado los Arbitrios Municipales y aquellos por los que éstos todavía se adeudan, esto se ha hecho solo con el fin de aplicar la tasa calculada por Arbitrios Municipales respecto de éstos últimos para estimar la cantidad de ingresos que se produciría, sin que ello signifique que los montos que ya han sido cancelados por los contribuyentes hayan sido restados del costo total incurrido por la prestación de los servicios antes de calcular la tasa aplicada.

Asimismo, en las fórmulas utilizadas para la determinación de las tasas, se aprecia que se utiliza como base el costo total de la prestación del servicio sin que se indique si a dicha cifra se ha restado los montos que anteriormente han sido recaudados, lo cual también se ve reflejado en el artículo 5° de la ordenanza bajo análisis, el cual prevé que para la determinación de las tasas se tomará en cuenta el costo total que demanda la prestación de los servicios.

Por lo expuesto, se concluye que la Municipalidad Distrital de La Victoria no ha cumplido con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a la sustentación de manera desgregada de los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios prestados a efecto de otorgar certeza y seguridad respecto de éstos, no obstante de tratarse de servicios ya



prestados, siendo que tampoco ha tomado en consideración las cantidades que ya han sido recaudadas a efecto de determinar el costo que realmente debe ser distribuido entre los contribuyentes".

